



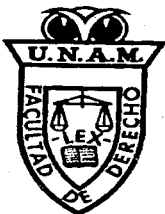
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN DECIMOSEXTA  
DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JORGE SÁNCHEZ FLORES**

ASESOR : DR. ALEJANDRO MARINEZ ROCHA



MEXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo es una muestra de respeto, admiración y agradecimiento a:

**Nemorio Flores Solano**, por su ejemplo.

A mi **familia**: Rosa Flores Martínez y Jorge Sánchez Pineda, Rosa y Azucena Sánchez Flores, por su invaluable cariño y palabras de aliento.

A mis **amigos**: Ricardo Luis López, Beatriz Peña Domínguez y Sofía González Hernández por sus consejos y enseñanzas.

A los **académicos y alumnos** de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

## CONTENIDO

Introducción.....	I
<b>Análisis dogmático de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	
<b>Capítulo I. Conceptos</b> .....	1
1.1 Juicio de amparo.....	1
1.1.1 Juicio.....	1
1.1.2 Elementos de un juicio.....	2
1.1.3 Controversias entre gobernados y gobernantes.....	15
1.1.4 Juicio de amparo.....	18
1.1.4.1 Trámite y procedencia del juicio de amparo.....	21
1.1.4.2 Litis en el amparo.....	24
1.1.4.3 Partes en el juicio de amparo.....	28
1.1.4.4 Etapas procesales en el juicio de amparo.....	54
1.2 Principios del juicio de amparo.....	73
1.3 Sentencias en general.....	104
1.3.1 Naturaleza jurídica de la sentencia.....	105
1.3.2 Requisitos de la sentencia.....	113
<b>Capítulo II. Antecedentes</b> .....	135
2.1 Génesis del artículo 107 constitucional.....	135
2.1.1 Fracción undécima del artículo 107 constitucional.....	160
2.2. Reformas al artículo 107 constitucional.....	163
2.3 Texto vigente del artículo 107 constitucional.....	175
<b>Capítulo III. Cumplimiento</b> .....	185
3.1 Cumplimiento.....	185
3.2 Ejecución.....	197
3.3 Diferencia entre ejecución y cumplimiento.....	198
3.4 Procedimiento de cumplimiento.....	201
3.5 Procedimiento de ejecución.....	204
3.6 Obligatoriedad.....	206
<b>Capítulo IV. Medios procesales para el cumplimiento de las sentencias de amparo</b> .....	212

4.1 Inejecución.....	219
4.2 Repetición.....	256
4.3 Evasivas.....	270
4.4 Inconformidad.....	273
4.5 Queja por exceso o defecto en la ejecución.....	287
4.6 Ejecución forzosa (fracción XVI del artículo 107 constitucional).....	294
<b>Conclusiones</b> .....	324
<b>Bibliografía</b> .....	I

## INTRODUCCIÓN

*“La opresión monstruosa de las masas trabajadoras por el Estado, que se va fundiendo cada vez más estrechamente con las asociaciones omnipotentes de los capitalistas, cobra proporciones cada vez más monstruosas.”*

*V.I. Lenin*

Pieza central en la formación de juristas, en específico de los dedicados a postular causas ante los órganos jurisdiccionales, es el estudio, práctica y análisis del juicio de amparo. Así, es importante que estos profesionales conozcan y expongan conceptos desarrollados por la legislación, jurisprudencia y doctrina durante más de 161 años.

A pesar del transcurso de dicho periodo, en el que es notable el amplio desarrollo de los estudios sobre el juicio constitucional, subsisten interrogantes y notas discordantes respecto del concepto, lógica, elementos, desarrollo y efecto del proceso de garantías; en específico, en cuanto al cumplimiento y la ejecución de sentencias en las que se concede el amparo al impetrante de derechos fundamentales constitucionalmente establecidos.

En concordancia, a pesar de que los planes y programas de estudio de nuestra Facultad contemplan la impartición de Derecho Constitucional, garantías individuales y sociales, así como de Amparo, con el propósito de aportar bases suficientes a los futuros juristas, se soslaya la enseñanza y discusión de los procesos tendentes al cumplimiento y la ejecución de sentencias constitucionales, situación que deriva en la escasa literatura jurídica relacionada con este tema, así como en desconocimiento de la quintaesencia, errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas reguladoras del juicio de amparo.

Se pasa por alto que si bien es necesario conocer el proceso para el dictado de una sentencia constitucional, es de vital importancia conocer los medios procesales para asegurar la materialización, en general, de las

## II

determinaciones y, en específico, de las sentencias de los juzgadores de amparo.

De esta manera, este trabajo surge de la inquietud del autor por conocer la regulación y tramitación de los procedimientos de cumplimiento y ejecución de sentencias de garantías, así como de la ineludible necesidad de dominar los conceptos básicos en relación a este tópico que implica la práctica del juicio de amparo ante los juzgadores federales.

Además, tiene como propósito, coadyuvar a subsanar la omisión por parte de la academia y aportar lineamientos para el estudio y crítica ordenada del juicio constitucional, por lo que de manera breve y, fundamentalmente, práctica, se expondrán los conceptos esenciales del juicio amparo, aludiendo de manera especial a los elementos indispensables para el cumplimiento y la ejecución de las sentencias dictadas dentro de este proceso constitucional.

Este análisis no pasa por alto que la base y punto de convergencia, de nuestro sistema jurídico y del juicio de amparo, así como de la ejecución de las sentencias dictadas dentro de éste, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se analizará de manera detallada la fracción XVI del artículo 107 constitucional, fundamento del proceso de ejecución de sentencias desarrollado en la Ley de Amparo.

Dicha fracción del artículo constitucional en comento, recientemente suscitó discusiones polémicas entre importantes juristas en relación a las implicaciones que contempla al determinar una pena para las autoridades responsables como consecuencia de su incumplimiento deliberado a una ejecutoria constitucional, sin que la jurisprudencia y los textos en la materia sean unánimes al respecto.

Por lo que este trabajo, como punto central profundizará en el estudio de dicha fracción, mediante la sistematización de la información recabada en relación con la misma, para determinar con precisión una interpretación, de manera general, respecto a los procedimientos tendentes al cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, así como, en particular, respecto a las implicaciones de la sanción constitucional ante el incumplimiento de estas resoluciones.

# ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN DECIMOSEXTA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## CAPÍTULO I. Conceptos.

### 1.1 Juicio de Amparo.

#### 1.1.1 Juicio.

“Aunque la existencia de instituciones creadoras de normas es un elemento que normalmente acompaña a los sistemas jurídicos modernos, no es, sin embargo, una característica necesaria del sistema jurídico (las normas pueden ser introducidas en el sistema mediante un procedimiento consuetudinario). Por el contrario, la existencia de ciertas instituciones aplicadoras de normas, v.gr. tribunales, sí es un rasgo esencial y necesario para que un sistema de reglas sociales sea un sistema jurídico<sup>1</sup>.”

Si en una sociedad políticamente organizada y con un sistema de reglas de derecho “...surge la duda en cuanto a cuáles son las normas del grupo o el alcance que tiene una norma dada, no existe procedimiento para resolver este problema. Además de la incertidumbre, la controversia sobre si una norma admitida ha sido o no violada continuaría indefinidamente si no existe una instancia social hecha para determinar de manera concluyente y con autoridad tales hechos<sup>2</sup>”; en general, restituir la observancia de dicho sistema.

“La historia del derecho de manera contundente sugiere que la ausencia de instancias procesales que determinen, de manera indiscutible, el derecho aplicable y resuelven (clausurando) una controversia, constituye el defecto más grave. Seguramente esto es así toda vez (sic) que las comunidades dieron remedio a este problema mucho antes que se pensara en solucionar cualquier otro. El remedio consistió en la instalación de un proceso jurisdiccional<sup>3</sup>.”

En este contexto, un proceso jurisdiccional o **juicio** alude a la “facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso...” o bien, una “opinión, parecer o dictamen<sup>4</sup>”.

---

<sup>1</sup> “Presentación. El amparo, una judicatura (una judicatura, ¿para qué?) por Tamayo y Salmorán, Rolando E. en GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Tercera edición. D.F., 1999, México. Noriega Editores. Pág. 21.

<sup>2</sup> Ídem. Pág. 22.

<sup>3</sup> Íbidem.

<sup>4</sup> “juicio” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Págs. 899,900.



Ahora, en sentido jurídico amplio, juicio es el “conocimiento de una causa en la cual el juez ha de dictar la sentencia<sup>5</sup>”, ésta última, el acto jurídico procesal en el que se determina la solución, con base en un ordenamiento jurídico, a un problema planteado por los litigantes.

Estrictamente, el vocablo en cuestión, proviene del latín iudicium que implica el “acto de decir o mostrar el derecho<sup>6</sup>”. Por otra parte, al situarnos dentro del campo jurídico procesal la expresión admite dos acepciones: “En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso... juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional... En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso—la llamada precisamente juicio—y a un... acto: la sentencia...<sup>7</sup>”.

En los textos doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de nuestro país el sentido que de manera común se le da a la expresión es en el sentido amplio que aquí se refiere; es decir, como una serie de pasos a cargo de las partes y del juzgador dirigidos a una sentencia en la que se determinen derechos y obligaciones para las partes con base en un texto legal.

### 1.1.2 Elementos de un juicio.

Son infinitesimales los hechos que integran una causa que se somete a la actividad de los órganos jurisdiccionales y que a partir de la naturaleza de los mismos seguirán una vía o trámite, tendente a una sentencia definitiva. Sin embargo, todo juicio tiene sustancial y formalmente elementos imprescindibles, con independencia de los hechos que determinan su inicio y que constituyen, incluso, un juicio típico al que de alguna forma se pueden reducir todas las contiendas, si no se señala legalmente un proceso especial<sup>8</sup>.

Así, todo juicio implica sustancialmente la **existencia de una causa** sobre la que se desarrollará el proceso. Es decir, un conflicto de intereses entre las partes: actor y demandado. En este sentido se puede aclarar que la causa adquiere trascendencia en el momento en que se plantea ante un órgano jurisdiccional y se integra la litis; al respecto, se debe escindir entre la controversia en el plano fáctico o

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> “juicio” por OVALLE Favela, José en Enciclopedia Jurídica Mexicana TOMO IV (F-L). D.F., 2002, México. IJ-UNAM/Porrúa. Págs. 735-736.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Cfr. BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Decimonovena edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 55.

en el momento en que se plantea ante un juzgador. Así, se precisa la naturaleza de la litis dentro de un proceso jurisdiccional mediante la tesis aislada siguiente:

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.**

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia... se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno... **se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución...**” es “necesario apuntar, que... con la contestación a la demanda... la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francesco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro... integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial...<sup>9</sup>”.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la litis se integra mediante los escritos de demanda y contestación; sin embargo, aunque no exista controversia entre las partes (como en los procesos de jurisdicción voluntaria) existe un juicio y no como clásicamente se

---

<sup>9</sup> Tesis I.6o.C.391 C. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006. Pág. 1835.

considera que de la existencia de una controversia entre las partes depende la de un juicio.

Un segundo elemento sustancial es **que la litis se sostenga por dos o más personas o partes**, comúnmente, entre un actor y un demandado, sin embargo, puede haber pluralidad de sujetos en cualquiera de las partes; es decir, varios actores y demandados. Al respecto, “persona” alude tanto a un individuo como a un ente jurídico colectivo que, en este caso, interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que se le afecta, sea que lo haga como demandante o demandado ante los órganos de la jurisdicción<sup>10</sup>.

El siguiente elemento sustancial es la **existencia de un órgano jurisdiccional** por lo que una disputa que no se lleve a cabo ante los mismos, no constituye un juicio y que, en sentido amplio, el titular de dicho órgano dirija el desarrollo del planteamiento de la controversia atento a sus facultades legales y, por ende, determinar con apego a la legislación adjetiva cada uno de los pasos hacia la sentencia definitiva.

Por otra parte, para la existencia del juicio, el órgano jurisdiccional rector del proceso debe de ser **competente**; ya que si se determina que no tiene la facultad que le permite ejercer la jurisdicción de la que está investido para calificar los hechos sometidos a su ponderación y sindéresis, simplemente, no se lleva a cabo un proceso en todas sus etapas, por ser la competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, incidental o que dilata el desarrollo de un juicio y sin que dicho órgano jurisdiccional emita pronunciamiento alguno respecto de la cuestión de fondo o litis a él planteada.

Respecto a los requisitos de corte formal de todo juicio, la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación da una respuesta; así, a partir de la interpretación del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar los derechos esenciales para las personas que plantean un problema ante un órgano jurisdiccional, se infieren las etapas indispensables de todo juicio; en este sentido, la jurisprudencia siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La**

<sup>10</sup> Cfr. CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 242.

garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas...**<sup>11</sup>.

(Énfasis añadido)

Se hace hincapié en que de dichas formalidades esenciales a un juicio, se infieren elementos formales esenciales y, por ende, las etapas que indispensablemente tiene todo juicio:

**Etapla postulatoria.** La jurisprudencia citada líneas arriba determina que una formalidad esencial de todo juicio es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. En este sentido, no se puede llevar a cabo dicha notificación, si no se presenta ante un órgano jurisdiccional un recurso de demanda que determine el inicio del proceso y en el que se precise quién demanda, qué demanda, de quién demanda, para qué le demanda y con qué fundamento. Dicho escrito es el que indefectiblemente le debe ser notificado al demandado en su domicilio a fin de que conozca la trascendencia del proceso incoado en su contra, exponer sus argumentos en contra de la demanda o, incluso, allanarse o guardar silencio respecto a la misma. Esta es la primer fase inherente a todo proceso ante una autoridad jurisdiccional: Narrar los hechos que determinan el desacuerdo entre las partes, los argumentos por los que consideran les asiste el orden normativo jurídico y el sentido que pretenden debe adoptar el juzgador en su determinación; postulan

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia P. /J. 47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, 2000. Pág. 260.

la causa, sin que dicha postura constriña al titular del órgano jurisdiccional a fallar como las partes lo consideran.

**Conciliación.** La conciliación es un elemento inherente a todo proceso jurisdiccional, a pesar de que la jurisprudencia en cita no la contempla como una formalidad esencial a todo juicio. La tendencia procesal actual tiende a contemplar la conciliación como etapa previa, al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas para acreditar los hechos planteados por las partes en la etapa postulatoria. Así, se determina la obligatoriedad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, verdad de Perogrullo, ante el conciliador adscrito a un órgano jurisdiccional, que es el cargo asignado a un profesional del derecho a fin de que desempeñe, entre otras, la atribución de estar presente en la audiencia de conciliación para escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia; es decir, un acto jurídico procesal en el que las partes y el conciliador propongan posibles soluciones al problema sin tener que agotar todas las etapas y recursos económicos que implica un juicio. En este sentido, las tesis aisladas de los Tribunales Federales determinan:

**“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL LITIGIO.** El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles...” para el Distrito Federal<sup>12</sup> “...estatuye la carga procesal al juzgador de llevar al cabo una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención; **en que se preparará y propondrá a las partes, alternativas** (sic) **de solución al litigio**, que en su caso pueden ser en beneficio de las mismas...<sup>13</sup>”.

(Énfasis añadido)

En concordancia, otra tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito determina que:

---

<sup>12</sup> Nota del autor.

<sup>13</sup> Cfr. Tesis I.3o.C.324 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991. Página 152.

**“AUDIENCIA PREVIA DE DEPURACIÓN PROCESAL Y CONCILIACIÓN, DEBE CELEBRARSE AUNQUE SOLO SE DIRIMAN CUESTIONES DE DERECHO EN EL JUICIO. (ARTÍCULO 272 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)...** la necesidad de que deba llevarse a efecto la audiencia previa de conciliación... no se establece como potestativa, ni para las partes ni para el juzgador, y en todo caso, no basta manifestar que no se tiene interés de conciliarse con la otra parte, toda vez(sic) que ello no desestima el que se lleve a efecto la mencionada audiencia previa, en tanto que de no ser así, se privaría a la otra parte de la posibilidad de proponer alguna alternativa(sic) de conciliación y se dejaría de llevar a cabo alguna propuesta a las partes de alternativa(sic) para solucionar el litigio que, en su caso, presentará el conciliador... La necesidad de la celebración(sic) de dicha audiencia previa y de conciliación, fue establecida en la iniciativa presidencial que sirvió de base al decreto de reformas y adiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, y con vigencia a partir del día siguiente de su publicación; de acuerdo con la ratio legis de dicha adición, la finalidad de esa audiencia fue el establecer instrumentos de saneamiento procesal y de **proporcionar a las partes y al juzgador la posibilidad de plantear y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución al conflicto existente entre los contendientes...**<sup>14</sup>”.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, acorde con la tendencia procesal actual y con las tesis aisladas enunciadas, la conciliación es una etapa de todo proceso; sin embargo, por la naturaleza del mismo y con base en el principio dispositivo a partir del cual “nadie puede ser obligado a ejercer su pretensión” la conciliación no sólo es

---

<sup>14</sup> Cfr. Tesis aislada sin número de publicación sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación segunda parte -1, Octava Época, Tomo III. Página 151.

la oportunidad única en el juicio en la que el juez, conciliador y partes proponen una solución factible al conflicto, sino que la avenencia entre las partes se puede llevar a cabo hasta antes de que el juzgador dicte la sentencia que pone fin al juicio e, idealmente, dirime las diferencias; ya que los litigantes pueden llegar a un acuerdo sin agotar todos los trámites procesales, a partir de que nadie está obligado a ejercer su pretensión ante los órganos jurisdiccionales y, por ende, continuar con la instancia.

**Etapas probatorias.** Una vez llevada a cabo la audiencia de conciliación, en la secuencia jurisdiccional se abre el juicio a prueba; momento en el que las partes tienen la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, requisito, que determina la etapa probatoria en los juicios y que se divide en cinco fases:

1. Ofrecimiento de pruebas como un acto procesal a cargo de las partes.
2. Admisión llevada a cabo por el juez o tribunal, se fija qué pruebas son admitidas o desechadas a partir de la naturaleza de los medios probatorios y de los hechos sujetos a prueba.
3. Preparación de las pruebas que para su desahogo lo requieran.
4. Recepción, práctica o desahogo de las pruebas.
5. Valoración de las mismas bajo el sistema de libre apreciación de pruebas, sistema tasado o mixto, dentro de la sentencia definitiva.

Así, es necesario determinar qué pruebas, con qué formalidades y en qué momento del proceso deben de ser ofrecidas para su admisión y preparación, a fin de ser desahogadas y estar en posibilidad de demostrar los hechos expuestos en la etapa postulatoria por las partes en un juicio ordinario; cabe aclarar que las reglas y formas especiales para el ofrecimiento de pruebas, sólo pueden aplicarse a los casos específicos determinados legalmente.

Respecto del ofrecimiento de pruebas las legislaciones civiles adjetivas determinan que para establecer la verdad sobre los puntos controvertidos, los juzgadores pueden valerse de cualquier persona, cosa o documento; sin existir otra limitación que los medios de prueba no estén obstaculizados por la ley o sean contrarios a la moral. Asimismo, se determina, la facultad que tienen los juzgadores para decretar en todo tiempo, hasta antes de que se pronuncie sentencia y con independencia de la naturaleza del proceso, que se lleve a cabo o amplíe cualquier

diligencia probatoria para el conocimiento de la verdad sobre los hechos planteados por las partes sin lesionar sus derechos, oyéndolas y procurando igualdad.

En un proceso ordinario compete a las partes la carga de la prueba respecto de los hechos o actos en que fundan sus derechos; es decir, cada una de las partes es constreñida legalmente a probar los hechos que alegue y, por ende, llevar a cabo el ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos materia de la litis; sin mayor limitación que el derecho no prohíba su práctica o que atenten contra la moral y, principalmente, que guarden estrecha relación con los hechos y que se exprese concretamente lo que se pretende demostrar.

Así, no existe limitación para ofrecer cualquier elemento como prueba (sistema libre) o bien, ofrecer las pruebas que la legislación adjetiva específica determine como admisibles (sistema tasado), que generalmente son: Documentos, confesión, instrumental de actuaciones, pericial, inspección, testifical y presunciones.

Los documentos tendentes a demostrar los hechos planteados por las partes, pueden ser ofrecidos desde la etapa postulatoria, sin que se requiera formalidad, basta con acompañarlos a los respectivos escritos o señalar la imposibilidad de presentarlos por no estar a disposición del oferente para que el juzgador tome las medidas necesarias para traerlos a juicio. Así no es necesario preparar su desahogo e instar al juzgador dentro de la etapa probatoria para que lo ordene.

En este sentido la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados siguiente:

**“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. SU OFRECIMIENTO OPORTUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)...** la documental podrá ofrecerse tanto en el escrito de demanda como en el de contestación y... en razón de su especial naturaleza no requiere de preparación para su desahogo, por lo que se puede tener por ofrecida, inclusive, desahogada, sin necesidad de que se insista sobre ese aspecto en el periodo respectivo, sin que ello implique que si el ofrecimiento no se hizo en la demanda o su contestación no pueda hacerse posteriormente en la etapa de ofrecimiento de pruebas; lo cual no sucede respecto de aquellas que sí requieren de preparación para su desahogo, verbigracia la testimonial(sic) o la pericial, en virtud de que, pese a que se



hubiesen ofrecido en el escrito de demanda o bien en el de contestación, es necesario que se insista en el periodo (probatorio<sup>15</sup>)... ya que de no ser así, únicamente serán consideradas como anunciadas y no podrán admitirse por el Juez de instancia para que se prepare su desahogo, ello en razón de que el término ordinario de prueba no sólo tiene como finalidad que las partes puedan hacer llegar al juicio los elementos de convicción que estimen convenientes a sus intereses, sino también que en el mismo se reciban los que fueren anunciados, porque ... de las reglas genéricas de la prueba y del término probatorio, se advierte que el legislador no estableció un periodo distinto de éste para su ofrecimiento y desahogo; por ende, si el oferente no insiste en su preparación y desahogo en el periodo... de referencia, pese a que lo haya hecho en el escrito de demanda o bien en el de contestación, no podrá ordenarse su desahogo (por no estar preparados<sup>16</sup>)...<sup>17</sup>”.

(Énfasis añadido)

Ahora, respecto a la prueba instrumental de actuaciones y de presunciones, ya sean legales o humanas; al igual que los documentos ofrecidos a manera de prueba ante un órgano jurisdiccional en un juicio, no requieren de formalidades en su ofrecimiento ni de su preparación para ser recibidas. Es más, no es necesario ofrecerlas al carecer de vida propia y ser inherentes a la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, la tesis aislada siguiente:

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS (SIC).** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la

<sup>15</sup> Nota del autor.

<sup>16</sup> Nota del autor.

<sup>17</sup> Cfr. Tesis XX.1o.193 C sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimosegundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006. Página 2078.

primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.<sup>18</sup>

La prueba instrumental de actuaciones deriva de las constancias en el expediente que materializa el juicio y la de presunciones tiene su base en los hechos conocidos que se probaron al momento de hacer una deducción. Por lo que esas pruebas se infieren del desahogo de otras, de esta manera, puede afirmarse carente de sentido que desde la demanda o la contestación el oferente de dichos medios de convicción colija claramente los hechos que con ellos va a probar y los motivos por los que llegará a demostrar sus afirmaciones; en el caso contrario, equivale a obligar al oferente que se apoye en meras suposiciones. El actor, prácticamente adivinaría cuáles pruebas ofrecerá su contrario y el resultado de su desahogo para a partir de ellas ofrecer la instrumental, así como, sobre bases aún no dadas, aseverar las presunciones legales y humanas que llegarían a actualizarse. Por eso, se afirma que esas pruebas no tienen entidad propia. Por ello su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del juicio ordinario, incluso, a pesar de no ofrecerlas el juez falla con base en las actuaciones y lleva a cabo un análisis inductivo y deductivo derivado de las pruebas porque esa es la esencia de la actividad jurisdiccional<sup>19</sup>.

Como quedó precisado líneas arriba, existen otras probanzas que no sólo basta con anunciarlas en los respectivos cursos durante la etapa postulatoria, es más puede omitirse señalarlas en los mismos, pero es indispensable que dentro del periodo probatorio se ofrezcan a fin de ordenar su preparación y desahogo; como en el caso de la confesión, testifical, pericial e inspección jurisdiccional.

Por otra parte, es necesario precisar que existen situaciones que no son susceptibles de prueba de conformidad con la naturaleza de las mismas; tales como la existencia de normas jurídicas y hechos notorios o negativos.

De esta manera si se trata de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en el proceso, por el hecho de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de las entidades federativas por lo que la autoridad jurisdiccional está obligada a considerarlos. La inclusión de dichos textos legales en cualquier órgano oficial de difusión tiene por

<sup>18</sup> Tesis XX. 305 K sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995. Página 291.

<sup>19</sup> Cfr. La tesis aislada publicada bajo el rubro "Presuncional e instrumental de actuaciones. Su ofrecimiento no se rige por lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004. Página 1406.

finalidad determinar la publicidad de textos legales como acto de autoridad, misma que establece que los tribunales como titulares de la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argumentar no saber de su existencia<sup>20</sup>.

Asimismo, no son pueden ser objeto de prueba hechos “que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico... cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión...”<sup>21</sup> aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes; incluso, los órganos jurisdiccionales pueden invocar *motu proprio* los expedientes o ejecutorias de las que tengan conocimiento por tratarse, de igual manera, de un hecho notorio<sup>22</sup>.

En esta tónica, los hechos negativos, entendidos como sucesos que implican una omisión a cargo de una persona o de los que no reconoce su existencia; también no son objeto de prueba dentro de un juicio, salvo, que dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. La jurisprudencia y tesis aisladas no son prolijas en esta materia, baste, a fin de clarificar el punto, un ejemplo: Respecto de la demanda de alimentos, las legislaciones civiles requieren que se compruebe el matrimonio, el testamento o el contrato que determina la obligación de dar alimentos, acreditar la necesidad que haya de los alimentos y justificar la posibilidad económica del demandado. Así, corresponde al acreedor alimenticio demostrar el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos; sin que exista la obligación de demostrar la necesidad que tiene de recibir alimentos, porque dejarle la carga de la prueba implicaría acreditar situaciones como que no tiene medios económicos a su alcance para allegarse alimentos o que no tiene empleo remunerado.

---

<sup>20</sup> Cfr. La Jurisprudencia publicada bajo el rubro “Prueba. Carga de la misma respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación” sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), Tomo IV. Página 73.

<sup>21</sup> Cfr. La jurisprudencia publicada con el rubro “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico” sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006. Página 963.

<sup>22</sup> Cfr. La jurisprudencia publicada bajo el rubro “Hechos notorios. Los ministros pueden invocar como tales, los expedientes y las ejecutorias tanto del Pleno como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004. Página 259 y la jurisprudencia cuyo rubro señala “Hecho notorio. Lo constituyen las ejecutorias emitidas por los tribunales de circuito o los jueces de distrito” sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002. Página 1199.

Finalmente, desahogadas todas las pruebas, concluye el periodo probatorio y resta que los jueces que en ejercicio de la jurisdicción valoren las pruebas en el momento de dictar la sentencia definitiva. La Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración; es decir, permite que el juzgador aprecie las pruebas con sujeción a normas precisas (sistema tasado) y para la apreciación de algunas pruebas sólo se restringe dicha actividad por propios principios de lógica y *sindéresis* del titular del órgano jurisdiccional (sistema libre).

**Etapas preconclusivas.** Una vez desahogadas las pruebas se otorga a las partes la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga; es decir, formular alegatos o los razonamientos lógicojurídicos formulados de manera verbal o por escrito tendientes a valorar la idoneidad de las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte respecto de la litis planteada y a analizar los argumentos vertidos por ambas partes a lo largo del proceso respecto de los hechos afirmados o derecho invocado a fin de convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión sobre las que tienen que decidir.

Son únicamente apreciaciones de los litigantes, sin que formen parte de la litis, determinada desde la etapa postulatoria, que no trascienden al resultando del fallo. Así, no es un texto idóneo para aportar nuevos elementos de convicción al juicio, en razón de que su objetivo es únicamente reiterar una opinión favorable a las pretensiones de las partes con base en lo que se desprende de las actuaciones; éstas, las únicas a las que se ciñe el sentido de la sentencia definitiva y que tienen plena fuerza procesal sobre el albedrío del juzgador.

Por lo tanto, no constituye violación de las formalidades del proceso y por ende de garantías individuales, no considerar los alegatos de las partes, ni existe obligación alguna a cargo de los órganos jurisdiccionales de hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o hacer referencia de los mismos en la sentencia.

**Sentencia.** Un último requisito sustancial es el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas definiendo el derecho de las partes, lo cual no quiere decir que si falta el fallo definitivo no exista el juicio. La sentencia es el término lógico y el fin al que tiende el proceso, pero nada se opone a que éste concluya por circunstancias diversas. En este sentido, se precisa que en los ordenamientos legales que regulan los procesos civiles, normalmente, un litigio concluye al presentarse alguna de las situaciones previstas en dichos ordenamientos jurídicos o derivadas de la interpretación de los mismos. La manera ordinaria es la sentencia

definitiva; sin embargo, existen modos extraordinarios dispersos en la regulación jurídica adjetiva y sustantiva aplicable a los casos concretos. Por ejemplo: el desistimiento de la demanda o el de la pretensión, la caducidad de la instancia, la decisión de una excepción dilatoria que tenga ese efecto, el sometimiento de la cuestión objeto del proceso al juicio arbitral, la transacción, la reconciliación de los cónyuges o la muerte de alguno de ellos durante el juicio de divorcio, el sobreseimiento, entre otros; siempre que esté determinado de manera expresa en los códigos procesales o que se desprenda de la interpretación jurídica de sus preceptos<sup>23</sup>.

Aquí concluye el trámite ordinario que se da a un litigio y quedan determinados sus elementos sustanciales y formales; pero, cabe plantear dos cuestiones más de orden procesal. La primera, determinar si después de pronunciada la sentencia definitiva aún existe un juicio; a partir de que inicia el trámite necesario para dar cumplimiento al pronunciamiento definitivo y, en segundo lugar, si los recursos sustanciados a lo largo del juicio son parte del mismo.

A partir de los conceptos analizados, es incontrovertible que con la sentencia definitiva todo juicio concluye. De esta manera lo resuelven distintas ejecutorias de los tribunales federales que consideran que los procedimientos sustanciados a fin de ejecutar la sentencia se sitúan fuera de juicio. Es importante dejar claro que un juicio es un procedimiento necesario para discutir y decidir una controversia entre litigantes que formalmente concluye con la sentencia definitiva en la que se determina el derecho de las partes y, principalmente, hacer efectiva esa resolución, puesto que no sirve si la fuerza decisoria de las sentencias fuera nugatoria al carecer de fuerza ejecutiva en la que radica la esencia coactiva de toda norma jurídica; en este caso, individualizada. Así, los intereses en conflicto subsisten en tanto no se ejecute el fallo y, por ende, subsiste el juicio.

En relación con los recursos o “medios de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirven para conseguir lo que se pretende... En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra...”<sup>24</sup> cuya finalidad principal es “enmendar, si existe, el error o agravio que lo motiva”<sup>25</sup> y deben

---

<sup>23</sup> Cfr. La tesis aislada publicada bajo el rubro “Terminación de los juicios civiles, son limitativos los medios legales para la” sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Página 821.

<sup>24</sup> “recurso” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe Pág. 1920.

<sup>25</sup> “recurso” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Distrito Federal, 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 434.

considerarse establecidos como medios procesales para lograr la composición judicial de los conflictos con estricto apego al marco jurídico aplicable. En este sentido, la existencia de recursos dentro de una ley es un requisito indispensable; sin embargo, no es una etapa esencial de todo juicio ordinario al constituir formalmente una instancia, la mayoría de las veces, ante una autoridad jurisdiccional distinta de la que emitió la actuación que se considera causa un agravio aún cuando la determinación de la alzada altera el sentido del proceso original al modificar o revocar una determinación emitida en el mismo.

### **1.1.3 Controversias entre gobernados y gobernantes.**

Hasta este momento, se abordaron de manera genérica los elementos sustanciales y formales de los procesos ante un órgano jurisdiccional a fin de dirimir controversias únicamente entre personas de derecho privado y ubicadas idealmente, dentro de una relación jurídica, en un plano de igualdad; pero, “al ser el derecho un ordenamiento de relaciones sociales, la gran dicotomía público/privado se duplica primeramente en la distinción de dos tipos de relaciones sociales: entre iguales y desiguales. Así, el Estado, y cualquiera otra sociedad organizada donde hay una esfera pública... está caracterizada, principalmente, por relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, esto es, entre detentadores del poder de mandar y destinatarios del deber de obedecer, que son relaciones entre desiguales...<sup>26</sup>”.

Al respecto, “para comprender lo que es el poder político puede partirse de la distinción que hacía un gran jurista de comienzos de este siglo, León Duguit, entre los gobernantes y los gobernados. En todo grupo humano, estima él, desde el más pequeño al más grande, existen los que mandan y los que obedecen, los que dan órdenes y los que las acatan, los que toman decisiones y los que las aplican; los primeros son los gobernantes y los segundos los gobernados.<sup>27</sup>”

Ahora, cabe plantear si en el Sistema Jurídico Mexicano la relación de subordinación existente entre gobernantes, a través de órganos de gobierno, y gobernados, así como las controversias o “la discusión de opiniones

---

<sup>26</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto. José Fernández Santillán (Trd.) Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política. Novena reimpresión. D.F., 2002, México. Ed. Fondo de Cultura Económica. Pág. 15.

<sup>27</sup> DUVERGER, Maurice. Isidoro Molas, Jorge Solé-Tura, José Ma. Vallés, Eliseo Aja y Manuel Gerpe (Trd.). Instituciones políticas y derecho constitucional. 5ª reimpresión de la Sexta ed. D.F., 1996, México. Ed. Ariel. Pág. 25.

contrapuestas<sup>28</sup> que dimanen de esta relación son susceptibles de ser sometidas al arbitrio de un órgano jurisdiccional en un juicio a fin de ser dirimidas.

Para dar respuesta a esta pregunta, es necesario esbozar la naturaleza de las relaciones de subordinación en nuestra sociedad políticamente organizada como Estado. Así, en el México Contemporáneo, el signo distintivo de las relaciones de referencia es que la autoridad tiene facultades que le permiten determinar el actuar de los individuos sometidos a su potestad; sin embargo, dicha facultad es restringida con base en la razón ideológica, socialmente aceptada, de evitar vulnerar irremediabilmente a los individuos en ejercicio de la aludida facultad. De esta manera, el parámetro que valida y limita los actos de la autoridad sobre los individuos en estas relaciones de subordinación es el sistema jurídico cuyo sustento final es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la materia de estas controversias, en la que el gobernado se ubica relativamente en un plano inferior al gobernante, es respecto a: Si la autoridad llevó a cabo u omitió una conducta válidamente o con apego a las reglas jurídicas establecidas y si dichos actos u omisiones repercuten en la esfera de derechos de las personas subordinadas y causan un detrimento en su persona o patrimonio de manera válida.

Asimismo, se debe determinar cuál es el medio prescrito por el orden jurídico con el que cuentan los gobernados para fijar el sentido de la conducta de la autoridad y, en dado caso, de ser objeto de un acto lesivo a cargo de la misma, se les restituya en el goce sus derechos; así como, si estos fines se pueden lograr a través de un juicio.

En este sentido, el derecho de los gobernados a oponer resistencia a los actos de autoridad es "...uno de los hechos que ilustra mejor la persistencia de la primacía del derecho privado sobre el derecho público... la resistencia que el derecho de propiedad opone a la injerencia del poder soberano, y en consecuencia al derecho del soberano de expropiar (por causa de utilidad pública) los bienes del súbdito... la inviolabilidad de la propiedad, que comprende todos los demás derechos individuales naturales (sic), como la libertad y la vida, y que indica que existe una esfera del individuo que es autónoma a la esfera del poder público... es uno de los bastiones de la concepción liberal del Estado...<sup>29</sup>". Por otra parte, en la vida del Estado contemporáneo la sociedad civil se constituye por grupos

<sup>28</sup> "controversia" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág 437.

<sup>29</sup> BOBBIO, Norberto. José Fernández Santillán (Trd.) *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. Novena reimpresión. D.F., 2002, México. Ed. Fondo de Cultura Económica. Págs. 26,27.

organizados cada vez más fuertes; por lo que, no sólo hablamos de personas humanas, sino también de personas colectivas, que a través de sus representantes oponen resistencia a los actos de autoridad que consideran lesivos de sus derechos y que representa, en general, un conflicto frente al Estado como conjunto de órganos de decisión y ejecución.

La dinámica social demanda del Estado y de sus órganos de gobierno no sólo desempeñar la función de detentar el poder, sino fungir como mediador y garante de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, base del Sistema Jurídico Mexicano.

Determinada la naturaleza de las relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, así como de las controversias que generalmente se suscitan entre los mismo; sólo resta, determinar si un órgano jurisdiccional o de corte tribunalicio puede juzgar las mismas.

Congruente con este iter brevemente descrito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 103 establece literalmente que: “**Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia** que se suscite: I. **Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales**. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal<sup>30</sup>.” Por lo tanto, es patente que en el sistema jurídico mexicano, así como del texto constitucional del que se desprende; que la función trascendental en todo Estado contemporáneo de asegurar el cumplimiento o restitución en el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados por parte de las autoridades se atribuyó a los “Tribunales Federales” y, por interpretación, al Poder Judicial de la Federación.

En concordancia, a partir de la lectura del texto constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, resulta factible que el trámite tendente a la solución de las controversias en cuestión, es un juicio; por virtud de la naturaleza de los órganos jurisdiccionales (que sólo a través de un proceso a manera de juicio resuelven controversias) y los lineamientos mínimos a los que debe ceñirse la tramitación del mismo, establecidos en el artículo 107 de la norma jurídica fundamental.

A partir de la interpretación sistemática de los dos artículos constitucionales citados, se establece un “procedimiento judicial en el que el particular demanda la

---

<sup>30</sup> Artículo 103 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 63,64.



Protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad...<sup>31</sup> denominado por la legislación, jurisprudencia y doctrina: Juicio de Amparo.

#### 1.1.4 Juicio de Amparo.

El vocablo “amparo” alude a la “acción y efecto de amparar...<sup>32</sup>” y “amparar” es “favorecer, proteger. Valerse del apoyo o protección de alguien o algo...<sup>33</sup>”. De igual manera, el vocablo proviene “del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona<sup>34</sup>”.

Por otra parte, como quedó precisado, un juicio es el conjunto de pasos (etapa postulatoria, conciliación, etapa probatoria y etapa preclusiva), a cargo de las partes bajo la dirección de un juzgador, que tienden a obtener una sentencia en la que se determinen derechos y obligaciones de los litigantes con base en un ordenamiento jurídico respecto de una controversia entre los mismos; naturaleza de la que participa el Juicio de Amparo, como proceso tendente a proteger los derechos fundamentales de una persona, derivado de los lineamientos mínimos bajo los que se rige, establecidos en los artículos 103 y 107 constitucionales y por tratarse de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional, aunque con fundamentales variaciones, en virtud de la materia de las controversias que a través de este proceso son dirimidas.

El juicio de Amparo es un “procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y gobernado<sup>35</sup>.” De esta manera, mientras en un juicio ordinario civil la litis se forma con la pretensión de la actora y las excepciones de la demandada bajo la regulación del trámite dado para la solución de tal conflicto en las disposiciones establecidas por la legislación civil adjetiva de cada una de las Entidades Federativas, en el juicio de garantías, la materia es la tutela de los derechos públicos subjetivos contenidos en las garantías individuales que establece la Constitución

---

<sup>31</sup> TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima quinta edición. D.F., 2003, México. Ed. Porrúa. Pág. 494.

<sup>32</sup> “amparo” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 141.

<sup>33</sup> “amparar” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit. Pág. 141.

<sup>34</sup> “amparo” por FIX-ZAMUDIO, Héctor y Héctor Fix-Fierro en Enciclopedia Jurídica Mexicana TOMO I (A-B). D.F., 2002, México. IIJ-UNAM/Porrúa. Pág. 241.

<sup>35</sup> SERRANO Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en Manual del Juicio de Amparo. Vigésimo quinta reimpresión de la segunda edición. D.F., 2006, México. Ed. Themis. Pág. 14.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene todo gobernado, frente a los actos de autoridad, integrándose la controversia entre el quejoso que se asimila al actor y la autoridad responsable del acto lesivo de los derechos como si fuera demandada<sup>36</sup>.

Así, el Juicio de Amparo “constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa de los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva... sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente contra su violación por parte de las autoridades públicas...<sup>37</sup>”.

Ahora bien, a partir de que se salvaguardan los derechos públicos subjetivos del gobernado mediante la restitución de sus garantías individuales establecidas constitucionalmente vulneradas por un acto de autoridad a través de un proceso jurisdiccional, los órganos integrantes del Poder Judicial ejercen de manera subyacente a la defensa de los derechos fundamentales del impetrante de garantías el control de la constitucionalidad y determinan que la conducta de los titulares de cualquier órgano de poder se ejerzan dentro del cause legal, armonizando la actividad entre las estructuras de poder.

“Confiar al órgano judicial (sic) la defensa de la Constitución, es algo que parece emanar de la naturaleza misma de aquél órgano. Si el juez es el encargado de aplicar a los casos concretos las reglas de derecho y si en esta función debe elegir entre la ley antigua y la ley nueva, entre la ley nacional y la ley extranjera, no hay razón para impedirle que prefiera entre dos disposiciones de distinta categoría, es decir, entre la Constitución y la ley, entre la ley y el reglamento<sup>38</sup>.”

“Pero si se examinan a fondo semejantes razones, se verá de cuán poco sirven a favor de lo que es propiamente el control de la constitucionalidad. Claro que cualquier juez al conocer de un caso concreto, en el ejercicio ordinario de sus funciones, tiene que decidirse por alguna de las leyes en pugna, pero esto no

---

<sup>36</sup> Cfr. La Tesis aislada publicada con el rubro “Cosa juzgada refleja. Operabilidad, tratándose de un juicio de garantías y un juicio ordinario civil” sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999. Página 839.

<sup>37</sup> “amparo” por FIX-ZAMUDIO, Héctor y Héctor Fix-Fierro en Enciclopedia Jurídica Mexicana TOMO I (A-B). D.F., 2002, México. IIJ-UNAM/Porrúa. Pág 241.

<sup>38</sup> TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima quinta edición. D.F., 2003, México. Ed. Porrúa. Pág. 507-511.

constituye una defensa directa y sistematizada de la Constitución, sino un control subsidiario y eventual de la Constitución... El control directo o por vía de acción consiste en llevar al conocimiento de un órgano especial, en una instancia también especial, las cuestiones que atañen a la defensa de la constitución.<sup>39</sup>”

Ahora bien, “la doctrina jurídica entiende por constitución principios que están en la base del sistema normativo de todo ordenamiento, con referencia a un número variado de entes, como los estados, las organizaciones internacionales, la comunidad internacional.<sup>40</sup>”.

Por otra parte, en el mundo contemporáneo se difundió y consolidó la idea de que una sociedad políticamente organizada requiere de principios que la caractericen y diferencien de otras, concentrados en un texto formal llamado Constitución; sin embargo, las primeras constituciones se promulgaron dentro de un proceso de limitación y división del poder absoluto de las monarquías europeas. De esta manera actualmente todavía se asimila al concepto de Constitución coincidente con el de poder político repartido entre varios órganos constitucionales a fin de que se otorgue a los ciudadanos, además de derechos fundamentales, garantías contra abusos de los titulares de los órganos del poder político.

La idea de que la constitución se considere como garantía de las libertades fundamentales fue modificada con el sello que le imprimió cada modelo de organización política. Sin embargo, ninguno prescindió de la fórmula de la constitución como garantía.

Al lado de esta función, se afirma y han adquirido superioridad otras funciones de la constitución; tal como la función propiamente constitutiva: en la que se afirma que la constitución determina ante la comunidad internacional el surgimiento de un nuevo componente que se erige como sujeto con pleno derecho de la misma. Por otra parte, un documento constitucional en el que se establezcan reglas a la actividad política de un Estado se gesta la función de estabilización y racionalización de grupos de poder. De esta manera, una constitución es una base para los titulares del poder político que buscan estabilizar y dar continuidad a un concepto de vida.

Además a todo texto constitucional se agregan múltiples garantías en defensa de la ideología dominante y de las instituciones constitucionales fundamentales: veto de revisión constitucional, garantías propuestas de sanciones penales, un sistema orgánico de controles jurisdiccionales y la organización de la administración.

---

<sup>39</sup> *Íbidem.*

<sup>40</sup> “constitución” por DE VERGOTTINI, Giuseppe en BOBBIO, Norberto et. al. (comp.). CRISAFIO, Raúl et. al. (trd.) Diccionario de Política. Decimotercera edición. D.F., 2002, México. Ed. Siglo XXI. Págs. 323-334.

En general, a través de un texto constitucional se determina el establecimiento de un Estado y la legitimación del poder político dentro del mismo.

En ese mismo contexto, tiene la función de propaganda y de educación política; principalmente en textos constitucionales con contenido eminentemente ideológico, en el que no sólo se establecen normas organizativas, también principios de dirección e impulsos de activación de las masas; sin embargo, el contenido es variado, puesto que el concepto que está en la base de toda forma de Estado o régimen político acaba por influir de manera determinante en el texto constitucional<sup>41</sup>.

Por lo tanto, el Poder Judicial Federal, órgano que se atribuye constitucionalmente la competencia del Juicio de Amparo, se desempeña preponderantemente como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que la disponibilidad del proceso constitucional es el instrumento procesal más efectivo que un particular tiene en este país para la defensa de sus derechos.

Ahora bien, en primer lugar, al contemplarse los derechos fundamentales de los gobernados a nivel constitucional determina que los órganos jurisdiccionales mantengan de manera subyacente la observancia del texto constitucional y, por ende, de los principios, características, diferencias, organización política, concepto de vida e ideología que el mismo representa y, de igual manera, a partir de que la protección de las garantías individuales es derivada de un acto de autoridad, también asume que controlan el apego del actuar de las autoridades a las normas jurídicas y la coordinación entre órganos de poder.

#### **1.1.4.1 Trámite y procedencia del Juicio de Amparo.**

Ahora bien, la naturaleza *sui generis* del juicio de garantías determina que, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo, es válido afirmar que el juicio de amparo es uno, sin embargo, para efectos de su trámite se bifurca:

De esta manera, existe el amparo biinstancial previsto en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política y 114 de la Ley de Amparo, se le conoce como amparo indirecto o ante jueces de distrito; sin embargo, su denominación se

---

<sup>41</sup> Cfr. "constitución" por DE VERGOTTINI, Giuseppe en BOBBIO, Norberto et. al. (comp.). CRISAFIO, Raúl et. al. (trd.) Diccionario de Política. Decimotercera edición. D.F., 2002, México. Ed. Siglo XXI. Págs. 323-334.

debe a que generalmente se tramita en dos instancias, ya que la sentencia que dicte en primera instancia un juez de distrito puede ser recurrida en recurso de revisión, en el que se resolverá en definitiva. Por regla general, el conocimiento corresponde a los jueces de distrito, salvo el caso previsto en los artículos 107, fracción XII constitucional y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se faculta a los Tribunales Unitarios de Circuito para asumir la dirección del amparo indirecto.

Por otra parte, el amparo uniinstancial, establecido en el artículo 107 fracción V de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo, también conocido como amparo directo, generalmente se tramita en una instancia, ya que por lo regular las sentencias que se pronuncian en esa vía no admiten recurso alguno; salvo los casos que determinan los artículos 107, fracción IX constitucional; 83, fracción V de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Su conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, salvo lo previsto por lo dispuesto en el artículo 107, fracción, inciso d) último párrafo constitucional, así como 182 de la Ley de Amparo, en ejercicio de la facultad de atracción.

En el juicio de amparo indirecto se entiende que es un proceso jurisdiccional en virtud de que se inicia con una demanda y prosigue con todos los actos procesales que terminan con una sentencia. Por otra parte, al juicio de amparo directo se le asimila a un recurso extraordinario, ya que el tribunal de garantías “se convierte aparentemente en un tribunal revisor porque ejerce el control de legalidad ya que analiza las violaciones que eventualmente se pudiesen haber cometido a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso o en la resolución final<sup>42</sup>”; sin embargo, esta afirmación no es tan importante, a partir de que la Constitución Política, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación formalmente le atribuyen la categoría de juicio, con independencia de la trascendencia que para fines procesales tenga esa distinción.

El artículo 107, fracción VII constitucional en relación con el numeral 114 de la Ley de Amparo, establece la procedencia específica del juicio de amparo indirecto, mismo que conforme a la fracción I de la ley reglamentaria procede contra normas generales: Leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el titular del órgano ejecutivo federal, reglamentos expedidos por los gobernadores de las entidades federativas u otros reglamentos, decretos o acuerdos

---

<sup>42</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl. Derecho Procesal de Amparo. México, 2004, D.F. Ed. Porrúa. Pág. 6.

de observancia general que por su sola entrada en vigor o derivado del primer acto de su aplicación causen perjuicio en su esfera de derechos fundamentales al gobernado; incluso, leyes expedidas por la Asamblea Legislativa y reglamentos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo en comento, en su fracción II, considera el juicio de amparo indirecto procedente contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, emitidos por autoridades administrativas, emanados un procedimiento seguido a manera de juicio, contra la resolución respecto de la cual no existe recurso alguno mediante el cual puedan ser modificados o nulificados, por violaciones cometidas en la misma resolución o dentro del procedimiento si a partir de las mismas se deja en estado de indefensión o privado de derechos que la ley de la materia le concede al impetrante de garantías, siempre y cuando el juicio constitucional no sea promovido por persona extraña a dicho procedimiento.

De igual manera, la fracción III del artículo 114 de la Ley de la materia establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados antes de iniciado el juicio o dictada la sentencia definitiva, sin que requiera que la misma haya causado estado. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, pudiendo reclamar de manera conjunta las violaciones cometidas durante la secuela procesal o en la misma resolución que dejaron sin defensa al quejoso. Si el acto reclamado se trata de un remate sólo pueden promover el juicio contra la resolución en que se apruebe o desaprobe, pudiendo impugnar las violaciones cometidas en el procedimiento, sin ser aplicable estas reglas a terceros interesados, que pueden promover el amparo en cualquier momento sin esperar a la última resolución definitiva.

Asimismo, la fracción IV del artículo 114 de la ley en comento determina que el amparo indirecto procede contra actos jurisdiccionales que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación en perjuicio del quejoso, a partir de que en la sentencia definitiva que se dicte pueda resarcirse esa violación a pesar de resultar favorable al afectado.

También, el amparo indirecto es procedente contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él cuando la ley de la materia no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que modifique o revoque el acto de autoridad en detrimento de sus garantías individuales

si no se trata de un juicio de tercería, en términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

En caso de la fracción VI del artículo en cita de la Ley de Amparo, se prevé el amparo indirecto contra leyes o actos de la autoridad federal o de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, en caso de vulneración o restricción de la soberanía de los estados o que invadan la esfera de la autoridad federal, siempre y cuando redunde en perjuicio de las garantías del gobernado; es decir, el caso de “amparo por invasión de esferas o soberanías<sup>43</sup>”, en estrecha vinculación con las fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna.

Finalmente, la fracción VII del artículo 114 de la ley en cita, considera procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; de conformidad con el criterio sostenido por el más alto órgano jurisdiccional del país.

Respecto a la procedencia del amparo directo, el artículo 158 de la Ley de Amparo determina que puede ser promovido contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede recurso por el que puedan ser modificados o revocados, así como, por violaciones cometidas durante el procedimiento que dejan en estado de indefensión al quejoso y determinando el resultado de la sentencia definitiva o violaciones de fondo cometidas en la misma.

En materias civil, administrativa o del trabajo, procede el amparo directo cuando la resolución reclamada se considera que contraviene el texto legal aplicable, su interpretación o los principios generales de derecho a falta de una ley aplicable si es con motivo de acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

En términos del numeral en comento, el amparo directo procede contra las resoluciones jurisdiccionales impugnando la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, si dentro del juicio surgió la aplicación de los mismos sin ser de imposible reparación al quejoso.

#### **1.1.4.2 Litis en el amparo.**

---

<sup>43</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 10.

Como se definió, la litis dentro de cualquier juicio, implica el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución por parte de un órgano jurisdiccional.

Asimismo, se definió que la materia de la discusión ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, a quienes por mandato constitucional se atribuye la facultad de conocer del juicio de garantías, consiste en determinar si derivado de la actuación de cualquier autoridad se vulneran los derechos fundamentales del gobernado, siempre y cuando éste, al considerar violados los mismos, presente la demanda de garantías, es decir, inste al órgano jurisdiccional mediante un recurso a ejercer su jurisdicción constitucional, a fin de que se le restituya en el goce de la garantía violada.

De esta manera la litis constitucional o del juicio de amparo, en términos de lo establecido por los artículos 145, 149, 166 y 169, en relación con el 77 de la Ley de de la materia, así como la jurisprudencia y tesis aisladas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, de manera general se integra formalmente mediante los argumentos vertidos por la impetrante de garantías en su escrito de demanda y los informes justificados que rinda la autoridad responsable, a la luz de los cuales el órgano jurisdiccional analizará el acto reclamado.

Los argumentos hechos valer por las partes, quejoso y autoridad responsable, no pueden abarcar planteamientos diferentes de los que no se propusieron ante la potestad común, ya que no es posible que se cuestione la conducta de la autoridad o se alegue la constitucionalidad del acto reclamado con base en situaciones diferentes de las que dieron origen a la resolución impugnada en la vía constitucional.

Sin embargo, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha optado por excluir de la integración de la litis constitucional que “la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado... de ahí que a través de ellos no sea factible introducir



aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.<sup>44</sup>”

Ahora bien, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, determina que aún después de presentada la demanda de garantías ante el órgano jurisdiccional de amparo, existe la posibilidad de que se amplíe y, por ende, que exista la posibilidad que el momento en que formalmente se integra la litis constitucional se postergue hasta que se lleve a cabo esta ampliación y la presentación de los informes justificados relativos.

De esta manera “la ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos<sup>45</sup>.”

Así, la ampliación de la demanda de garantías se puede desarrollar en diferentes momentos, a partir de la actualización de varios supuestos.

La ampliación, considerada por el Máximo Tribunal del País es considerada indispensable en el juicio de garantías con base en el artículo 17 constitucional. De esta manera, de la interpretación armónica de los preceptos que integran la Ley de la materia se colige que la regla general de procedencia de las misma se actualiza en los supuestos siguientes: Cuando del informe justificado aparezcan datos no

---

<sup>44</sup> Cfr. La jurisprudencia cuyo rubro señala “Litis constitucional. su delimitación en el juicio de amparo indirecto y, en su caso, en el recurso de revisión, tratándose de asuntos en que opera el principio de estricto derecho” sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimonoveno Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, febrero de 2007. Pág. 1482.

<sup>45</sup> Cfr. La jurisprudencia de rubro “Ampliación de la demanda de amparo. Sólo es posible tratándose de autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados, pero que guarden vinculación con ellos” sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito visible en el en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, enero de 2004. Pág. 1339.

conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación<sup>46</sup>.

En cuanto al momento procesal en el que puede ejercerse la ampliación de la demanda, aún cuando no se prevé en la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio reglas con base en las cuales se considera que puede llevarse a cabo: a) Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda; b) Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal; y c) Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional<sup>47</sup>.

Sin embargo, aún cuando el juicio constitucional, en muchos de los casos, constituye la última instancia de impugnación de carácter jurisdiccional no rige el principio de litis abierta respecto del mismo; se dilucida una cuestión concreta a partir de elementos específicos, se trata de una litis depurada y que difiere del proceso que le dio origen “por ser éste un medio de control constitucional cuya finalidad es la protección del gobernado frente al poder público, donde el estudio del acto reclamado se realiza acorde con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, atendiendo exclusivamente al texto del acto, por lo que la litis se encuentra determinada por los argumentos expuestos a título de conceptos de violación en la demanda de amparo y los formulados en la ampliación y su confrontación con los

---

<sup>46</sup> Cfr. la jurisprudencia de rubro “Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Supuestos en que procede” sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003. Pág. 12.

<sup>47</sup> Cfr. la tesis aislada cuyo rubro señala “Demanda de amparo. Procedencia de su ampliación” sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999. Pág. 209.

actos reclamados, de tal modo que el juzgador constitucional no se encuentra obligado a analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva<sup>48</sup>.”

#### **1.1. 4.3 Partes en el Juicio de Amparo.**

Son varias las personas que pueden intervenir en un juicio ordinario; sin embargo, sólo se puede atribuir el carácter de parte “a la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno<sup>49</sup>”, normalmente, actor y demandado; sin embargo, no se puede excluir la posibilidad de que la legislación atribuya el carácter de parte a un sujeto que no ve interferida de manera directa su esfera jurídica por la cuestión debatida como principal dentro de un juicio.

Al respecto, a partir de la afectación que genera el fallo constitucional en la esfera de derechos de varias personas, en el juicio de amparo se reconoce como parte a cualquier persona de existencia real o ideal, en términos de la Teoría General del Proceso, con variaciones inherentes a la naturaleza de la cuestión debatida mediante el proceso constitucional.

Así, el artículo 5 de la Ley de Amparo amplía el número de personas que pueden considerarse como partes, al menos formalmente, al establecer textualmente que son partes en el juicio de amparo:

- “I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
  - b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de

---

<sup>48</sup> Cfr. la tesis aislada de rubro “Litis abierta. El principio de, no rige el juicio de amparo” sustentada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006. Pág. 2036.

<sup>49</sup> BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Decimonovena edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 20.

la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta e expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala<sup>50</sup>.”

#### **1.1.4.3.1 Agraviado.**

El agraviado, dentro de la terminología propia del amparo denominado como quejoso, es la persona que considera le perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y ejerce ante los Tribunales de la Federación la acción de amparo. Es equiparable al actor en el juicio de ordinario<sup>51</sup>.

Es necesario mencionar que en principio el juicio de garantías, propendió a la tutela de las garantías individuales de las personas de existencia visible hasta que se hizo extensivo a las personas ideales o colectivas. De esta manera, hoy en día se concede de manera indudable a las personas con existencia ideal el carácter de quejas. En este sentido el artículo 8 de la Ley de Amparo determina:

---

<sup>50</sup> Artículo 5 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 2,3.

<sup>51</sup> Cfr. CHÁVEZ Castillo, Raúl. Derecho Procesal de Amparo. México, 2004, D.F. Ed. Porrúa. Págs. 12,13.

“Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.<sup>52</sup>”

Este numeral deja fuera de duda que una persona colectiva pueda ocurrir como quejosa en el juicio de garantías, en este caso, si se constituyó y su actividad se rige por reglas del derecho privado, a partir de que “lo que en el ámbito del Derecho tiene personalidad jurídica no es la realidad concreta del ente social, sino un sujeto construido jurídicamente; en suma, una categoría jurídica atribuida por el ordenamiento a un complejo de situaciones o relaciones... tener en Derecho personalidad significa ser sujeto de funciones objetivadas en el orden jurídico, ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica. La persona jurídica del individuo está constituida por la unidad de imputación o de una serie de funciones actuales y posibles... en el caso de la persona jurídica individual ese centro unitario de atribución coincide con la unidad real viviente del hombre, que es su sustrato o soporte... La personalidad jurídica de un grupo... consiste en la unidad de atribución o imputación de una serie de conductas de ciertos hombres, conductas que el Derecho no adscribe a los sujetos reales que las efectúan a otro sujeto ideal, construido por el ordenamiento como unificación atributiva de un determinado repertorio de relaciones jurídicas...”<sup>53</sup> Por lo que podrán promover la demanda de amparo por conducto de sus representantes.

Ahora bien, en cuanto a las personas morales oficiales u órganos de gobierno, derivado de la naturaleza del juicio constitucional, la jurisprudencia y tesis aisladas de los tribunales del Poder Judicial de la Federación determinan que la autoridad, cuando actúa como tal, no puede constitucionalmente entablar el juicio de amparo, a partir de que no es titular de garantías individuales o, precisamente, del gobernado, que son por antonomasia limitaciones al poder de los órganos del Estado.

Por lo tanto, las partes el juicio de amparo son siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. Sin embargo, en términos de la ley de la materia, la demanda de garantías puede ser presentada por personas con existencia ideal de carácter oficial, si se cumple con algunos requisitos.

---

<sup>52</sup> Artículo 8 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 3.

<sup>53</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 274.

Los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales federales consideran que son personas colectivas oficiales los órganos centralizados o descentralizados del poder estatal y se les permite actuar como quejosos en el amparo, con base en el artículo 9 primer párrafo de la ley relativa, que literalmente dispone:

“Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.”<sup>54</sup>

En este sentido, es importante precisar qué corporaciones tienen el carácter legal de personas morales oficiales y el alcance de la afectación patrimonial que se marca en el texto legal como condición *sine qua non* para que éstas puedan ocurrir en demanda de amparo.

Al respecto, el artículo 25 del Código Civil Federal, determina que son personas morales, de carácter oficial, las siguientes:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley...<sup>55</sup>

En este caso, de manera errónea el texto en comento alude al término “nación” que es una confusa representación de una *persona colectiva*, de un *organismo viviente* que posee una vida propia, diferente de la de los individuos que la componen, como hecho político resultante de la extensión a todos los miembros de un estado de una cultura común, comunidad en el ambiente físico y forma similar de vivir, sin que el poder público sea un elemento imprescindible para su subsistencia<sup>56</sup>; sin embargo, pretende identificar a través del uso de este término a la Federación, es decir al poder central del sistema de organización política en el cual coexisten diversas entidades dotadas de personalidad jurídica y económica propia, sin perder autonomía a fin de formar un Estado que tiene por propósito realizar en fines en común<sup>57</sup>.

Ahora bien, el Estado es la forma representativa de una comunidad políticamente organizada; en la que determinados órganos están dotados de poder

<sup>54</sup> Artículo 9 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 3.

<sup>55</sup> Artículo 25 en Código Civil Federal, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 4.

<sup>56</sup> Cfr. “nación” por ROSSOLILLO, Francesco en BOBBIO, Norberto et. al. (comp.). CRISAFIO, Raúl et. al. (trd.) Diccionario de Política, Decimotercera edición. D.F., 2002, México. Ed. Siglo XXI. Págs. 1022-1026.

<sup>57</sup> Cfr. DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho, Trigésima edición. D.F., 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 287.

coactivo respecto de sujetos subordinados a su voluntad. Si el Estado se organiza bajo la estructura de una Federación, los órganos de gobierno circunscriben esa actividad a tres ámbitos territoriales: Federal, Estatal y Municipal, a fin de satisfacer necesidades colectivas, de donde se infiere la justificación de que dentro del juicio de garantías se permita a cualquiera de esos órdenes de gobierno mediante las personas físicas designadas legalmente promover una demanda de garantías.

De esta manera, se considera que las personas morales oficiales, al realizar sus atribuciones pueden hacerlo de dos maneras: Con imperio, con soberanía o poder, imponiendo su voluntad con, contra o sin el consentimiento de las personas, a quienes obligan en su carácter de representantes de la soberanía nacional; sin embargo, el amparo como medio de tutela de las garantías individuales no puede emplearse por algún órgano en ejercicio del poder público. Por lo tanto, Federación, Estados, Municipios y demás corporaciones de carácter público, reconocidas por la ley, piden el amparo cuando actúan como sujetos de Derecho Privado.

En este sentido, también es importante que, a fin de que una persona colectiva oficial ocurra en amparo, ejerza esta acción con base en un acto de autoridad en el que se afecten sus intereses patrimoniales.

Al respecto, recientes tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, han determinado el alcance la afectación patrimonial de la que debe ser objeto el Estado cuando se desarrollan actividades reguladas por el Derecho Privado, en el sentido de que:

“Si bien, por regla general, es procedente el juicio de amparo cuando se afecten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, lo cierto es que esa hipótesis no se surte cuando se trata de bienes del dominio público. El artículo 9o. de la Ley de Amparo señala que las personas morales oficiales sólo pueden ocurrir al amparo en defensa de sus intereses patrimoniales. Si se le diera una interpretación literal a ese precepto resultaría ocioso, pues si el patrimonio es la suma de derechos y obligaciones de una persona (moral o física), entonces en cualquier caso podrían acudir las personas morales oficiales (llámese órganos de gobierno) al juicio de garantías, esto es, sin restricción alguna. Pero esa interpretación no es correcta, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (y desde luego recogiendo teorías antecedentes de ésta) sostuvo que el Estado podía actuar con un doble carácter; y que, como autoridad, no podía ocurrir al juicio de amparo, lo

que es evidente si se toma en consideración que el referido juicio tutela garantías individuales. Partiendo de lo anterior, puede concluirse que las personas morales oficiales pueden ocurrir en defensa de sus intereses patrimoniales, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, **cuando se cumplen dos condiciones**: la primera, que ocurra desprovista de imperio, es decir, como un simple particular; y la segunda, que ocurran en defensa de bienes del dominio privado, porque son ese tipo de bienes los que se pueden defender mediante el juicio de garantías, y no aquellos del dominio público, para cuya defensa la ley ha creado otros medios de impugnación. La doctrina ha distinguido entre lo que son bienes del dominio público y bienes del dominio privado, de tal manera que sólo la defensa de los bienes del dominio privado puede llevarse a cabo válidamente mediante el juicio de garantías, y no así los del dominio público. Así por ejemplo, cuando se afectan las participaciones de un Estado en ingresos federales, se trata de una afectación a los bienes del dominio público. Los bienes del dominio público son, entre otros, los destinados a sufragar el gasto público y satisfacer las necesidades públicas y forman parte del patrimonio, tanto como por su origen como por su destino. Por tanto, si la quejosa acude al juicio de amparo en defensa de sus bienes públicos, no es procedente el juicio de garantías. Conforme a lo dicho debe tenerse que en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de garantías en defensa de su patrimonio privado; sin embargo, cuando ocurre en defensa de sus bienes de dominio público o de las facultades de autoridad con las que se hayan investidas, el juicio de garantías no es procedente, sino otros medios de impugnación que la ley haya instituido a su favor<sup>58</sup>.”

En concordancia, el juicio de garantías no es procedente si el órgano del Estado o persona moral oficial, ocurre en demanda de amparo únicamente cuando considera lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración. En este caso, a pesar de que los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, puesto que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en el sentido de que por el

---

<sup>58</sup> Cfr. La tesis aislada de rubro “Personas morales oficiales. Interpretación del artículo 9º de la Ley de Amparo. Improcedencia del juicio, cuando ocurren en defensa de bienes del dominio público” sustentada por el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007. Pág. 1742.



solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio pueda considerarse a un órgano de poder como un gobernado<sup>59</sup>.

En conclusión, el juicio constitucional tiene como finalidad resolver toda controversia derivada de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales establecidas para proteger derechos fundamentales de las personas de existencia real o ideal, por lo que resulta una condición imprescindible para su procedencia que el impetrante de garantías sea titular de las mismas, sin que el poder público pueda gozar de estos derechos fundamentales, a partir de que las garantías individuales se erigen sobre la idea de proteger a los particulares frente a actos de autoridad.

Así, esta regla sólo admite la excepción en el caso en el que cualquier órgano del Estado se sujeta a relaciones de Derecho Privado como entidad jurídica y afecta sus recursos materiales a actividades reguladas por esta misma normatividad, por lo que no es necesario hablar de una doble personalidad del Estado. El Estado tiene una única personalidad y su conducta es la que puede ser ejercida como entidad soberana o como entidad no soberana<sup>60</sup>.

Es importante precisar, en término de los artículos 1 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como principio rector de las normas jurídicas emanadas de esta Ley Fundamental la igualdad y a partir de que para efectos del amparo basta con que se vulneren a través de un acto de autoridad las garantías de los gobernados sin distinción alguna, los extranjeros pueden ocurrir al juicio constitucional como quejosos; sin embargo, es requisito que la persona extranjera se sitúe en el ámbito espacial de validez del sistema jurídico de este país.

En este orden de ideas, el artículo 2º de la Ley de Nacionalidad, específicamente en la fracción IV, determina que para efectos de esta ley se entiende por extranjero a la persona que “no tiene nacionalidad mexicana<sup>61</sup>” o bien, “en relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización<sup>62</sup>” en términos del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>59</sup> Cfr. La jurisprudencia publicada con el rubro “Órgano del Estado que promueve amparo. Es improcedente el juicio de garantías cuando los actos reclamados afectan solamente el ejercicio de sus funciones públicas” sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006. Pág. 467.

<sup>60</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo. Décima edición. D.F., 2005, México. Ed. Porrúa. Págs. 480-481.

<sup>61</sup> Cfr. Artículo 2º en Ley de Nacionalidad. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 1.

<sup>62</sup> Cfr. DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. D.F., 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 283.

Al respecto, el artículo 12 del Código Civil Federal establece el principio de territorialidad al tenor literal siguiente:

“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte<sup>63</sup>.”

Sin embargo, la titularidad de garantías individuales por parte de los extranjeros no tiene una esfera tan amplia como la de los mexicanos, a partir de que se establecen algunas restricciones constitucionales y legales, sin que sea óbice para que puedan considerarse como impetrantes de garantías dentro del juicio constitucional.

De esta manera, no es necesario que para la procedencia del amparo, los órganos jurisdiccionales requieran a los extranjeros que tramiten asuntos de su competencia que demuestren su legal estancia en el país, de esta manera, la nacionalidad del quejoso ni el hecho de que las personas extranjeras no tengan domicilio en el territorio, siempre y cuando sus intereses se vean afectados por un acto de autoridad trascendente circunscrito al ámbito de validez espacial del Derecho Mexicano, no puede actualizarse una causal de improcedencia del amparo solicitado.

En concordancia, las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, textualmente determinan que:

**“EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR LEGITIMACIÓN.** El artículo 1o. de la Constitución Federal no distingue entre los nacionales y los extranjeros al disponer que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."; el dispositivo 33 de la ley fundamental ordena que los extranjeros "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la

---

<sup>63</sup> Artículo 12 en Código Civil Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 2.

presente Constitución;...", dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 17, segundo párrafo, de la misma Carta Magna, que en lo conducente dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." De todo lo cual se sigue que los extranjeros disfrutaban de legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que les sea aplicable el artículo 67 de la Ley General de Población, a efecto de que previamente comprueben su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permiten promoverlo o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ese fin<sup>64</sup>."

Por lo tanto, el hecho de que diversas disposiciones jurídicas requieran a los extranjeros acreditar su legal estancia en el territorio nacional, calidad migratoria o contar con autorización de la Secretaría de Gobernación para el desarrollo de algunas actividades es de carácter limitativo, porque no implican a la actividad jurisdiccional, incluso, en el juicio de garantías.

#### **1.1.4.3.2 Autoridad responsable.**

Delimitadas las personas que se consideran como agraviados o quejosos en el juicio de amparo; es decir, las personas que aparecen como actores dentro del mismo, aún no se ha colmado la relación jurídica inherente a todo proceso, incluso, al de amparo, derivado de que el ejercicio de una acción normalmente implica la existencia de un sujeto pasivo de la misma. En un juicio ordinario, el sujeto pasivo de la acción ejercida es el demandado o la persona contra la que "se pide algo en juicio... la persona contra la cual se interpone (sic) la demanda"<sup>65</sup>,

En el juicio constitucional, como se precisó en líneas anteriores, el sujeto pasivo al presentar la demanda a través de la cual se ejerce la acción constitucional,

---

<sup>64</sup> Tesis I.9o.T.6 K sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, julio de 1995. Pág. 234.

<sup>65</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 308.

es la autoridad responsable de la que el quejoso, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales federales, demanda la restitución en una garantía individual violada.

Sin embargo, la primer legislación reglamentaria del juicio de amparo no contempló como partes, en primer lugar, a la autoridad responsable y, en segundo, al tercero perjudicado (cuya aparición en el proceso constitucional se detallará más adelante), por lo que los criterios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación reseñan la evolución de la reglamentación del juicio constitucional, con el propósito de determinar la importancia incuestionable de la participación de la autoridad responsable y del tercero perjudicado en el juicio de garantías.

De esta manera, aún cuando el artículo 5 de la Ley de la materia vigente tiene una configuración distinta, mediante tesis aislada que a continuación se transcribe se determina:

**“TERCERO PERJUDICADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y DOCTRINAL DE SU CARÁCTER DE PARTES EN EL AMPARO.**

El inciso d) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo expresa que son partes, en éste, el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir, con ese carácter, la persona o personas que hayan gestionado, en su favor, el acto contra el que se pide la protección de la Justicia de la Unión, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o de las del trabajo. No siempre ha reconocido la ley de la materia, que tiene el carácter de parte, el tercero perjudicado, con respecto al acto de autoridad estimando como inconstitucional, en el juicio de garantías. Ejemplos, en ese sentido, son las dos leyes expedidas por el presidente Juárez, el treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, y el veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, las que sólo atribuyeron, el carácter de parte en el juicio de garantías, al solicitante del amparo, también llamado quejoso o agraviado y al promotor fiscal, **negando, esa calidad procesal, tanto a la autoridad responsable como al tercero perjudicado.** Adviértase, sin embargo, que el artículo 7o. de la ley

primeramente nombrada, consideró que la autoridad responsable es parte para el sólo efecto de oírla, facultad que le quita la ley reglamentaria del veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, al determinar, en su artículo 9o., que la autoridad responsable no es parte en el juicio extraordinario de amparo y "sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren", en el juicio indicado. La doctrina jurídica en que se fundaron las dos Leyes de Amparo en mención, sirve de base a la ley reglamentaria del juicio constitucional del catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, no siendo ocioso hacer resaltar que esa ley, en su artículo 27, manifiesta, del mismo modo, que la autoridad responsable no es parte, en el juicio de garantías, pero disfruta del derecho de rendir pruebas y producir alegatos, dentro de los términos previstos para justificar sus procedimientos. Esta insistencia de negar el carácter de parte procesal, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, es reiterada por el artículo 753 del Código de Procedimientos Federales, del seis de octubre del año de mil ochocientos noventa y siete, sin que deba perderse de vista que, en ese ordenamiento del amparo, la autoridad responsable goza del derecho ya enunciado de rendir pruebas y producir alegatos, dentro de los términos respectivos, y se da ya, a la parte contraria del agraviado, en los negocios judiciales del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en dichos negocios, igual derecho al otorgado a la autoridad responsable. Manifiestamente: es el Código Federal de Procedimientos Civiles, del veintiséis de diciembre del año de mil novecientos ocho, el primero en reconocer, en su artículo 670, que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, aunque insiste en el error de no considerar como tal, al tercero perjudicado, con la trascendental modalidad de que sí lo determina en su artículo 672 y en el 723 le otorga el derecho de interponer el recurso de revisión contra la resolución que conceda la suspensión del acto reclamado en el juicio de

garantías. Este artículo 672 expresa: "Artículo 672. Se reputa tercero perjudicado: "I. En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado; II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil. El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que los que expresamente conceda este capítulo." Son manifiestamente inconsecuentes, desde el punto de vista de la teoría de proceso y de la garantía constitucional de audiencia, que las Leyes de Amparo del siglo pasado hayan desconocido, su carácter de parte, al tercero perjudicado en el juicio de garantías, aunque este error resulte, atenuado, por el derecho de rendir pruebas y de producir alegatos, y aún de revisar del auto concesorio de la suspensión del acto reclamado. Y este mismo error aparece menos acentuado, cuando se tiene presente que la sentencia que otorgaba o negaba la protección de la Justicia de la Unión, o sobreseía el amparo, era revisada, de oficio, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La sentencia, de fondo, de los Jueces de Distrito, jamás causaba estado. **Otra es la orientación teórica que inspira a las dos Leyes de Amparo expedidas a partir de la vigencia de la Constitución de 1917.** La Ley de Amparo del presidente Carranza, promulgada el dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, es el primer ordenamiento, en toda la historia del juicio constitucional en México, que reconoce, al tercero perjudicado, su carácter de parte, con plenitud e igualdad de derechos a los del quejoso y a los de la autoridad responsable, lográndose, hasta entonces, la igualdad procesal que requieren las partes en todo juicio de esta índole, y garantizada, sin que ello pueda provocar controversias, por iguales derechos para esas partes, y el goce de la garantía de audiencia, en el propio juicio constitucional. La fracción VI del artículo 11 de la

nombrada ley del presidente Carranza, se ocupa en determinar, como tercero perjudicado, a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales, norma que reproduce, casi literalmente, el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la ley promulgada por el presidente Cárdenas, que únicamente se concreta a agregar y a regular, en esa norma legal, que esas autoridades sean distintas, también, de las del trabajo<sup>66</sup>.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el que se reconozca el que una persona sea parte dentro del juicio, implica que cuenta con plenitud de derechos procesales, por ende, puede hacer valerlos en igualdad de circunstancias respecto de las demás personas que intervienen como sujetos en juicio y la sentencia que se dicte dentro del proceso le resulta trascendente; es decir, que modifica o extingue situaciones jurídicas o, precisamente, trasciende en su esfera de derechos.

Así, la relación jurídica procesal de la que hablamos, se establece entre el gobernado como centro de imputación de derechos y obligaciones y el Estado o sus órganos de gobierno en ejercicio de su función constitucional y legalmente atribuida, como sujeto en el que incide la acción constitucional, o bien, como el equivalente al demandado en un juicio ordinario.

Por “autoridad” se entiende el “1. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho. 2. Potestad, facultad, legitimidad. 3. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia. 4. Persona que ejerce o posee cualquier clase de **autoridad**<sup>67</sup>”. En este sentido, la definición gramatical transcrita, en primer lugar, hace referencia a una facultad, es decir, a la aptitud con la que cuenta una persona para obrar investida de poder de mando y, en segundo lugar, a la persona misma titular de esta facultad.

Por lo tanto, *prima facie* “la autoridad no se enfoca al elemento vinculado de órgano estatal, sino que se dirige a la idea de “poder para actuar” o de

<sup>66</sup> Tesis aislada sostenida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el informe de labores 1970, Parte III, Séptima Época. Pág. 180.

<sup>67</sup> “autoridad” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Págs. 253.

“jurisdicción”...<sup>68</sup> sin embargo, para efectos del juicio de amparo, se concibe como un órgano del Estado investido con los poderes de decisión y ejecución, delimitados constitucional y legalmente, para imponer a los individuos sus determinaciones o aquellas que emanan de algún otro órgano del Estado, incluso, implica a todas las personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, derivado de que están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos<sup>69</sup> y que en desempeño de estas facultades pueden válidamente, salvo prueba en contrario, producir “la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa<sup>70</sup>”.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito consideran que “el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, de la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto objeto del amparo, esto es, para determinar si un ente tiene ese carácter, debe observarse si existe una relación de supra a subordinación con un particular, si esa relación tiene su nacimiento en la ley, si puede emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten al particular y que para emitir esos actos no requiera del consenso de la voluntad del afectado, en tal virtud, el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo, no deriva de la existencia del acto que se atribuye a determinado ente, sino de la posibilidad real de que el mismo pueda generar una afectación a la esfera jurídica del particular<sup>71</sup>”.

Esta tesis aislada parte de diversa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 76/99, en la que se exponen los criterios distintivos para determinar en cada caso si el sujeto pasivo de la acción de amparo, es una autoridad, mediante el texto siguiente:

“Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo

---

<sup>68</sup> MARTÍNEZ Garza, Valdemar. La autoridad responsable en el juicio de amparo en México. Tercera edición. Distrito Federal, 2005, México. Ed. Porrúa. Pág. 28.

<sup>69</sup> Cfr. MARTÍNEZ Garza, Valdemar. Op. Cit. Pág. 29.

<sup>70</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésima primera edición. Distrito Federal, 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 184.

<sup>71</sup> Cfr. La tesis aislada de rubro “Autoridad responsable para efectos del amparo, ese carácter no deriva de la existencia del acto reclamado” sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007. Pág. 1619.



ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado<sup>72</sup>.”

En concordancia, la fracción II del artículo 5 en relación con el numeral 11 de la Ley de Amparo, respecto a la autoridad como parte en el juicio de garantías, asume el carácter subjetivo y textualmente señala:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.<sup>73</sup>”

En concreto, la disposición legal transcrita determina que “el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia... el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados<sup>74</sup>” en claro detrimento del orden constitucional o legal, de donde deriva el que se le califique como “responsable” del acto reclamado.

#### **1.1.4.3.3 Tercero perjudicado.**

Por otra parte, en un proceso ordinario “originalmente iniciado por dos personas, pueden venir otras, bien sea deduciendo derecho propio distinto del actor o del demandado o bien coadyuvando con cualquiera de ellas en defensa del derecho sustantivo hecho valer<sup>75</sup>.”

Así, el juicio de amparo participa de la naturaleza de todo proceso ordinario y dentro de la fracción III del artículo 5 de la Ley de la materia contempla al tercero perjudicado; es decir, una persona que normalmente no interviene en un proceso,

---

<sup>72</sup> Cfr. La tesis aislada publicada con el rubro “Autoridad para los efectos del amparo. Notas distintivas” sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, noviembre de 2001. Pág. 39.

<sup>73</sup> Artículo 11 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 14.

<sup>74</sup> ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo. Décima edición. D.F., 2005, México. Ed. Porrúa. Pág. 487.

<sup>75</sup> BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México. Decimonovena edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 25.

diferente del actor o demandado y, en el caso del juicio de amparo, quejoso o autoridad responsable, sin embargo, indirectamente del proceso constitucional y de la sentencia que se dicte dentro del mismo, puede resultar, precisamente, perjudicado o resentir un detrimento patrimonial o modificación en su esfera de derechos. De esta manera, el artículo en comento, prevé tres hipótesis en las que dentro del proceso constitucional aparece una persona a deducir un derecho.

Por lo tanto, a la luz de estos conceptos, es importante determinar: Quiénes y en qué forma pueden ocurrir dentro del juicio de garantías con el carácter de tercero perjudicado.

En este sentido, en el texto de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo textualmente se determina:

“III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.<sup>76</sup>”

En este orden de ideas, la doctrina en materia del juicio constitucional considera que a través de este numeral, se determina la existencia de cuatro especies de “terceristas”<sup>77</sup>, a saber:

<sup>76</sup> Artículo 5 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 12.

<sup>77</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo. Décima edición. D.F., 2005, México. Ed. Porrúa. Págs. 494-496 y BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésimo primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Págs. 343-348.

- a) Tercero perjudicado derivado de juicios civiles, laborales, contencioso administrativos y agrarios (artículo 5, fracción III, inciso a *ab initio* de la Ley de Amparo).
- b) Tercero perjudicado derivado de falta de emplazamiento a juicios civiles, laborales, contencioso administrativos y agrarios (artículo 5, fracción III inciso a *in fine* de la Ley de Amparo).
- c) Tercero perjudicado en materia penal (artículo 5 fracción III, inciso b de la Ley de Amparo).
- d) Tercero perjudicado en materia administrativa (artículo 5 fracción III, inciso c de la Ley de Amparo).

Los presupuestos de la necesaria participación del tercero perjudicado dentro del proceso de garantías, se determinan en cada uno de los incisos de la fracción III del artículo en comento.

Así, dentro del inciso a) se prevén dos hipótesis, la primera de ellas alude a la contraparte del quejoso o bien las partes en el juicio natural, cuando se promueve por cualquiera de las partes de él si el acto proviene de un juicio que no sea en materia penal y, la segunda, dentro de estas mismas controversias jurisdiccionales, promovido por persona extraña a él.

Ahora bien, la tercer hipótesis considera tercero perjudicado al ofendido o personas que tiene derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, cuando el acto es emitido por una autoridad jurisdiccional del orden penal y que derivado de este acto de autoridad se afecte dicha reparación del daño o responsabilidad.

Finalmente, la cuarta hipótesis o del amparo en materia administrativa, implica que ocurre al juicio constitucional la persona que en su favor gestionó el acto reclamado o sin gestionarlo tiene interés jurídico directo en que subsista, siempre que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Sin embargo, subsiste la interrogante en cuanto a si dichas hipótesis y los presupuestos que determina el artículo en comento tienen por objeto ya sea restringir o bien enunciar las personas que pueden ocurrir al juicio de garantías a deducir un derecho diferente del quejoso y la autoridad responsable.

En este sentido, es necesario analizar los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito siguientes:

El primer criterio es el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Segundo Circuito, mediante el cual se afirma el carácter limitativo de las hipótesis en las que una persona comparece como tercero en el juicio de amparo y al texto señala:

“En el caso del tercero perjudicado, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, debe considerarse limitativo y no enunciativo en cuanto a sus hipótesis, al contemplar los específicos supuestos en que se tiene tal calidad, siendo en el ámbito de la materia penal, cuando el juicio de amparo afecte al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que el juicio de amparo pueda afectar ese derecho (inciso b); de tal manera que no es legalmente posible reconocer tal carácter a la persona que basada en la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, argumente que antes de la creación de esa ley, no se encontraba prevista la procedencia del juicio de amparo cuando se afectara algún derecho procesal de las personas con el carácter de testigos protegidos, por ende la Ley de Amparo tampoco regulaba la figura del tercero perjudicado en los juicios de garantías por éstos promovidos; lo anterior es así, porque el precepto legal inicialmente invocado no permite, a discreción, crear supuestos distintos a los previstos en su fracción III, pues la procedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, basada en que el acto reclamado tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación (afectación de un derecho sustantivo) no se creó a virtud de la entrada en vigor de la citada ley penal especial; de tal manera que el juicio de amparo que intentan las personas que en el procedimiento ordinario son considerados como "testigos protegidos", no tiene su origen en disposición alguna surgida a propósito de la vigencia de esa ley federal, sino incluso el carácter de terceros pues no son parte en el proceso natural; siendo irrelevante el carácter de "testigo protegido".<sup>78,</sup>

En este sentido, surgen algunas consideraciones importantes de la jurisprudencia transcrita.

La primera, es en el sentido de que por el hecho de ser jurisprudencia en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, “es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común

---

<sup>78</sup> Cfr. La jurisprudencia de rubro “Tercero perjudicado. El artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, es limitativo y no enunciativo en cuanto a sus hipótesis” sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005. Pág. 1329.

de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales<sup>79</sup>.”

En segundo lugar, se trata de una jurisprudencia emitida en el año de 2005, por lo que implica, aún cuando no es derecho escrito, que constituya el último criterio emitido respecto a la interpretación de alguna norma jurídica y que quizá cuenta con la base de criterios anteriores.

Otra consideración de mayor importancia, es el hecho de que, aún cuando fue emitida para regir materia penal, en el momento de interpretar la redacción del artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo no hace distinción alguna y califica al mismo como un todo.

En este orden de ideas, es necesario recurrir al texto de la ejecutoria que dio origen a esta jurisprudencia:

La materia de la sentencia en que se originó la jurisprudencia, fue una queja interpuesta contra el auto dictado en un juicio de amparo, en el que no se reconoció a una persona el carácter de tercero perjudicado, a fin de que se revocara dicha determinación y pudiera ocurrir dentro del proceso constitucional.

Uno de los motivos determinantes que tuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de confirmar el auto en el que se desconoce como tercero en el juicio al recurrente, fue la redacción del artículo 5, fracción III. Así, textualmente en la parte relevante la ejecutoria señala: “...debe señalarse que los tres incisos de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo se encuentran íntimamente vinculados a manera de exclusión, en cuanto a la autoridad que emite el acto que se impugne en el juicio de amparo, esto es, de manera que interpretados sistemáticamente (sic) se advierte qué supuestos pueden quedar captados, y cuáles otros, por el contrario, deben entenderse expresa y voluntariamente excluidos por el legislador en el primer caso (inciso a) se comprenden los actos que provienen de un juicio o controversia judicial, exceptuándose los del orden penal, y es el inciso b), donde de manera específica se comprenden los actos judiciales derivados de la materia penal, en tanto que el último inciso (c) se refiere a las providencias dictadas por las autoridades no judiciales ni del trabajo<sup>80</sup>.”

En sentido contrario, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Sexto Circuito, misma que es conveniente

---

<sup>79</sup> Artículo 193 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 79.

<sup>80</sup> Cfr. Tesis aislada publicada bajo el rubro “Tercero perjudicado. El artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, es limitativo y no enunciativo en cuanto a sus hipótesis” sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005. Página 1330.

analizar, aún cuando su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales no es obligatoria sino como mero criterio interpretativo y es de fecha anterior a la jurisprudencia antes enunciada. Así, en el texto de la tesis aludida, a la letra se señala:

**“TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DETERMINAR, EN SU CRITERIO, QUIÉNES PUEDEN TENER INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CON ESE CARÁCTER.** Las hipótesis que el artículo 5o. de la Ley de Amparo señala en su fracción III, en lo que atañe a los sujetos que pueden ser terceros perjudicados, sólo es enunciativa, tomando en cuenta los términos potestativos en que se encuentra redactado el texto de dicha fracción, la cual establece que: "Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter...". Esto significa que la configuración casuística o típica de los incisos a), b) y c), de la mencionada fracción III de dicho precepto legal, constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado; pero desde el momento en que tal disposición utiliza la oración en gerundio "pudiendo intervenir", no modificada ni restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que puedan estar dentro del subgénero "tercero perjudicado", ya que si el legislador hubiera querido emplear un vocablo de limitación, cuantitativo, hubiera utilizado por ejemplo alguno de los adverbios "sólo", "únicamente", "solamente", por lo que no hay razón ni de índole gramatical, ni jurídica, para interpretar la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente pueden intervenir como terceros perjudicados los tres sujetos procesales descritos en los incisos a), b) y c), puesto que tal adverbio no aparece en el texto de la

ley. De ahí que corresponde al órgano de control constitucional determinar quiénes en su criterio pudieran tener interés jurídico en el juicio de amparo, como terceros perjudicados.<sup>81</sup>”

De este último criterio se desprende que es de aplicación común y la afirmación de que los casos señalados en el texto de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo son hipótesis que brindan certidumbre respecto de los sujetos que pueden ser considerados como tercero perjudicado y, por ende, asumirse parte dentro del proceso constitucional.

Ahora bien, a partir de a interpretación armónica de dichos criterios, se puede válidamente colegir que en general las hipótesis aludidas tienen el carácter meramente enunciativo y que quizá sólo es válida la restricción a partir de actos reclamados en materia penal.

Sin embargo, la jurisprudencia y doctrina relativa al juicio de amparo afirma que el tercero perjudicado, ocurre por regla general con el interés de que el acto reclamado subsista o bien, un interés contrario al del quejoso; por lo tanto, debe de gozar de la garantía de audiencia dentro del proceso de garantías, situación regulada en el plano constitucional por el artículo 14 de la Carta Magna y que por la jerarquía de la sistemática jurídica se sitúa por encima de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Así, se considera que el criterio que debe prevalecer válidamente es el transcrito en segundo término.

En este orden de ideas, el tercero perjudicado asumirá normalmente dentro de cada una de las hipótesis previstas el papel de “sujeto que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo... La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia<sup>82</sup>.”

Sin embargo, los argumentos en el sentido de limitar al tercero perjudicado a apuntalar al acto reclamado y situarlo en plano de igualdad en relación con la autoridad responsable, pasan por alto las variantes que la litis constitucional puede

---

<sup>81</sup> Tesis VI.2o.T.7 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002. Pág. 1464.

<sup>82</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésimo primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 343.

presentar y la pretensión concreta que tenga respecto a la emisión de la sentencia constitucional.

Por lo tanto, dependiendo de los efectos para los que el quejoso solicite el amparo de la Justicia Federal, aún cuando es una formalidad indispensable el emplazamiento del tercero perjudicado a juicio de garantías, éste decide si ocurre dentro del mismo, ya que “no se obliga a concurrir a los terceros perjudicados. Es una carga procesal para ellos, no es un deber concurrir<sup>83</sup>” y, si asume dicha carga dentro del juicio, decidirá en que términos planteará sus argumentos a fin de deducir un derecho.

Ahora bien, cuando por la esencia del juicio constitucional la persona con existencia real o ideal que concurre a fin de contradecir las pretensiones del quejoso, no existe duda alguna de que es una parte formal y materialmente, por lo que va a deducir derechos propios y en relación con los mismos, puede hacer valer argumentos y ejercer los derechos procesales correspondientes, por lo que, incluso, no puede ser considerado como mero coadyuvante de la autoridad responsable.

#### **1.1.4.3.4 Ministerio Público de la Federación.**

Finalmente, a pesar de que en términos del artículo 21, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función principal del Ministerio Público de la Federación es la investigación y persecución de los delitos, funge en el juicio de amparo como el “cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público que existe en el cumplimiento de esta función estatal<sup>84</sup>.”

Lo anterior, a partir de que el artículo 102, apartado A segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente determina:

“Artículo 102.

A...

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y

---

<sup>83</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. *EL Juicio de Amparo*. Décima edición. D.F., 2005, México. Ed. Porrúa. Págs. 494-496 y BURGOA Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Cuadragésima primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 492.

<sup>84</sup> Cfr. DE PINA Vara, Rafael et. al. *Diccionario de Derecho*. Trigésima edición. D.F., 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 372.



presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. (Énfasis añadido)<sup>85</sup>

Ahora bien, en términos del primer párrafo de este mismo numeral, la institución del Ministerio Público de la Federación, está presidida por el Procurador General de la República, que en términos del artículo 4, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>86</sup> tiene como atribución vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, por lo que en ejercicio de esta facultad debe intervenir, como el inciso a) del artículo en comento determina, como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 de la Carta Magna y en los demás casos en que la Ley de Amparo disponga o autorice su intervención.

De esta manera, el artículo 107 de la Constitución Política, en la fracción XV señala:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

**XV.** El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.<sup>87</sup>”

Asimismo, de conformidad con la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo:

“IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración (sic) de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en

---

<sup>85</sup> Artículo 102 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 127.

<sup>86</sup> Cfr. Artículo 4 en Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 134.

<sup>87</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 128.

materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.<sup>88</sup>

En este sentido, el Ministerio Público de la Federación, dentro del juicio de amparo es una parte contingente derivado de la facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso materia de amparo si interviene; valoración que se lleva a cabo en el momento en que, en términos de los artículos 120 y 168 de la Ley de Amparo, constriñe al impetrante de garantías a acompañar a su escrito de demanda una copia para el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por lo tanto, al emplazarse mediante oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación y con la copia de traslado, decidirá de manera discrecional si su intervención en el juicio de amparo es imprescindible, bajo el criterio orientador de la existencia de interés público.

Asimismo, si el agente decide que dentro del juicio de garantías existe una afectación al interés público tiene todos los derechos que como parte le corresponden; a saber: instar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia constitucional, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de las mismas, interponer recursos, promover incidentes, entre otras, sin mayor limitación que el derecho que tiene reconocido como representante social sea vulnerado a partir de las determinación que el órgano de control constitucional emita dentro del proceso constitucional.

El Ministerio Público, no es litisconsorte de ninguna de las partes, su actuación se rige por reglas propias y no depende de sus determinaciones dentro del proceso. En este sentido, no puede sostener o controvertir la constitucionalidad del acto reclamado; en un extremo, si se vulneran los intereses de la sociedad puede optar por solicitar que el amparo de la justicia federal se otorgue, niegue o sobresea.

Como los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales federales y la doctrina en la materia afirman “es una parte reguladora o equilibradora entre los intereses que están en juego en un juicio de amparo. A diferencia del juzgador que es imparcial, el Ministerio Público es parcial. Va a defender una postura determinada, en aras del interés social que representa. El juzgador de amparo es imparcial frente a las pretensiones de las partes. El Ministerio Público no es imparcial

---

<sup>88</sup> Artículo 5 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 12.

porque decide inclinarse en cierta postura que puede coincidir con la de alguna de las partes, así formula su pretensión y pugna porque se resuelva a favor de la pretensión decidida<sup>89</sup>”, con las limitantes que determinen el marco jurídico aplicable y el interés público casuísticamente determinado.

A partir de la afectación del interés social que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público de la Federación dentro del proceso constitucional, la jurisprudencia y tesis aisladas de los órganos de control han abordado mayoritariamente la legitimación que tiene esta institución para la interposición de recursos dentro del juicio constitucional, con base en lo que han determinado que esta facultad que el artículo 5, fracción IV de la Ley de la materia le otorga se encuentra condicionada a que la resolución que pretenda recurrir la cause un agravio a su representación; es decir la real afectación al interés público que sólo se encuentra depositado en la sociedad y cuyo representante es, por mandato constitucional, el Ministerio Público de la Federación.

Así, a pesar de que dicha autoridad tiene el carácter de parte, su función y, por ende su participación en el proceso constitucional, se circunscribe a velar por el orden constitucional o procurar la pronta y expedita impartición de justicia dentro del juicio de garantías, sin que de alguna manera se le atribuya la defensa o impugnación de la constitucionalidad del acto reclamado.

En concordancia, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito, mediante tesis aislada señala:

**“PEDIMENTO FORMULADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES INATENDIBLE EN MATERIA LABORAL, CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO SOLICITA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL POR VÍA DIRECTA...**las facultades que el Ministerio Público Federal tiene como parte en el juicio de amparo son dos, la primera es salvaguardar en el juicio constitucional el interés de la sociedad, en el sentido de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la Constitución y la ley y, la segunda, procurar la pronta y expedita impartición de justicia, por lo cual su intervención, en términos de la fracción IV

---

<sup>89</sup> ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Décima edición. D.F., 2005, México. Ed. Porrúa. Pág. 499.

del artículo 5º de la Ley de Amparo, debe estar investida de imparcialidad, ya que en realidad no es contendente en un juicio de origen sino parte reguladora dentro del juicio de garantías...<sup>90</sup>”.

En este sentido, la participación del Agente del Ministerio Público de la Federación dentro del juicio constitucional no puede ser en todos los casos por restringirse, con base en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, a situaciones, a discreción, en las que se afecte el interés público cuando a la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés inherente a la representación social.

Por ende, la tarea de velar por el orden constitucional, se interpreta sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para ocurrir dentro del proceso en los casos y con las modalidades derivadas de la afectación del interés que les corresponde.

En conclusión, la relación jurídica procesal se establece en el juicio de amparo fundamentalmente entre el quejoso y la autoridad responsable, por lo que el Ministerio interviene en el juicio de amparo desarrollando la función característica como representante de la sociedad para sostener lo que legalmente procede, ya sea con opinión favorable al quejoso o a la autoridad responsable, sin que el interés social en general se contenga en un derecho subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los reconocidos a las demás partes en el proceso constitucional, por lo que el agente ocurrirá ante el órgano de control y ejercerá los derechos derivados de las normas adjetivas correspondientes si se controvierte un derecho cuya titularidad o representación asume constitucional o legalmente como representante social<sup>91</sup>.

#### **1.1.4.4 Etapas procesales en el juicio de amparo.**

A fin de determinar la naturaleza del juicio de amparo, en primer lugar, delimitamos los elementos inherentes a todo juicio y, con posterioridad, señalamos

---

<sup>90</sup> Tesis aislada I.9o.T.97 L sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, febrero de 1999. Pág. 527.

<sup>91</sup> Cfr. Tesis aislada publicada bajo el rubro “Ministerio Público Federal, revisión en el amparo interpuesto por el, como parte en el juicio. No está legitimado para interponer el recurso aduciendo violaciones cometidas en agravio al quejoso, de la autoridad responsable o del tercero perjudicado cuando lo hay” sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, Séptima Época. Pág. 128.

algunos de los aspectos que hacen del proceso de garantías *sui generis*, sin que por este hecho no participe de la naturaleza de todo proceso.

En este sentido, no puede negarse que “el amparo es un “proceso jurisdiccional. Éste es el modo de ser que le corresponde por su origen, el cual se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la respectiva ley reglamentaria, también denominada “Ley de Amparo”, proceso que posee características propias...<sup>92</sup>”.

Por lo tanto, como todo proceso jurisdiccional tiene como notas comunes las siguientes: Pluralidad de elementos, desarrollo en el tiempo, ordenación previa de dichos elementos en función del fin o concatenación de los elementos hasta la consecución del objetivo<sup>93</sup>.

De esta manera, en cuanto a las etapas del juicio de garantías, son básicamente las inherentes a todo juicio ordinario, con salvedades procesales que determinan el que se trate del trámite de amparo directo o indirecto, cuya procedencia en líneas anteriores se precisó.

Ahora bien, tanto en el juicio de amparo directo, como en el de amparo indirecto, la etapa postulatoria constituye la primera en el juicio, por lo que el quejoso y la autoridad responsable exponen sus pretensiones ante la autoridad jurisdiccional federal competente, consistentes, por regla general, en que el primero tendrá como objetivo que se declare la anticonstitucionalidad de la ley o acto que reclama y, la segunda, la declaración de que la ley o acto de la que es responsable, se emitieron con estricto apego a la norma fundamental o que se decrete la improcedencia del juicio de garantías.

Se puede afirmar válidamente que esta etapa concluye con el escrito de demanda (presentado, para efecto del amparo indirecto en los términos de los artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121 o, para efectos del amparo directo, bajo los lineamientos de los diversos 166, 167, 168 y 169, todos los numerales de la Ley de Amparo) y el informe justificado de la autoridad responsable (apegado a los lineamientos establecidos para el amparo indirecto en los artículos 147 y 148, así como, en el caso del juicio de amparo directo, artículo 169 de la Ley de la materia) y, en dado caso, la ampliación de la demanda y su contestación respectiva.

Respecto al amparo directo, es importante precisar que en la etapa postulatoria tanto el quejoso como la autoridad responsable exponen sus

---

<sup>92</sup> GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Tercera Edición. D.F., 1999, México. Noriega Editores. Pág.36.

<sup>93</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 43.

pretensiones ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con la salvedad procesal de que al impugnarse mediante esta vía resoluciones que ponen fin a un proceso, la presentación de la demanda de garantías y la remisión a un Tribunal Colegiado es por conducto de la autoridad responsable del acto reclamado, por lo que, después de llevarse a cabo el emplazamiento de las partes a comparecer en el juicio constitucional, la responsable remite los autos originales o las constancias del juicio natural al órgano jurisdiccional federal junto con el original de la demanda de garantías, una copia de la misma para el agente del Ministerio Público de la Federación y el informe justificado.

En cuanto a la participación dentro del juicio de amparo del agente del Ministerio Público de la Federación, derivada de su función de representante del interés social y salvaguarda del orden constitucional, se manifiesta, principalmente, mediante el pedimento que formula, en el caso del amparo indirecto en términos del artículo 155 y para efectos del amparo directo del artículo 181, ambos numerales citados de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el tercero perjudicado ocurre ante el órgano jurisdiccional federal competente, de manera ordinaria, mediante el escrito de alegatos, que si bien no forma parte de la litis constitucional<sup>94</sup> le permite hacer valer la garantía de audiencia a fin de exponer lo que a su derecho convenga, dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de los efectos de la declaratoria de la inconstitucionalidad del acto reclamado que el impetrante de garantías pretende.

Asimismo, es posible afirmar que dentro del juicio constitucional, se otorga a las partes el derecho de aportar los medios de prueba que consideren necesarios, aún cuando la etapa probatoria no parece con existencia propia dentro del proceso de garantías; en el caso del quejoso, los tendentes a demostrar la anticonstitucionalidad del acto reclamado, siempre que el acto no sea anticonstitucional en sí mismo y, en el caso de la autoridad responsable, las pruebas que apunten la constitucionalidad de su determinación o la improcedencia del juicio constitucional.

De esta manera, a pesar de que en el juicio de amparo existe una etapa probatoria se carece de un periodo probatorio, como sucede en cualquier proceso, derivado de la celeridad que requiere el gobernado en la restitución de la garantía violada. Para efectos del juicio de amparo indirecto, como lo establece el artículo

---

<sup>94</sup> Cfr. La tesis aislada con el rubro "Tercero perjudicado, sus alegatos no son parte de la litis en el amparo" sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, Sexta Época, tomo LXII. Pág. 72.

151 de la Ley de Amparo, las pruebas se ofrecerán y se rinden en la audiencia del juicio con las salvedades que dentro del artículo en comento se indican.

En el amparo directo, no existe materialmente una etapa probatoria derivado de que no se contempla legalmente, no obstante con base en los artículos 78 y 177 de la Ley de la materia sólo se consideran las pruebas rendidas ante la responsable, sin que sea óbice a la actividad jurisdiccional que el órgano de control pondere si los hechos expuestos cuentan con un sustento probatorio. En muchos casos, la prueba es de carácter documental y consiste en las actuaciones del proceso en el que se emitió la resolución definitiva que en esta vía se impugna.

De igual manera que en un proceso ordinario, en el juicio de garantías existe una etapa preconclusiva, regulada en el artículo 155 respecto del amparo indirecto y en el artículo 180, en cuanto al amparo directo en materia penal, ambos numerales de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta etapa se considera intrascendente, máxime si se tratan de una mera ampliación de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en contra del acto reclamado, en términos de la tesis aislada siguiente:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo; máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea.<sup>95,</sup>”

Se considera que las partes “expresan apreciaciones personales consistentes en simples opiniones o conclusiones lógicas sobre el fundamento de sus respectivas

---

<sup>95</sup> Tesis aislada XIX.2º. P.T.1K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007. Pág. 1029.

pretensiones (que) no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación...<sup>96</sup>”.

Así, dentro de la audiencia constitucional del amparo indirecto, se permite a las partes alegar lo que a su derecho corresponda; sin embargo, en términos de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales federales el estudio de los alegatos no es obligatorio a partir de que no forman parte de la litis constitucional, a menos que arguyan alguna causa de improcedencia, así:

**“ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo<sup>97</sup>.”

---

<sup>96</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl. Derecho Procesal de Amparo. Segunda edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 16

<sup>97</sup> Jurisprudencia I. 3º. C. J/36 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007. Pág. 1359.



Ahora bien, en relación con el amparo directo y los alegatos, en la Ley de la materia no se prevé que las partes los formulen, salvo en materia penal, en que se otorga la facultad al tercero perjudicado y al agente del Ministerio Público de proceso en términos del artículo 180 de la Ley en comento para "...presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento...<sup>98</sup>"; sin embargo, de la interpretación que se hace del artículo 167 de la Ley reglamentaria, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, el derecho de ocurrir ante el órgano de control y, en dado caso, formular las alegaciones correspondientes será en los términos siguientes:

**"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS.** De acuerdo con la interpretación sistemática y objetiva del texto de los artículos 167 a 169 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales se obtiene que con la demanda de amparo directo deberá exhibirse una copia de la misma para el expediente que formará la autoridad responsable, y otra para cada una de las partes en el juicio de garantías, las cuales se entregarán por la autoridad responsable a éstas, emplazándolas para que dentro del término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. Ahora, conforme a lo precedente y al texto del artículo 167 de la ley de la materia, se sigue que el escrito mediante el cual la parte tercera perjudicada se apersona al juicio para formular alegatos debe presentarse invariablemente ante el cuerpo colegiado de circuito que corresponda, por así prevenirlo expresamente la norma últimamente invocada, en tanto estatuye que tal emplazamiento es con la finalidad de que la parte tercero perjudicada dentro de un término máximo de diez días comparezca ante el Tribunal Colegiado relativo a defender sus derechos. Por consiguiente, deviene concluyente que si los alegatos no son presentados

---

<sup>98</sup> Artículo 180 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 57.

oportunamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correlativo, no se considerarán, puesto que de ser exhibidos ante la responsable dentro de los siguientes diez días al emplazamiento, dicha presentación no puede ser correcta ni oportuna, por ser distinta a la forma prevista por la ley de la materia, y así, no interrumpe el término de diez días establecido al efecto por el multicitado artículo 167 de la Ley de Amparo<sup>99</sup>.”

Por lo anterior, con base en la interpretación del texto del artículo 167 de la Ley de la materia, así como en la garantía de audiencia establecida constitucionalmente y al principio de proyectividad<sup>100</sup> que rige todo proceso, en todo amparo directo las partes tienen el derecho de ocurrir y formular sus alegaciones ante el cuerpo colegiado competente, sin que sea restrictivo a la materia penal.

Ahora bien, como se hizo hincapié, el juicio de amparo es principalmente un medio de protección de las garantías que la Constitución determina a favor de los gobernados, por lo que se colige que la restitución del gobernado al goce de una garantía violada requiere de prontitud.

Atento a este hecho, al que se opone la lentitud que fácticamente implica el trámite de un proceso jurisdiccional, con fundamento en el principio de economía procesal, a partir del cual el juzgador está facultado para emitir determinaciones con el fin de impedir que se retarde de manera injustificada el juicio, como a través de la acumulación de acciones, es que dentro del proceso constitucional se pretende un trámite relativamente reducido, a pesar del grado de complejidad técnica que en el texto de la Ley de Amparo se hace patente.

Por tanto, resulta lógico el que, por una parte, después de concluidas varias instancias, el proceso de amparo directo sea tan reducido y obvие etapas procesales y, por otra, que dentro del juicio de amparo indirecto se acumule la etapa de pruebas, alegatos y sentencia dentro de una audiencia constitucional, en términos del artículo 155 de la Ley de la materia.

De esta manera, el juez de distrito, dentro del juicio de amparo indirecto, está obligado a llevar a cabo dentro de un acto procesal, audiencia constitucional, tres etapas: la de pruebas, la de alegatos y la de sentencia; sin embargo, las etapas deben desarrollarse a través de un orden lógico y cronológico, por lo que no puede

<sup>99</sup> Tesis aislada II. 2º. C. 100 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, noviembre de 2004. Pág. 1916.

<sup>100</sup> Cfr. GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Tercera Edición. D.F., 1999, México. Noriega Editores. Pág.38-40.

iniciarse un periodo sin que se haya concluido el que legalmente le precede, puesto que los periodos que comprende la audiencia constitucional son distintos unos de otros, sin pasar por alto los principios de continuidad, unidad y concentración que rigen este acto procesal<sup>101</sup>.

Lo anterior, a fin de llegar con prontitud a la etapa conclusiva del juicio constitucional en la que se determine la situación jurídica del gobernado al que aparentemente le ha sido vulnerada su esfera de derechos constitucionalmente establecidos.

Como se precisó, la etapa conclusiva o resolutive en el amparo en la vía indirecta ocurre dentro de la audiencia constitucional en la que el Juez de Distrito toma en consideración la litis constitucional y con base en las pruebas rendidas emite la sentencia en la que determina si el acto reclamado es constitucional, contrario a la norma fundamental o sobresee el juicio de garantías y, por ende, si el amparo y protección de la justicia federal debe ser otorgado al quejoso y, en su caso, bajo qué efectos.

En este caso se determina la situación indirecta de la vía, ya que la determinación que se dicte es susceptible de impugnarse ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

Sin embargo, en el caso del amparo directo, la resolución (de carácter colegiado) que se dicta dentro de una sesión, aún cuando es en los mismos términos que la emitida por un Juez de Distrito, no es susceptible de modificarse mediante la interposición de algún recurso; es decir, las sentencias de amparo directo no admiten medio de impugnación alguno en términos del artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con base en el precepto constitucional en comento, existen casos excepcionales, en los que las sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito dentro de amparos directos son objeto de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titular de la facultad originaria de resolución.

De esta manera, el artículo 107 en la parte conducente textualmente señala:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

---

<sup>101</sup> Cfr. Jurisprudencia con el rubro “Audiencia constitucional. Es obligación del juez de distrito desahogar los periodos de pruebas y alegatos” sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001. Pág. 1131.

...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales<sup>102</sup>;

En concordancia, el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, respecto a la procedencia del recurso de revisión, textualmente determina:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

...

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...<sup>103</sup>”.

De esta manera, en términos generales, las sentencias de amparo directo son susceptibles de recurrirse mediante revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación si decidieron la inconstitucionalidad de una ley o establecieron la interpretación directa de un precepto de la Constitución y de que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

<sup>102</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 128.

<sup>103</sup> Artículo 83 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 66.

En este sentido, respecto a la procedencia del recurso de revisión el acuerdo general 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los puntos de acuerdo, específicamente en el ordinal primero, textualmente señala:

“I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es **importante** cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será **trascendente** cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente<sup>104</sup>.”  
(Énfasis añadido)

Se trata de un amparo directo de doble instancia; sin embargo, como se precisó, es una situación excepcional. Así, es necesario que desde la demanda de amparo se haga valer una causa de anticonstitucionalidad de leyes federales, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo directo formule el pronunciamiento respectivo y, eventualmente, ésta sea materia de revisión.

Ahora bien, la revisión que efectúe la Corte de la sentencia, no es a placer de las partes del juicio constitucional, derivado de que una vez intentado el recurso, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del acuerdo 5/1999, establecer si la resolución entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada estableció:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** De los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución fijar como regla general en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. Como única excepción a la definitividad de las resoluciones de mérito, se estableció en la primera reforma citada que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de este Alto Tribunal en que si bien a ambas potestades corresponde el control de la

---

<sup>104</sup> Acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999. Pág. 927.

constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a este último le compete como órgano terminal la interpretación definitiva de la Constitución, pues la observancia y respeto a la Norma Fundamental atañe al interés superior de la Nación. Por otra parte, el propio Poder Reformador en 1999 reiteró la indicada regla general y añadió un nuevo requisito, a saber: que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, a juicio de la Suprema Corte, y conforme a acuerdos generales, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar en la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, que regula esta materia con ese rango supremo, se precisó que "sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales<sup>105</sup>".

Por lo tanto, el aludido recurso en términos de la tesis aislada transcrita y de la diversa 2ª. XL/2007, en cuyo rubro se señala "Revisión en el amparo directo. El examen de la importancia para su procedencia supone necesariamente que el caso esté dentro de la única excepción a la inatacabilidad de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito (abandono de las tesis 2ª./J. 114/2006, 2ª./J. 32/2002 y 2ª. CXVIII/2002)", la revisión en amparo directo es el ejercicio de la facultad del Máximo Tribunal de garantizar la vigencia de la Ley Fundamental y del sistema jurídico a través de la interpretación y aplicación del orden constitucional por lo que temas como la suplencia de la queja, la inoperancia de los conceptos de violación o la preferencia dada a los planteados en la demanda al ser estudiada, la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, los efectos restitutorios del

---

<sup>105</sup> Tesis aislada 2ª. XXXVII/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007. Pág. 1192.

fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, los principios generales del juicio de amparo, el trámite del juicio de garantías, las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales, no pueden servir de motivación para justificar la procedencia del recurso<sup>106</sup>.

Por ende, al decidir si el recurso de revisión intentado por el quejoso en contra de una sentencia emitida en amparo directo es procedente, el Pleno o Salas de la Suprema Corte deben analizar los cinco elementos básicos siguientes:

- 1) La existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios
- 2) La oportunidad del recurso.
- 3) La legitimación procesal del promovente.
- 4) Si existió en la sentencia un pronunciamiento que decidió sobre la constitucionalidad de una ley o estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- 5) Apremiar si conforme al Acuerdo especificado se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Así, conforme a la técnica del amparo, sólo si se cumplen todos los requisitos anteriores procederá el recurso; bastando, que no se reúna uno de ellos para que el recurso sea considerado improcedente<sup>107</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia de amparo directo y el inicio de una fase impugnativa dentro del proceso de garantías, es importante señalar que esta segunda instancia se inicia a instancia de parte y, generalmente, la revisión no atañe la interpretación de un precepto constitucional o establecer criterios de importancia y trascendencia, caso en el que la Suprema Corte de Justicia puede asumir su facultad originaria y atraer el amparo en revisión, hecho que determina el trámite indirecto del amparo.

Sin embargo, de manera usual, el Tribunal Colegiado de Circuito revisa si la actuación y, por ende, la resolución del Juez de Distrito se apegó a los lineamientos

---

<sup>106</sup> Cfr. Tesis 2ª. XL/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007. Pág. 1190.

<sup>107</sup> Cfr. Tesis aislada publicada bajo el rubro "Revisión en amparo directo. Sistema para analizar su procedencia" sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007. Pág. 1194.



de la Ley de Amparo, por lo que los agravios en el sentido de que el Juez de Distrito al dictar una sentencia de amparo indirecto viola garantías individuales devienen en inoperantes, tal como los criterios de los órganos jurisdiccionales lo determinan al señalar de manera textual:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.**

Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose

a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional<sup>108</sup>.”

En este sentido, se determina la naturaleza de la revisión dentro del juicio de amparo indirecto que carece de autonomía y al ser un procedimiento de segunda instancia tiende a asegurar el legal ejercicio de la función judicial y, dependiendo de los agravios hechos valer en contra de la determinación del A Quo, el tribunal de alzada analiza los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito consideró para emitir su fallo.

Finalmente, en cuanto a la etapa ejecutiva dentro del proceso constitucional, tanto en la vía directa como indirecta, se considera ocasional a partir de que sólo las ejecutorias en las que se concede el amparo requieren ejecución; en las que se niega el amparo o sobresee el juicio, el acto reclamado subsiste como si no se hubiera promovido la demanda de garantías.

Si se obtiene la protección constitucional la autoridad de amparo se encuentra obligada a requerir a la responsable el cumplimiento para que cumpla voluntariamente el fallo constitucional y, de no ser así, asuma las gestiones necesarias que la Ley de Amparo establece para su ejecución.

Un aspecto novedoso dentro de la legislación común y, en específico, del trámite de los procesos ordinarios, es la posibilidad de que los litigantes lleguen a un acuerdo o, incluso, que el juzgador ejerza una participación activa mediante el profesional del derecho encargado de la avenencia de las partes a fin de proponer opciones de solución al litigio antes de la emisión de la sentencia definitiva.

---

<sup>108</sup> Jurisprudencia 35 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI. Pág. 28.

Ahora bien, de la lectura de la legislación aplicable al juicio de garantías y de la búsqueda de criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales federales en su función de control constitucional, no se colige la existencia de una etapa conciliatoria dentro del juicio de amparo.

A pesar de que por el principio dispositivo nadie puede ser obligado a ejercer su pretensión y con base en lo dispuesto por el artículo 107, fracción I de la Constitución Política la voluntad de promover el juicio de amparo es principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, por lo que es patente que el derecho de acción mediante la demanda de restitución en el goce de una garantía individual lo tiene el quejoso ante el órgano jurisdiccional en contra de actos de autoridad, por lo que es posible jurídicamente que el impetrante de garantías desista de la instancia en cualquier momento, incluso, en el caso del juicio constitucional, después de dictada la sentencia constitucional objeto de revisión<sup>109</sup>.

En este sentido, de cesar la violación a la garantía individual violada y restituirse al gobernado en el goce de sus derechos fundamentales, el mismo puede optar por el desistimiento de la demanda de amparo; sin embargo, por la naturaleza del juicio constitucional como medio protector de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos a favor de los gobernados, la conciliación no es una etapa esencial ni el papel del juzgador federal en su función de garante de los derechos fundamentales del gobernado instar a las partes al avenimiento mediante la presentación de opciones de solución al litigio.

Lo anterior, a partir de que la litis del juicio constitucional se centra en el estudio de una aparente violación de las garantías individuales como “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente<sup>110</sup>”.

Así, las garantías individuales son el instrumento constitucional establecido por la Norma Fundamental del país para salvaguarda de los derechos sustantivos de cualquier persona y la razón del juicio de amparo, a través del cual su observancia se hace efectiva.

En relación con esta postura, la tesis aislada siguiente:

---

<sup>109</sup> Cfr. Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “Desistimiento de la acción de amparo. Puede manifestarse en cualquiera de las instancias del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria” visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII. Pág. 247.

<sup>110</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales (Parte General). Primera Reimpresión. México, 2007, D.F. Ed. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Pág. 49-50.

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales; pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclama en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare<sup>111</sup>.”

---

<sup>111</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXX. Pág. 4719.

De esta manera “consideramos que por garantías individuales puede entenderse, en la estructura positivista de nuestra Constitución, el catálogo de derechos que el legislador ha establecido a favor de los gobernados (personas físicas o morales; nacionales o extranjeras) y que son exigibles al poder público, agotado en su caso el principio de definitividad, a través del proceso de amparo, directo o indirecto. Dicho catálogo comprende los artículos 1 a 28 de la Norma Suprema y todos los demás que complementen tales garantías. Sólo pueden considerarse garantías (es decir, derechos asegurados) si son susceptibles de hacerse efectivas a través del citado proceso, pues de otra manera se trata de simples enunciados programáticos<sup>112</sup>.”

Asimismo, resultan aplicables las tesis aisladas correspondientes a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, mismas que por su alto contenido doctrinal se transcriben, siguientes:

**“GARANTIAS INDIVIDUALES.** La persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque éste es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana y el acto que restringe o afecta esas garantías, sí debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente si la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales; por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé para que la restricción que imponga no sea considerada como violatoria de garantías. La carga de la prueba, incuestionablemente, toca a la autoridad; porque el que destruye un estado jurídico o el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos; si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse en su favor, ni negarse el amparo, sino que, por el contrario, debe concederse.<sup>113</sup>”

(Énfasis añadido)

<sup>112</sup> “garantías individuales” en RUIZ Torres, Humberto Enrique. Diccionario del juicio de amparo. Primera reimpresión. México, 2006, D.F. Ed. Oxford. Pág. 138.

<sup>113</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XLV. Pág. 1533.

**“GARANTIAS INDIVIDUALES.** Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.<sup>114,”</sup>  
(Énfasis añadido)

**“GARANTIAS INDIVIDUALES.** Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantía individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se

---

<sup>114</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XL. Pág. 3630.

realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse.<sup>115</sup>

(Énfasis añadido)

Por ende, las garantías individuales como derechos que estatuye el orden constitucional a favor de todas las personas que se sitúan dentro de su ámbito

---

<sup>115</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXIII. Pág. 1848.

espacial de validez sin distinción alguna y que entrañan la protección del orden jurídico fundamental sobre las mismas, en términos del artículo 1 constitucional; por tanto, no es posible que por la voluntad de sus titulares se puedan transar, gravar, renunciar, prescribir o enajenar, como ocurre dentro de la fase conciliatoria de cualquier juicio ordinario, por lo que el legislador no previó la conciliación como una etapa esencial del proceso constitucional.

Ahora bien, del análisis llevado a cabo del juicio de amparo a la luz de los elementos esenciales de un proceso ordinario, se colige claramente que por su tramitación no puede ser reducido a un mero recurso, aún cuando a través del proceso de garantías se pueden impugnar resoluciones de autoridades jurisdiccionales y administrativas.

En los recursos se ejerce un medio de impugnación en el que el propio juez o su superior revisan una resolución y determinan si la confirman, modifican o revocan, asimismo, las partes y la litis principal son las mismas; por el contrario, en el "juicio existe un litigio entre dos sujetos que corresponde resolverlo al órgano jurisdiccional, como tercero imparcial. Dicho proceso inicia forzosamente con el ejercicio de una acción en el que deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento<sup>116</sup>".

En este sentido, el juicio de amparo, directo o indirecto, siempre requiere el ejercicio de una acción nueva, diferente de la que se ejerció en el juicio de origen, entre sujetos diferentes al proceso en el que se emitió el acto reclamado, pudiendo existir un tercero perjudicado, que no puede ser reducido a una contraparte del quejoso, sino considerada como una persona que puede resentir una afectación en su esfera jurídica con el resultado del amparo; en cuanto a la litis, solamente versará sobre la violación o no de las garantías individuales del quejoso a cargo de la autoridad señalada como responsable.

## **1.2 Principios del juicio de amparo.**

Por "principio" el Diccionario de la Lengua Española considera que debe entenderse "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia... Cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes... Norma o

---

<sup>116</sup> FERNÁNDEZ Fernández, Vicente. El juicio de amparo en la jurisprudencia. México, 2007, D.F. Ed. Porrúa. Pág. 37.



idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta...<sup>117</sup>”. En el campo jurídico, se considera que por el término en cuestión, generalmente, se entiende una “Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.<sup>118</sup>”

Asimismo, se considera que implica una “razón, fundamento, origen. Máxima o norma<sup>119</sup>.”

En este orden de ideas, los principios del juicio de amparo son la base o las ideas fundamentales que rigen al mismo.

Así, de la descripción que se hizo del juicio de amparo se infiere claramente que tiene su base en elementos sustanciales que constituyen su característica distintiva de otros procesos jurisdiccionales, derivado de su quintaesencia como medio de protección y restitución en el goce de las garantías individuales y que, incluso, lo diferencian de otros sistemas de control de la constitucionalidad, actividad que se logra mediante el mismo de manera subsidiaria.

Ahora bien, la doctrina del juicio de amparo considera que “se llama principios del amparo a un grupo de instituciones procesales, establecidas en el artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley secundaria, que sirven de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte.<sup>120</sup>”

Por lo tanto, “el juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio<sup>121</sup>.”

Derivado del análisis del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, se desprende que los principios rectores del juicio de garantías son: agravio personal y directo, instancia de parte agraviada, definitividad, prosecución judicial, estricto derecho y relatividad.

Ahora bien, por cuestiones metodológicas el estudio de los principios se puede abordar dividiendo los mismos en dos: los relativos al ejercicio de la acción de amparo (agravio personal y directo, instancia de parte agraviada, prosecución

<sup>117</sup> “principio” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1834.

<sup>118</sup> Ibidem.

<sup>119</sup> “principio” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Distrito Federal, 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 418.

<sup>120</sup> “principios del amparo” en RUIZ Torres, Humberto Enrique. Diccionario del juicio de amparo. Primera reimpresión. México, 2006, D.F. Ed. Oxford. Pág. 138.

<sup>121</sup> SERRANO Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en Manual del Juicio de Amparo. Vigésimo quinta reimpresión de la segunda edición. D.F., 2006, México. Ed. Themis. Pág. 31.

judicial y definitividad) y los relacionados con la sentencia de amparo (estricto derecho y relatividad de la sentencia).

Este criterio, parte de la idea de que el incumplimiento de lo establecido por los principios inherentes a la acción de amparo producen la improcedencia del juicio constitucional y, por ende, el órgano jurisdiccional federal no puede emitir pronunciamiento alguno respecto a la violación de garantías o anticonstitucionalidad del acto reclamado, mientras que la aplicación del principio de estricto derecho es llevado a cabo por parte del juzgador, principalmente en la etapa resolutive, después de confirmar la procedencia de la acción constitucional, en cuanto a la relatividad de la sentencia, se centra en los efectos protectores del amparo<sup>122</sup>.

#### **a) Agravio personal y directo.**

Como principio para la procedencia del juicio de amparo, consta, en principio, de tres elementos.

Un elemento material o el agravio, como una “ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses<sup>123</sup>”.

Es decir, el agravio implica una “lesión—daño o perjuicio—ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso susceptible de fundar una impugnación contra la misma<sup>124</sup>”; asimismo, en una acepción más común dentro del foro, implica “mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia inferior... presenta dos sentidos: uno de carácter sustantivo, representado por la ofensa que contiene y que puede dar lugar a responsabilidad del orden civil o penal para el agraviante, y otro de índole adjetiva, en cuanto da derecho a la impugnación de una resolución judicial cuyo contenido se reputa agraviante del derecho de quien lo alega<sup>125</sup>”.

De esta manera, el daño o perjuicio que representa, en general, un agravio para efectos procesales y, en específico, como principio de procedencia del juicio de amparo es un concepto más genérico al que establece el Derecho Civil, patente en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal; a saber:

<sup>122</sup> Cfr. RUIZ Torres, Humberto Enrique. Curso general de amparo. México, 2007, D.F. Ed. Oxford. Pág. 122.

<sup>123</sup> “agravio” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 65.

<sup>124</sup> “agravio” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Distrito Federal, 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 67.

<sup>125</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 64.

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.<sup>126</sup>”

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.<sup>127</sup>”

En concreto, se trata de “todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso, que debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo<sup>128</sup>” por la transgresión de la autoridad de las garantías individuales.

Relacionado con los conceptos expuestos, la jurisprudencia emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo texto se determina:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el **alcance del concepto perjuicio**, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del

<sup>126</sup> Artículo 2108 en Código Civil Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 218.

<sup>127</sup> Artículo 2109 en Código Civil Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 218.

<sup>128</sup> SERRANO Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en Manual del Juicio de Amparo. Vigésimo quinta reimpresión de la segunda edición. D.F., 2006, México. Ed. Themis. Pág. 32.

amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial<sup>129</sup>. " (Énfasis añadido)

Como segundo elemento, de carácter valorativo respecto del agravio, se requiere que el acto de autoridad afecte a una persona concreta y titular del derecho transgredido; es decir, es personal, en la medida en que el perjuicio se causa a una persona concreta, no abstracta, que se identifica como el titular del derecho vulnerado.

---

<sup>129</sup> Jurisprudencia sin número de publicación sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación 72 Séptima Parte. Séptima Época. Pág. 55.

El tercer elemento, también de carácter valorativo, requiere que la afectación que genera el agravio sea de carácter directo o, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, que sea pasado, presente o futuro inminente.

A manera de ejemplo, Ignacio Burgoa Orihuela considera que “además de la personal determinación del agravio, éste debe ser *directo*, es decir, de realización *presente, pasada o inminente futura*. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a un apersona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrantes del concepto de agravio... para hacer procedente el juicio de amparo<sup>130</sup>.”

Asimismo, Vicente Fernández Fernández señala que el agravio causado al quejoso “Debe ser de realización pasada, presente o inminente. La existencia del agravio va en función de que el daño se haya actualizado ya o se esté realizando en el momento, pero también que vaya a ocurrir irremediablemente en el futuro; la inminencia del agravio tiene que ver entonces con que el acto se verificará necesariamente porque así lo ordena la ley o la norma, no porque el quejoso crea que el acto se va a realizar, caso en el cual se trata de actos probables o futuros de realización incierta que no engendran agravio alguno<sup>131</sup>.”

También, dentro del Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el autor expresa que el agravio es directo en la medida en que debe ser de “realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético...<sup>132</sup>”.

Aún, los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales federales manifiestan que “por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. **El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio.** Los actos simplemente “probables”, no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que

<sup>130</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésimo primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 272.

<sup>131</sup> FERNÁNDEZ Fernández, Vicente. El juicio de amparo en la jurisprudencia. México, 2007, D.F. Ed. Porrúa. Pág. 48.

<sup>132</sup> SERRANO Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en Manual del Juicio de Amparo. Vigésimo quinta reimpresión de la segunda edición. D.F., 2006, México. Ed. Themis. Pág. 32.

pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen<sup>133</sup>.”

Sin embargo, de manera incongruente con la esencia de la palabra se alude a una circunstancia temporal, a pesar de que por “directo” se entiende “Del latín *directus* participio pasado de *dirigēre*, dirigir. Adjetivo derecho o en línea recta. Que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios. Que se encamina derechamente a una mira u objeto<sup>134</sup>”, es decir, no necesariamente con un aspecto de carácter temporal, sino en relación con la proximidad entre el acto reclamado y la afectación a la esfera de derechos del gobernado

Así, de una adecuada interpretación, el agravio es directo si el acto de autoridad irroga de manera inmediata un perjuicio al agraviado.

De manera ilustrativa, el texto de la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito siguiente:

**“AMPARO. IMPROCEDENTE CUANDO LO SOLICITA PARA SÍ UNA PERSONA FÍSICA, Y NO PARA LA MORAL QUE FUE PARTE EN EL JUICIO NATURAL.** Si en la demanda de garantías aparece que el promovente impetró para sí el amparo y la protección de la justicia federal, pues en dicho curso señala, que su promoción la efectúa "por su propio derecho" e incluso lo reitera en el capítulo denominado como "nombre y domicilio del quejoso" sobre esa base resulta improcedente el juicio de garantías, dado que a éste en lo personal ningún agravio le puede irrogar la sentencia que reclama, al no haber sido parte en la controversia natural, pues en todo caso el fallo que se reclama, únicamente podría afectar a los derechos de la persona moral que fue la parte vencida en ella, y ante ese evento se actualiza la causal de improcedencia que prevé la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo<sup>135</sup>.”

<sup>133</sup> Cfr. Tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro “Agravio directo. Los actos probables, no lo causan.” visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, julio de 1994. Página 403.

<sup>134</sup> “directo” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 830.

<sup>135</sup> Jurisprudencia VI. 2o. J/265 Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 66, junio de 1993. Pág. 52.

Asimismo, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

**“AGRAVIO INDIRECTO.** El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo<sup>136</sup>.”

Ahora bien, independientemente de la inmediatez entre el agravio y el quejoso, el tiempo en que se lleva a cabo el acto de autoridad, puede ser, como adecuadamente lo sostiene la doctrina y criterios de los órganos jurisdiccionales federales, pasado, presente y futuro inminente; derivado de que para efectos del juicio constitucional es necesario determinar si el acto que da lugar a la queja es real, a partir de que ya ocurrió, está en curso o, aún sin realizarse, existe certeza de que se va a producir.

Al carecer de realidad en el tiempo, el acto que aún no se efectúa y sin que exista prueba de que necesariamente va a ocurrir no genera agravio y no permite al juzgador efectuar un análisis constitucional.

Por lo tanto, consideramos que el agravio puede ser analizado desde una triple perspectiva valorativa: personal, directo y con realidad temporal<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 71 Primera Parte, Séptima Época. Pág. 15.

<sup>137</sup> Cfr. “principios del amparo” en RUIZ Torres, Humberto Enrique. Diccionario del juicio de amparo. Primera reimpresión. México, 2006, D.F. Ed. Oxford. Pág. 305 y RUIZ Torres, Humberto Enrique. Curso general de amparo. México, 2007, D.F. Ed. Oxford. Pág. 133,134.

El fundamento constitucional del principio rector del juicio de garantías es el artículo 103 de la Constitución Política, derivado de que el agravio se causa en virtud de un acto reclamado que el quejoso considera violatorio de garantías, actos que se especifican en las fracciones del artículo en comento, mismo que textualmente establece:

**“Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>138,</sup>

Además, el artículo 107 constitucional en la fracción I, precisa la existencia de parte agraviada, o bien, de la persona afectada en sus garantías individuales por un acto de autoridad, consistente en los que el artículo 103 del texto constitucional precisa. Así, el primer numeral señalado determina:

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...<sup>139</sup>

Ahora bien, como se afirmó en líneas anteriores, el agravio requiere que se cause un perjuicio al quejoso, como en términos del artículo 4º de la Ley de Amparo textualmente se señala:

---

<sup>138</sup> Artículo 103 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 63,64.

<sup>139</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 65.



**“Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor<sup>140</sup>.”**

Además, a partir de la idea de que el acto reclamado es la fuente del agravio y éste, a su vez, es la base del interés jurídico del amparo, con base en que éste se actualiza en el momento en que se vulneran las garantías individuales mediante un acto de autoridad lesivo para el impetrante de garantías, lo que deviene en la estrecha relación entre interés jurídico dentro del juicio constitucional y el agravio personal, directo y con realidad temporal.

En relación con el vínculo entre el agravio y la procedencia de la acción constitucional la jurisprudencia de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, en la que textualmente se señala:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.**

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se

---

<sup>140</sup> Artículo 4 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 2.

consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.<sup>141</sup>,

(Énfasis añadido)

---

<sup>141</sup> Jurisprudencia sin número de publicación sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo 72, séptima parte, Séptima Época. Pág. 55.

En este sentido, se puede considerar que otro fundamento legal del principio del juicio de garantías en comento, está en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretadas en sentido contrario, en las que textualmente se determina:

**“Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

...

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

**VI.-** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio...<sup>142</sup>”

Lo anterior, derivado de que el proceso constitucional sólo puede desarrollarse siempre y cuando los actos reclamados afecten de manera personal, directa y con realidad temporal los intereses jurídicos de la persona que ocurre en esa vía como agraviado o quejoso a reclamar la restitución el goce de una garantía individual violada.

#### **b) Instancia de parte agraviada.**

Una vez determinada la existencia de un agravio personal, directo y con realidad temporal, es necesario que el quejoso o la persona que se considera agraviada en sus garantías individuales por un acto de autoridad ejerza la acción constitucional de la que es titular e inste al órgano jurisdiccional federal a actuar.

De esta manera, la instancia de parte agraviada, como principio rector del juicio constitucional, implica que el ejercicio de la acción de amparo sólo corresponde a la persona que considera que ha sido afectada por un acto de autoridad.

Lo anterior, en oposición al principio de procedencia de oficio, a partir del que algunos actos jurisdiccionales se practican sin que se lleve a cabo impulso procesal de la parte que tiene el interés en que se lleve a cabo.

---

<sup>142</sup> Artículo 73 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 35.

El juicio de amparo, no puede ser iniciado por el órgano jurisdiccional *motu proprio*, es decir, que cualquier órgano jurisdiccional federal ordene el inicio del proceso de garantías. Así, es indispensable que el ejercicio de la acción como un derecho subjetivo de carácter procesal lo efectúe la persona que se considera afectada en sus derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, incluso, al grado de que cualquier persona puede ejercer esa acción, sin demostrar en ese momento la titularidad de un derecho sustantivo, hecho que sólo resulta importante para acceder a una sentencia favorable; en la que se determine la concesión de la protección constitucional.

El principio consistente en que el juicio de garantías sólo puede iniciarse a petición de parte es congruente con un principio general del derecho procesal; según el cual, el ejercicio de la jurisdicción requiere la instancia de la parte actora y en el caso del proceso de garantías del quejoso o agraviado.

En este sentido, el juicio de amparo lo iniciará una persona que considera que es objeto de un acto de autoridad que viola sus garantías individuales, por lo que si se habla del principio de instancia de parte agraviada, debemos tener claro que el único que puede iniciar el proceso constitucional es el quejoso y no cualquier otra parte dentro del juicio de garantías, así como que el hecho de que la acción constitucional se ejerce por conducto de representantes en los casos previstos por la Ley de Amparo no implica el incumplimiento de el principio en comento.

Como fundamento legal, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, determina: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada<sup>143</sup>”.

De manera correlativa, el artículo 4 de la Ley de Amparo establece: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.<sup>144</sup>”

Así, el principio tiene como elementos esenciales el impulso procesal de parte y que esta haya resentido un agravio en su esfera jurídica. En primer término, ese impulso implica todos los actos necesarios para presentar y mantener la pretensión

---

<sup>143</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 128.

<sup>144</sup> Artículo 4 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 2.

de amparo (la restitución en el goce de la garantía individual violada), hasta su eventual ejecución. El quejoso puede realizar el impulso procesal por sí o por un tercero legalmente facultado para hacerlo.

De esta manera, la instancia de parte agraviada rige para todos los actos del proceso y no sólo al presentar la demanda de garantías.

Un segundo aspecto relacionado con el impulso procesal, es que no es simple, en la medida en que requiere que la actuación se efectúe sólo por quien afirme y esté en condiciones de allegar al órgano jurisdiccional los suficientes elementos de convicción para determinar que fue objeto de un agravio personal, directo y con realidad temporal.

En relación con este tema, resulta ilustrativa la tesis aislada siguiente:

**“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA CASO EN QUE NO SE CUMPLE.** De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.<sup>145</sup>”

De esta manera, de conformidad con la legislación vigente aún cuando un órgano jurisdiccional federal tenga conocimiento de que una autoridad vulnera las garantías del gobernado, no puede actuar por sí mismo, derivado de que el amparo como medio de protección de las garantías de gobernado sólo opera en vía de acción; de manera que si no promueve la acción constitucional el quejoso por sí o

---

<sup>145</sup> Tesis aislada II. 2º. 214 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XVI, septiembre de 1994. Pág. 259.

por medio de sus representantes legales no se iniciará ningún trámite de manera oficiosa.

Es decir, el juicio de amparo sólo inicia mediante el ejercicio de la acción de garantías, concebida como “una especie de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de... alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios<sup>146</sup>” por parte del quejoso o agraviado respecto de este acto autoritario.

### **c) Definitividad.**

El quejoso previo a la presentación de la demanda de amparo está obligado a hacer valer los medios de defensa ordinarios o recursos tendentes a modificar, revocar o nulificar el acto reclamado conforme a las leyes que lo rigen, a fin de combatir el acto de autoridad.

Así, se pretende que el amparo sea la instancia final a favor de los gobernados para lograr la nulificación del acto de autoridad; agotados todos los medios de defensa, si se colige la violación de las garantías individuales el amparo es procedente.

En este sentido “el amparo es... un juicio extraordinario resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno...<sup>147</sup>”.

El fundamento constitucional de este principio rector del juicio de garantías, se establece en el artículo 107, fracciones III y IV. En este sentido, este numeral dentro de la parte conducente textualmente determina:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

<sup>146</sup> SERRANO Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en Manual del Juicio de Amparo. Vigésima quinta reimpresión de la segunda edición. D.F., 2006, México. Ed. Themis. Pág. 17.

<sup>147</sup> *Ibidem*. Pág. 34.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...<sup>148,</sup>

En este sentido, no agotar los recursos ordinarios o previstos en la ley que regula el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional, puede redundar en la improcedencia del juicio de garantías; por ende, la disposición

---

<sup>148</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 66.

constitucional transcrita se concreta en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en específico, en las fracciones XIII, XIV y XV de este numeral que textualmente determinan:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva,



independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación...<sup>149</sup>„

Así, de la lectura del precepto transcrito, se desprende que la fracción XIII refiere como causal de improcedencia del juicio constitucional el que existan recursos que pueden ser interpuestos contra las resoluciones de un órgano jurisdiccional y que no se han agotado previamente a la presentación de la demanda de amparo; asimismo, la fracción XIV considera improcedente el proceso el hecho de que al momento de instar al órgano de control esté en trámite ante un tribunal ordinario algún medio de defensa contra el acto reclamado de cualquier autoridad y, finalmente, la fracción XV, respecto de autoridades distintas de las tribunales si el acto combatido debe ser revisado mediante un recurso que no se interpuso.

En cada supuesto, el acto reclamado, al no recurrirse mediante un medio de impugnación ordinario no es definitivo por lo que no puede alegarse la violación de los derechos fundamentales, constitucionalmente establecidos, en el juicio de garantías.

Sin embargo, es importante mencionar, que este principio rector del juicio de amparo tiene algunas salvedades; es decir, supuestos en los que a pesar de que el acto de autoridad no sea definitivo, puede ser combatido mediante la presentación de la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional federal.

Dichos casos son los siguientes:

1. Materia penal, si del acto reclamado se desprende el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 73, fracción XIII).
2. Si se reclama en la vía constitucional el auto de formal prisión (jurisprudencial).

---

<sup>149</sup> Artículo 73 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs 22-24.

3. El quejoso no es emplazado legalmente al proceso en el que se produjo el acto reclamado (jurisprudencial)
4. Terceros extraños al procedimiento en términos de la fracción VII del artículo 107 constitucional y 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.
5. Si el acto reclamado carece de fundamentación (artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo).
6. Actos distintos de los emitidos por órganos tribunales que deben ser revisados de oficio, no se prevea la suspensión del acto reclamado o condicionen la procedencia de la suspensión a más requisitos que los previstos en la Ley de Amparo (artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo).
7. Si el agraviado reclama la ley en que sustenta el acto de autoridad y este acto, como primero de aplicación de dicha ley, al actualizarse la individualización de manera autoaplicativa o heteroaplicativa (artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo).

Así, de los argumentos vertidos se infiere que por regla general antes de solicitar el amparo, es necesario asegurarse de agotar todos los recursos ordinarios que proceden conforme a la ley que rige el acto reclamado.

#### **d) Prosecución judicial.**

El Diccionario de la Lengua Española considera que "prosecución" refiere "acción y efecto de proseguir<sup>150</sup>", es decir, seguir, continuar, llevar adelante lo que se tenía empezado. Dicho de una persona o una cosa, seguir en una misma actitud, estado, etcétera<sup>151</sup>."

En este sentido, a partir de la definición arriba transcrita, dentro del juicio de garantías este principio implica que el mismo debe sujetarse a un procedimiento y a las formas que la ley reglamentaria determina, ya sea ante los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>150</sup> "prosecución" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1847.

<sup>151</sup> "proseguir" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1847.

Respecto a los pasos o formas jurídicas, la Ley de Amparo determina las mismas y que, como se expuso, esencialmente son las inherentes a todo proceso ante un órgano jurisdiccional y a las que se constriñe el actuar tanto las partes como el juzgador para el desarrollo del proceso constitucional.

El fundamento constitucional del principio en comento es el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política que textualmente determina “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...<sup>152</sup>”.

Al respecto, “implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia... se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.<sup>153</sup>”

#### **e) Estricto derecho.**

Este principio es considerado como una obligación del juzgador de amparo al momento de resolver o, concretamente, al emitir la sentencia de garantías en la que niegue, sobreseas o conceda la protección constitucional.

Se precisa, que este principio es extensivo a la resolución de los recursos previstos por la Ley de Amparo dentro de la etapa resolutive.

Ahora bien, el principio en comento consiste en que el juzgador, si se trata de una sentencia, examinará los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en contra del acto reclamado tal como aparecen en la demanda y, si se trata de un recurso, al resolver se considerará los agravios exactamente como fueron planteados por el recurrente.

De esta manera, el principio opera siempre que no se esté en presencia de las hipótesis en que la ley de la materia considera procedente la suplencia de la queja deficiente.

Por tanto, “el referido principio consiste en que el órgano de control constitucional, o quien conozca y resuelva del fondo del amparo, al momento de dictar sentencia no puede ir más allá de las pretensiones que solicita el quejoso o

---

<sup>152</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 66.

<sup>153</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésimo primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 275.

agraviado en su escrito de demanda y concretamente en los conceptos de violación, motivo por el cual el juzgador debe limitar su actuación “estrictamente” a lo solicitado por el promovente, sin hacer mayores aseveraciones respecto a hechos no contenidos en le demanda de garantías.<sup>154,</sup>

Este principio se infiere de la interpretación en sentido contrario del artículo 107 constitucional que en la fracción II, párrafo segundo que textualmente determina:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.<sup>155,</sup>

Por lo tanto, es válido aseverar que en los casos en que la ley reglamentaria no prevé la suplencia de la queja, operará la apreciación estricta de los argumentos hechos valer por el impetrante de garantías.

De esta manera, el proemio del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo textualmente establece:

“**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece...<sup>156,</sup>

En consecuencia, el precepto legal en comento lleva a cabo una enumeración en seis fracciones de lo supuestos en los que el órgano de control está constreñido a suplir la deficiencia de los conceptos o agravios deficientemente planteados.

En otras palabras, derivado de una interpretación *contrario sensu*, por regla general el juzgador analizará los conceptos de violación de la demanda o los agravios formulados en los recursos estrictamente como se plantearon por el impetrante de garantías o recurrente de no situarse en las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis; a saber:

---

<sup>154</sup> BARRERA Garza, Oscar. Compendio de Amparo. D.F., 2006, México. Ed. Mc Graw Hill. Pág. 67.

<sup>155</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 66.

<sup>156</sup> Artículo 76 Bis en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 25.

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>157</sup>”

Como se precisó en las líneas que anteceden, la suplencia de la deficiencia de la queja se trata de un principio que “no rige la procedencia del amparo... sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, *en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo se debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos...* En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la *imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de lo que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.*<sup>158</sup>”

Es una situación muy diferente de la corrección en la cita de preceptos prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, cuyo alcance precisan las tesis aisladas y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>157</sup> Artículo 76 Bis en *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 26.

<sup>158</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Cuadragésimo primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 297.

Al respecto, en cuanto a la suplicencia en juicios de amparo que inician con base en un acto reclamado que se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante tesis aislada definió:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.** De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. **El propósito** del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue **dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales**, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una

interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone.<sup>159,</sup>

(Énfasis añadido)

Por tanto, de la interpretación que los órganos del Poder Judicial de la Federación hicieron del precepto en comento, se permite que el juzgador de amparo resuelva sobre la constitucionalidad de ordenamientos legales y que solamente mediante la impugnación que del acto de aplicación de una norma legal que haga el quejoso para que opere esta suplencia.

En cuanto a la suplencia prevista en la fracción II del artículo 76 Bis de la ley de la materia, en el sentido de hacer el juicio de amparo para el reo en materia penal un medio de protección de sus derechos fundamentales de fácil acceso, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación extiende el alcance de esta fracción a cualquier acto de autoridad que afecta la libertad de las personas; en los términos siguientes:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, EXTENSIÓN DE SUS BENEFICIOS A OTRAS MATERIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO).** El artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja "en materia penal" aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; ahora bien, si en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión se reclama una orden de arresto por quince días dictada en contra del agraviado ante su supuesta rebeldía en entregar los bienes que se le dieron en calidad de depositario; primeramente, no debe perderse de vista que el acto materia de impugnación no es de aquellos que tradicional y técnicamente se ubican como "materia penal", ni el quejoso ostenta la calidad de "reo", pero es innegable que el sentido de afectación del acto autoritario es el mismo que el producido por las sanciones

---

<sup>159</sup> Tesis aislada I.4o.C.3 K sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996. Pág. 1027.

privativas de libertad que se imponen en los juicios penales por la comisión de delitos; ya que tiende a restringir la libertad personal del gobernado y, desde ese punto de vista, la fracción citada del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, **debe interpretarse como aplicable a cualquier acto de autoridad que pudiera tener el alcance de afectar dicha garantía en perjuicio de los particulares, pues de lo contrario, se daría un tratamiento injusto a los gobernados que sufren la restricción de su libertad personal**, ya que sólo operaría la suplencia de la queja deficiente cuando la sanción emanara de un procedimiento penal y se impusiera por la comisión de un delito, no así cuando procediera de otras autoridades y hubiese sido impuesta por motivos distintos, cuando el sentido de afectación y el resultado fáctico que produce es idéntico.<sup>160</sup>”

De esta manera, a pesar de que cualquier acto de autoridad que tiene por efecto la privación de la libertad al ser reclamado en amparo genera que los conceptos de violación hechos valer en contra de este, sean susceptibles de suplirse si son deficientes, la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial Federal consideran que “en materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.<sup>161</sup>”

En cuanto a la fracción IV del artículo 76 Bis de la ley de la materia, se relaciona con la suplencia de la queja deficiente en materia agraria y remite al artículo 227 de la ley en comentario; este último precepto, ubicado dentro del Libro Segundo de la Ley de Amparo, en el que se establecen los lineamientos del juicio de amparo en materia agraria.

---

<sup>160</sup> Jurisprudencia XIX. 2º. J/1 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, agosto de 1995. Pág. 426.

<sup>161</sup> Cfr. Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de rubro “Queja, suplencia de la, en materia penal” visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003. Pág. 1015.



Así, el artículo 227 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, textualmente determina:

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.<sup>162</sup>”

Al respecto, en cuanto a los alcances que dicha suplencia debe tener a favor de los sujetos agrarios: núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros o quienes pertenezcan a la clase campesina, respecto de sus derechos agrarios, implica que el juzgador, incluso, puede modificar los hechos expresados dentro del juicio constitucional por lo sujetos agrarios que como quejosos reclaman en esta vía un acto de autoridad y, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, recabar de manera oficiosa pruebas que pueden beneficiar al impetrante de garantías.

En este punto, resulta ilustrativa la tesis aislada de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, en cuyo texto se determina:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA O DE LA DEFENSA EN MATERIA AGRARIA, ES APLICABLE A TODO SUJETO AGRARIO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE PARTICIPE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS COMO PARTE QUEJOSA O TERCERO PERJUDICADO...**de acuerdo con el contenido de estos preceptos, en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de la queja (que se podría también llamar suplencia de la defensa), consiste en un conjunto de atribuciones que se le confieren al juzgador para: a) corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las exposiciones, comparecencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y alegatos

---

<sup>162</sup> Artículo 227 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 69, 70.

formulados en el procedimiento constitucional, ya sea como quejosos o como tercero perjudicados; y b) esclarecer y precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, partiendo de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes (sujetos agrarios) no lo invoquen, bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos. Lo anterior, porque en el amparo social agrario se procura emitir un fallo justo, allegándose de todos los elementos posibles para conocer la verdad de los actos reclamados, sin que sea obstáculo que las partes no aduzcan determinadas cuestiones, toda vez que el juzgador debe tener presente en todo momento que puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto que demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos, siempre en beneficio de los sujetos agrarios que en el juicio de garantías intervengan ya sea como quejosos o como terceros perjudicados. En tal virtud, el juzgador debe resolver conforme a la verdad real de los hechos que aparezcan probados en autos y no apegarse de manera estricta a la verdad formal declarada en la resolución agraria impugnada, porque de no hacerlo así resultaría ocioso que se le facultara a recabar las pruebas necesarias para esclarecer debidamente los derechos agrarios de las partes; y asimismo, que se le confiera suplir la queja en favor de los núcleos de población que guardan estado ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, cuando éstos figuren como quejosos o terceros perjudicados en la contienda constitucional; y de este último porque los fines tutelares del juicio de garantías en materia agraria, no miran únicamente a resguardar los derechos de la parte quejosa, sino también a evitar que el tercero perjudicado, cuando sea sujeto agrario individual o colectivo de aquellos a que se refiere el artículo 212 de la Ley

de Amparo, resulte injustamente lesionado en sus intereses.  
(Énfasis añadido)<sup>163</sup>

En relación con la naturaleza social de la suplencia de la queja deficiente, la fracción IV del artículo 76 Bis, contempla la aplicación de la misma de manera exclusiva a favor de los trabajadores.

Se llega a dicha afirmación, a partir de la interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a la conclusión de que únicamente se justifica la aplicación de la suplencia a favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. Esta desigualdad procesal se justifica, principalmente, en el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, que regulan las relaciones laborales como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse los medios probatorios para el juicio. La protección a los bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.

En tal virtud, al no existir tales justificaciones para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, derivado de que, con base en la interpretación que los tribunales federales hacen del susodicho artículo 76 bis<sup>164</sup>.

De esta manera, incluso, la suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador, con fundamento en las consideraciones en líneas anteriores, es procedente ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios, en

---

<sup>163</sup> Tesis aislada I.3o.A.530 A sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIII, febrero de 1994. Pág. 424.

<sup>164</sup> Cfr. Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "Suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte patronal" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, septiembre de 1997. Página 305.

términos de la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación<sup>165</sup>.

Ahora bien, respecto a la fracción marcada con el ordinal V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se colige la protección de los menores de edad o incapaces que recurren al amparo como medio de protección de sus garantías individuales.

En este sentido, los tribunales federales se han pronunciado en el sentido de que esta suplencia a favor de los incapaces, no depende de que en el caso ocurra como impetrante de garantías el mismo, sino de que el beneficio que prevé la ley de la materia se otorgará siempre que en esta vía se controvertan o afecten sus derechos; lo anterior, en términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que textualmente se establece:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La

suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos

---

<sup>165</sup> Cfr. Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “Suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador. Opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios” visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo V. Novena Época. Página 496.

quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.<sup>166</sup>

Finalmente, la fracción VI del artículo en comento, refiere, en primer lugar, por exclusión la materia civil y administrativa, en segundo término, cuando el quejoso ocurre en la vía constitucional derivado de que considera que dentro del procedimiento del que se desprende el acto reclamado, existió una violación manifiesta que lo dejó sin defensa.

De esta manera, los órganos del Poder Judicial de la Federación, han interpretado el concepto de “violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa” en el sentido de que la vulneración de garantías individuales en perjuicio del quejoso, debe ser visible e indiscutible, de forma directa o indirecta, a las normas procedimentales o sustantivas, que rigen el acto reclamado e incluso vulnera la defensa del quejoso<sup>167</sup>.

#### **f) Relatividad.**

En cuanto a este último principio del juicio constitucional, es un efecto de la sentencia que concede el amparo y determina que este fallo protector sólo tendrá efecto respecto de la persona que lo solicitó.

---

<sup>166</sup> Jurisprudencia 1a./J. 191/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006. Página 167.

<sup>167</sup> Cfr. Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “Suplencia de la queja deficiente en materia administrativa. Procedencia” visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), tomo III. Novena Época. Página 28.

Así, el calificativo de “relatividad” de las sentencias, implica “la cualidad de relativo<sup>168</sup>” o “que no es absoluto<sup>169</sup>”; es decir, que la resolución que se dicté dentro del proceso de garantías sólo beneficia, en el caso de que otorgue la protección constitucional, a la persona que como quejoso presentó la demanda de garantías, sin que genere un beneficio o declaración absoluta respecto de sus efectos para todos los gobernados que se encuentren en la misma situación jurídica, sin promover la correspondiente demanda constitucional.

Es importante precisar que como actos reclamados, generalmente se reputa a normas jurídicas individualizadas por la autoridad responsable y que al ser impugnados en amparo, por considerarse violatorios de garantías individuales, si se concede la protección constitucional, sus efectos sólo resultan benéficos para el quejoso; sin embargo, de controvertir mediante el juicio de amparo una ley o reglamento en términos del artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, como acto general respecto de un grupo de sujetos a los que constriñe a su observancia, en estricta lógica, los efectos protectores de la sentencia constitucional deberían ser *erga omnes*; sin embargo, “el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado... las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, *relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación*<sup>170</sup>.”

El fundamento constitucional de este principio del juicio de garantías es el artículo 107, fracción II de la Carta Magna, en la que textualmente se precisa:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una

<sup>168</sup> “relatividad” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1936.

<sup>169</sup> “relativo” en ídem. Pág. 1937.

<sup>170</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésimo primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 277.

declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>171</sup>”

En relación con el precepto constitucional, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria, previene textualmente:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>172</sup>”

Así, se estatuye como regla que las sentencias que se emitan dentro de los juicios de garantías sólo favorecen a las personas que los litigaren, por lo que otras personas nunca podrán alegarlas como ejecutorias, sin ejercer la acción de amparo ante los órganos jurisdiccionales competentes, para dejar de cumplir con alguna ley o mandato de una autoridad que consideran violatorio de garantías individuales.

### **1.3. Sentencias en general.**

En términos estrictamente gramaticales, por “sentencia” se entiende “el dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina y moralidad. Declaración del juicio y resolución del juez. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.<sup>173</sup>”

Ahora bien, dentro del campo jurídico, es una “resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso...<sup>174</sup>” o bien “la decisión

<sup>171</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 66.

<sup>172</sup> Artículo 76 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 25.

<sup>173</sup> “sentencia” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 2047.

<sup>174</sup> “sentencia” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. D.F., 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 452.

judicial que pone fin, en la instancia, al pleito... resolviendo... los derechos de cada litigante...<sup>175</sup>

En este orden de ideas, como se expuso, el dictado de la sentencia constituye un requisito sustancial dentro de todos los procesos ante órganos jurisdiccionales, por lo que es el término lógico y el fin al que tiende un juicio, aún cuando no es óbice a que se concluya por situaciones jurídicas diversas.

Así, en los ordenamientos legales que regulan los procesos, normalmente, un litigio concluye al presentarse alguna otra situación prevista en dichos ordenamientos jurídicos o a partir de la interpretación de los mismos, de lo que se infiere que existen modos extraordinarios, dispersos en la regulación jurídica adjetiva y sustantiva aplicable a los casos concretos para concluir un proceso. Por ejemplo: el desistimiento de la demanda o el de la pretensión, la caducidad de la instancia, la decisión de una excepción dilatoria que tenga ese efecto, el sometimiento de la cuestión objeto del proceso al juicio arbitral, la transacción, la reconciliación de los cónyuges o la muerte de alguno de ellos durante el juicio de divorcio, el sobreseimiento, entre otros; de manera lógica, siempre que esté determinado de manera expresa en los códigos procesales o que se desprenda de la interpretación jurídica de sus preceptos<sup>176</sup>.

### **1.3.1. Naturaleza jurídica de la sentencia.**

Dentro de los procesos ante órganos jurisdiccionales, además de la instancia que efectúan las partes a fin de dar prosecución a los mismos, el juez dirige y decide el litigio, asimismo, resuelve todas las peticiones que las partes formulan.

De esta manera, dispone poderes legalmente establecidos que se agrupan en cuatro categorías: decisión, coerción, documentación y ejecución<sup>177</sup>.

El poder de decisión, implica la posibilidad de los juzgadores de dirimir con fuerza obligatoria la controversia, así como hacer o negar la declaración solicitada.

Respecto al poder de coerción, se determinan a favor del juzgador los elementos necesarios para su decisión al eliminar mediante la “fuerza” los obstáculos que se oponen a su cumplimiento; en virtud de que sin esta facultad, el

<sup>175</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 430.

<sup>176</sup> Cfr. Tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro “Terminación de los juicios civiles, son limitativos los medios legales para la” visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Página 821.

<sup>177</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad. Pág. 419.



proceso perdería eficacia y el ejercicio de la jurisdicción se reduciría. Por medio de esta facultad, los jueces pueden imponer sanciones o emplear la fuerza pública a fin de que se realicen sus determinaciones. Asimismo, la coerción es patente dentro del juicio en ciertas consecuencias jurídicas adversas, como la declaración de confeso ante la falta de manifestación de alguna de las partes.

Ahora bien, el poder de documentación o investigación implica que el juzgador puede decretar y practicar pruebas dentro de la etapa probatoria del proceso con o sin instancia de alguna de las partes. A través de esta facultad se determina la veracidad de los hechos y afirmaciones de las partes, a fin de determinar la individualización de las normas jurídicas al caso por parte del juez.

En cuanto al poder de ejecución del que en ejercicio de la jurisdicción disponen los jueces, relacionado con el poder de coerción, a partir de que implica el ejercicio de la coacción o de la fuerza hacia una persona, no persigue facilitar el desarrollo del proceso, sino imponer la ejecución de un mandato claro y expreso con base en una sentencia o un título proveniente del deudor y al cual la ley le concede esta esencia.

Ahora bien, los actos decisorios del juez, gozan de todos los poderes que derivan del ejercicio de la jurisdicción y se materializan en textos de diferente índole con base en la cuestión que dilucidan, a saber: autos y sentencias (interlocutorias o definitivas).

Normalmente, el término sentencia se utiliza para la decisión de la instancia, respecto a la demanda y las excepciones perentorias contra las pretensiones contenidas en aquella (salvo los casos expresamente determinados en las leyes adjetivas en que se reserva la decisión de las excepciones dilatorias o procesales para la sentencia definitiva), o de los recursos.

Ahora bien, se considera sentencia interlocutoria la resolución de un incidente dentro del proceso y que decide sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia definitiva o que resuelve alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del juicio, por lo que no se limita al mero impulso procesal o trámite<sup>178</sup>.

En relación con los autos o providencias de sustanciación, sólo disponen un trámite establecido legalmente a fin de dar curso al proceso, por lo que se considera que se refieren a la mecánica del juicio.

---

<sup>178</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad. Pág. 419, 420.

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, a fin de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.

Por tanto, es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez; además, contiene un mandato, tiene fuerza impositiva, vincula y obliga a las partes e, incluso, dispone obligaciones para terceros; en estricto cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, por lo que es el medio en que se hace patente la regla general contenida en la ley en mandato para el caso.

De esta manera, la sentencia es un mandato y juicio lógico jurídico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica a situaciones concretas.

Las sentencias, pueden ser de tantas clases como los procesos de los cuales dimanen, por tanto, puede aseverarse que existen sentencias declarativas o dispositivas; de conocimiento o ejecutivas; declarativas, de declaración constitutiva o de condena; represivas o preventivas; singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria.

En concordancia, los órganos jurisdiccionales conceden a las partes determinada tutela jurídica, pero únicamente a través del proceso; por tanto, los diversos tipos de procesos que establece el legislador no quedan a la discreción del juez, sino que debe sujetarse a las normas jurídicas para llegar al fin que el legislador desea.

Así, normalmente se distingue entre el proceso típico u ordinario y las otras clases de juicios o especiales, por lo que respecto de cada proceso se desprende un fallo definitivo y que se conceptualizan, de la manera siguiente<sup>179</sup>:

a) Sentencias que resuelven relaciones jurídicas procesales.

Como se precisó en líneas anteriores, existen problemas de carácter procesal que no se resuelven mediante sentencia interlocutoria, por el contrario, derivado de la importancia que revisten para los derechos de las partes se dejan pendientes de resolución y se reserva para la sentencia definitiva.

Así, a manera de ejemplo, la legislación adjetiva respecto de juicios ordinarios determina que las excepciones consideradas dilatorias o procesales de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que está sujeta la acción intentada; la

---

<sup>179</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Decimonovena edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 207-213.

división y la excusión, se resuelven en la sentencia definitiva; asimismo, las excepciones supervenientes se tramitan incidentalmente, pero su resolución se deja para la definitiva.

En estos casos y otros similares, el juez debe resolver estas cuestiones procesales y lo debe hacer antes de entrar al fondo del problema, materialmente dentro de la sentencia a través de la cual se pone fin a la instancia. Aún cuando no deciden la litis, sí determinan la procedencia de su resolución.

En algunos procesos se deriva en resoluciones procesales, que versan sobre las relaciones procesales y que aún cuando ponen fin al procedimiento no fallan sobre la relación material, que queda sin prejuzgar y que puede ser de nuevo sujeta al examen del juez.

b) Sentencias que resuelven relaciones jurídicas substanciales.

De manera normal, éstas son las sentencias que ponen fin a una instancia o definitivas, implican la decisión de la litis y la relación material.

Por tanto, la sentencia definitiva que resuelve la sustancia debe asegurar la tutela a quien tiene un derecho sustantivo reconocido por el legalmente.

En síntesis, asegura la actuación efectiva del derecho sustantivo, a través del ejercicio de la jurisdicción.

Al respecto, el interés del Estado no concluye con crear órganos jurisdiccionales, también, que a través de los mismos en ejercicio de las facultades legalmente conferidas se mantenga el orden constitucional y legalmente establecido, mediante el reconocimiento de derechos subjetivos y los intereses legítimos de las partes en el litigio.

c) Declarativas.

Se entiende como sentencias declarativas, los fallos que respecto de su contenido aplican los supuestos legalmente establecidos en relación al objeto deducido en juicio por la partes. Por tanto, imponen a los hombres un comportamiento determinado.

En este sentido, estas sentencias derivan del ejercicio de acciones declarativas y que tienden a aclarar un estado de incertidumbre con base en una norma jurídica.

A manera de ejemplo, las sentencias en las que se declara la nulidad de un testamento dictado sin seguir las formalidades legales, la paternidad de un hijo que

se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre, la maternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, la que declara cualquier duda sobre el uso o extensión de una servidumbre, la que declare la simulación de un acto, entre otras.

Por tanto, se puede afirmar válidamente que estas sentencias son eficaces cuando determinan la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas al caso o hacen cierta la situación jurídica controvertida.

d) Sentencias constitutivas.

Las sentencias de carácter constitutivo, son las resoluciones que crean situaciones jurídicas nuevas.

De esta manera, se considera que este tipo de sentencias recaen cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

Es decir, se produce un cambio de la situación substancial preexistente al proceso mismo. Así, el estado jurídico nuevo no surge de la nada, sino que se constituye con elementos preexistentes, los derechos latentes pasan mediante las sentencias constitutivas al estado de aparentes, en tanto se ejecuten las resoluciones.

A guisa de ejemplo, la sentencia de divorcio: crea el estado jurídico de divorciado, distinto del estado jurídico de casado, anterior al proceso.

El cambio jurídico derivado de una sentencia constitutiva, surge desde el momento en que la sentencia adquiere la naturaleza inherente a la cosa juzgada; de esta manera, es posible que el cambio consista en poner en existencia un cambio jurídico nuevo, hacer cesar un estado jurídico existente o, incluso, producir ambos efectos al mismo tiempo.

e) Sentencias de condena.

Se consideran sentencias de condena, la resolución definitiva del juzgador, en la que además de determinar la aplicación de la ley en un caso, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción en potencia con base en una norma abstracta.

En concordancia, puede aseverarse que las normas jurídicas objetivas además de conductas, determinan sanciones en contra de las personas que se encuadren dentro de sus supuestos o que no realicen la conducta o no respeten el

derecho, derivada de la conducta que las mismas prescriben, a favor del titular del mismo.

Por tanto, esta facultad sancionadora va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción previa la actualización de varios supuestos y llevado a cabo el proceso ante las autoridades correspondientes.

En este sentido, el actor dentro del juicio además de solicitar la aplicación de normas jurídicas tiene expedito el derecho de requerir de los órganos jurisdiccionales la disposición del medio a fin de reestablecer efectivamente el equilibrio jurídico o los medios necesarios para obtener la realización del derecho, aun contra la voluntad de la contraparte.

En consecuencia, una sentencia da la posibilidad de que una de las partes puede obtener, ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada.

f) Sentencias impugnables y no impugnables.

Esta clasificación de las resoluciones definitivas de una instancia parte de la posibilidad que tienen las partes para combatir su contenido mediante la interposición de recursos ordinarios.

Así, las sentencias impugnables son los fallos definitivos que pueden ser combatidos mediante la interposición de un recurso ordinario, en contraposición a las no impugnables, no pueden ser revocadas o modificadas mediante recurso alguno.

Es importante precisar que si no existe recurso ordinario alguno a través del cual se pueda recurrir existe la posibilidad de impugnar la misma mediante la presentación de una demanda de amparo, arguyendo la violación de garantías constitucionales, por lo que una vez que se actualizan varios supuestos legales todas las sentencias definitivas son recurribles.

Sin embargo, las partes pueden consentir expresamente las sentencias, cuando una vez llevada a cabo la notificación del fallo no interponen recurso o, aún interpuesto, desisten del mismo.

Ahora bien, una vez determinada una posible clasificación de las sentencias con base en su contenido, es importante precisar las características inherentes a toda sentencia.

Las sentencias siempre constan por escrito y contiene formalidades determinadas a nivel constitucional, legal y por criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales mediante jurisprudencia, tesis aisladas o precedentes.

De esta manera, a partir del tipo de planteamientos contenidos en las sentencias, se distingue la parte de “resultandos” o la relación sucinta de las etapas inherentes al proceso, consideraciones o exposición de argumentos lógicos y jurídicos que fundan y motivan el fallo y la parte dispositiva o resolutoria en la que se determina la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes.

En este sentido, en toda sentencia existe motivación a partir de los hechos y de las normas jurídicas aplicables a caso; se hace, normalmente, “una relación concisa del litigio, de su objeto, sus causas, hechos y sujetos, de las pruebas y la crítica que merecen; normas de derecho y de las razones de justicia y equidad que se tengan en cuenta, y su aplicación a las peticiones y excepciones.”<sup>180</sup>

En cuanto a la disposición o resolución puede consistir en una decisión o en varias.

Ahora bien, en aras de que entre las partes, respecto de los hechos controvertidos durante el proceso, exista certeza jurídica, la sentencia debe ser clara y precisa, por lo cual, cuando presenta oscuridad en sus decisiones, el juez, de oficio o a petición de parte, debe proceder a aclararla siempre que lo haga o se le pida dentro del término de la ejecutoria y que los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo o duda estén contenidos en la parte resolutoria, o en las consideraciones si influyen en el contenido de aquéllas; acto procesal, muy distinto la fase impugnativa de la que puede ser objeto toda sentencia.

Si la sentencia contiene conceptos o frases que generen duda, normalmente, se aclaran por un auto que se considera incorporado a la sentencia.

Sin embargo, se hace hincapié en que la aclaración de la sentencia no debe modificar su alcance o el contenido de la decisión, se limita a eliminar dudas que se producen por conceptos o frases contenidas en ella, para precisar simplemente el sentido al redactarla.

Otro requisito de una sentencia, a partir de cuestiones de economía procesal y celeridad, debe ser lo más breve que sea posible en cuanto a su extensión.

También, a partir de que las sentencias son un mandato concreto debe referirse y limitarse al caso concreto, ya que es regla general, que los efectos de las mismas sólo impliquen a las personas que fueron partes en el respectivo proceso y,

---

<sup>180</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Decimonovena edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 422.

en algunos casos, sus causahabientes a título universal o singular, en cuanto sólo a ellas obliga. Este supuesto, se llama efecto relativo de la sentencia.

El juzgador no puede excusarse de cumplir su obligación de dictar sentencia, so pretexto de no existir norma legal aplicable, porque en tal caso debe recurrir a la costumbre, a los principios generales del derecho y a la equidad.

De igual manera, si dentro del proceso se derivó en una sentencia en la que se condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, no se puede fijar su importe en cantidad líquida, es posible que se imponga la condena en abstracto, y si ello es posible se enuncien las bases de su ejecución con arreglo a las se hará la liquidación posteriormente, mediante una especie de incidente, ante el mismo juez que conoció de la primera instancia y en el mismo expediente.

Ahora bien, como regla general ninguna resolución jurisdiccional surte sus efectos mientras no cause ejecutoria. Las resoluciones jurisdiccionales causan ejecutoria en el momento en que transcurre el término para recurrirlas, o después de vencido el término y notificada, se señale legalmente que se carece de recurso.

La ejecutoriedad de las sentencias implica que no pueden ser modificadas y producen el efecto de la cosa juzgada entre las partes o sus sucesores, obligan a las partes y vinculan al juez a sus disposiciones.

Es importante no confundir la cosa juzgada con la ejecutoriedad de la sentencia. Ésta se actualiza cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia; la naturaleza de cosa juzgada, es una calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas. No hay cosa juzgada sin ejecutoria, pero sí esta sin aquella.

Por ende, toda sentencia ejecutoriada obliga a las partes y debe cumplirse voluntariamente o en forma coactiva, aún cuando no constituya cosa juzgada. De esta manera, es una falsa apreciación decir que la obligatoriedad de la sentencia sea un efecto de la cosa juzgada, cuando es de toda sentencia ejecutoria.

Con una sentencia ejecutoria se producen los efectos siguientes: Se cumple por el juez la obligación impuesta por la demanda; sirve de título ejecutivo contra el obligado a cumplirla; impone a otros funcionarios ciertas obligaciones; sirve para llevar determinada condición o calidad ante la sociedad. Es decir, produce efectos fuera del proceso además de los que produce normalmente dentro de él.

En este sentido, la imperatividad y obligatoriedad del fallo, es un efecto que se produce con toda sentencia ejecutoria, y a su definitividad e inmutabilidad que sólo derivan cuando adquiere la calidad de cosa juzgada.

La ejecutoriedad implica la posibilidad para las partes la posibilidad de llevar a cabo los postulados de la sentencia; sin embargo, no todas las resoluciones requieren ejecución de acuerdo con la naturaleza de la pretensión que en ella se reconozca y con la clase de proceso a que haya dado origen la acción incoada.

De esta manera, es importante precisar dos puntos.

El primero, es el hecho de que en cumplimiento de las sentencias de condena emitidas dentro de juicio en los que un órgano del Estado en ejercicio de las facultades autoritarias legalmente atribuidas al mismo, el Estado no puede ser ejecutado, por presumirse a favor del mismo solvencia económica.

Por otra partes, se precisa que, por regla general, para el cumplimiento de la sentencia o para ejecutar con ella no es necesario su registro ante oficina alguna, excepto en casos en que se litigó respecto de derechos reales constituidos sobre un bien inmueble.

Como puede apreciarse, de la naturaleza de las sentencias, se desprende la existencia de requisitos fundamentales que derivan en la existencia de principios rectores de las mismas y que se precisan a continuación.

### **1.3.2. Requisitos de la sentencia.**

#### **a) Fundamentación.**

Gramaticalmente fundar que implica “apoyar algo con motivos y razones eficaces o discursos<sup>181</sup>”, asimismo, fundamento es la “razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material<sup>182</sup>”.

En este sentido, hablar de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado, redundante en que todo acto de autoridad debe estar apoyado en motivos y razones eficaces o bien, tener una razón principal o principio en que se sostenga.

Por ende, en los Estados contemporáneos, el fundamento o principio en el que se sostiene la actividad de la autoridad son los ordenamientos jurídicos que

<sup>181</sup> “fundar” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1099.

<sup>182</sup> “fundamento” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1099.



hacen posible su existencia, al constituir las y describir de manera precisa de sus atribuciones.

Este aspecto de índole teórica, deriva en el principio de legalidad, con base en el cual las autoridades sólo pueden ejecutar lo que exactamente los ordenamientos jurídicos les establecen como atribuciones en aras de seguridad jurídica de los destinatarios de los efectos de su conducta.

En concordancia, de la interpretación de los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se infiere la existencia del principio en comento.

Al respecto, el artículo 16 constitucional, en el primer párrafo textualmente determina:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.<sup>183</sup>” (Énfasis añadido)

Es decir, se constriñe a toda autoridad al momento de efectuar un acto de molestia o que perturbe la esfera de derechos de los gobernados a hacerlo mediante un documento escrito, en el que acredite ser competente o ser titular de las facultades para emitir este acto, así como a fundar y motivar el mismo.

Ahora bien, uno de los requisitos que tiene que satisfacer la autoridad a fin de que sus actos adquieran relevancia en el campo jurídico es la expresión, en todas sus resoluciones, del fundamento de las mismas o de las normas jurídicas aplicables y que la habilitan para asumir determinada conducta.

De esta manera, los órganos jurisdiccionales al estar investidos de poder para obrar sobre la esfera de derechos de los gobernados mediante sus resoluciones, no pueden omitir la fundamentación de las mismas, a fin de que incidan válidamente sobre las personas objeto de la actividad jurisdiccional.

En este orden de ideas, formalmente se cumple con la fundamentación de las sentencias mediante la cita o transcripción exactas de los fundamentos o de las normas jurídicas exactamente aplicables al caso sometido a su arbitrio.

## **b) Motivación.**

---

<sup>183</sup> Artículo 16 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs.12, 13.

De manera conjunta a la fundamentación de las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales es importante abordar la motivación que a los mismos es inherente.

Lo anterior, con base en dos aspectos, el primero, de índole formal o la redacción del artículo 16 constitucional y, el segundo, un aspecto material o la relación estrecha entre fundamentación y motivación, al ser dos aspectos complementarios para su eficacia.

En concreto, motivar implica “dar causa o motivo para algo. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo<sup>184</sup>”, asimismo, motivo alude a la “causa o razón que mueve para algo<sup>185</sup>”.

Así, en el campo jurídico el que las autoridades motiven su actuar se traduce en el deber que tiene de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Fundamentación y motivación son dos requisitos de todo acto de autoridad, incluidas las jurisdiccionales, que sólo de manera conjunta determinan que los actos de autoridad sean relevantes para el campo jurídico.

Lo anterior, a partir de que si no existen motivos, razones o sucesos en el mundo fáctico que actualicen o se encuadren exactamente a las hipótesis contenidas en las normas jurídicas, no puede válidamente existir un acto de autoridad.

En concordancia, los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación son prolijos al definir la fundamentación y motivación inherente a todo acto de autoridad como garantía individual o instrumento a rango constitucional establecido para salvaguardar los derechos de los gobernados. En este sentido, la debida fundamentación y motivación, se satisfacen mediante la expresión de las normas jurídicas aplicables al caso, los hechos que motivaron la individualización de estas normas y los razonamientos lógicos y jurídicos que permiten colegir que la conducta y la norma jurídica se subsumen.

Al respecto los criterios jurisdiccionales siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad

---

<sup>184</sup> “motivar” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1099.

<sup>185</sup> “motivo” en Ídem. Pág. 1099.

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto **siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**<sup>186</sup>” (Énfasis añadido)

Es decir, si bien los actos de autoridad formalmente requieren de la expresión de los fundamentos de derecho y los hechos que motivaron la aplicación de estas normas jurídicas, a fin de materializar esta exigencia constitucional, es imprescindible la expresión de los razonamientos lógicos y jurídicos que hagan patente la adecuación entre hechos y normas jurídicas que den validez a la resolución.

En cuanto a la razón de esta exigencia, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que literalmente se establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro

---

<sup>186</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, abril de 1993. Pág. 255.

forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>187</sup>”

Ahora bien, las resoluciones jurisdiccionales, en específico, las sentencias, son actos de autoridad y por lo tanto, deben satisfacer la debida y exacta fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así como la subsunción de las mismas; sin embargo, dada la naturaleza del proceso ante órganos jurisdiccional, este requisito tiene algunas ligeras variaciones, mismas que los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación ha precisado.

En primer lugar, las sentencias son el resultado final de un proceso y por ende constituyen una unidad en la que se lleva a cabo el sumario de todas las actuaciones, en este sentido, en términos de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para considerarse debidamente fundamentadas desde el punto de vista formal, basta que los preceptos legales aplicables se mencionen en cualquiera de las partes que integran un fallo, al respecto la jurisprudencia siguiente:

**“SENTENCIAS. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** No puede decirse que una sentencia carezca de fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 constitucional, si los preceptos legales de cuya aplicación se trata están precisados en alguna parte de la misma, que es un todo, ya sea en los resultados, en las referencias a los razonamientos legales hechas por la parte, los considerandos, o antes de los puntos

---

<sup>187</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/43 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1531.

resolutivos, de modo que no haya duda razonable sobre los preceptos legales cuya aplicación se razona y examina, y si en dicha sentencia se contiene la parte sustancial de los razonamientos que se refieren a los hechos del caso, para determinar si encajan en las hipótesis normativas. (Énfasis añadido)<sup>188</sup>”

En este orden de ideas, la motivación de las sentencias, al ser resultado de un proceso, si está en alguna constancia que obra en autos, no es necesaria la transcripción de la misma, bastando la remisión o mención que el juzgador haga de las actuaciones; reafirma esta afirmación el criterio jurisdiccional siguiente:

**“SENTENCIAS, MOTIVACION DE LAS. PUEDE ENCONTRARSE EN OTRO DOCUMENTO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE TRANSCRIBA EN LA SENTENCIA, SI SE HACE REFERENCIA AL MISMO.** Si lo que la Sala responsable hizo, fue solamente referirse a una acta de notificación que obra en el expediente fiscal de donde emanó el fallo que se combate, ello no es incorrecto, ya que sería ocioso que tratándose de una constancia de notificación que obra en el mismo expediente, al dictar la resolución tuvieran que transcribirse los datos de esa acta, sin aducir fundadamente la empresa quejosa que se trata de elementos que por alguna razón legal, formal o material, debieron constar repetidos precisamente en la sentencia, sin que bastara que ésta remitiese el acta mencionada. Además, esta constancia conjuntamente con la sentencia forman un todo dentro del expediente del juicio de nulidad y, por tanto, en la resolución puede hacerse referencia a determinada actuación, siempre y cuando obre dentro del mismo expediente, como lo hizo la Sala del conocimiento, sin que de esa situación se considere que la resolución carezca de motivación.<sup>189</sup>”

---

<sup>188</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis, Séptima Época. Pág. 202.

<sup>189</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación. 175-180 Sexta Parte, Séptima Época. Pág. 199.

En cuanto al alcance de la fundamentación y motivación inherentes a las sentencias, implica más que la mera cita de preceptos legales aplicables y sucinta relación de los hechos, además, es imprescindible que al determinar la subsunción entre hechos y derechos a su potestad planteados se haga un análisis exhaustivo de la litis y todas las pretensiones debidamente deducidas, como lo expone el criterio siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna

les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.<sup>190,</sup>

Sin embargo, como se expresó en líneas anteriores, la expresión de fundamentos y motivos no puede llegar a tal grado de hacer transcripciones y disquisiciones innecesarias, en concreto, mediante razonamientos concretos y debidamente redactados se presupone la norma cuya aplicación a un caso se discurre, al respecto, los órganos jurisdiccionales han determinado:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera

---

<sup>190</sup> Jurisprudencia 1ª./J 139/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2006. Pág. 162.

unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.<sup>191</sup>”

Sin embargo, no debe pasar desapercibido el hecho de que por ser el juzgador una persona que, derivado de su actividad, está instruido en leyes, si bien no está obligado a hacer una cita prolija de los preceptos legales, sí debe determinar las normas exactamente aplicables al caso:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN**

---

<sup>191</sup> Tesis aislada P. CXVI/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, agosto de 2000. Pág. 143.



**CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.** La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional. (Énfasis añadido)<sup>192</sup>,

Ahora bien, al igual que en aras de evitar la innecesaria transcripción de constancias que obran en autos, así como de resoluciones conocidas por las partes dentro del juicio, al ser un hecho notorio el juzgador puede remitir a las mismas dentro

---

<sup>192</sup> Tesis aislada VI.2º. C. 253 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Sexto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006. Pág. 1386.

del fallo definitivo de la instancia y del que se desprende tanto el fundamento como los motivos de esta; relacionado con este punto el criterio siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONSTAR EN RESOLUCIÓN DISTINTA A LA QUE CONTENGA LA SENTENCIA RECLAMADA.** Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la sentencia y no en documento distinto, se da cuando el tribunal de alzada, en materia penal, al cumplir con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, hace suyas las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado y remite a éstas, ya que se trata de sentencias vinculadas, pues en ese supuesto no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente los razonamientos que lo llevaron a las mismas conclusiones de la sentencia que se revisa, sino que basta con que se haga remisión a ella. Lo anterior no puede traer consigo un estado de indefensión al quejoso, ya que conoce, tanto la de primera como la de segunda instancia; por ende, si pretende impugnar esta última mediante el juicio constitucional, sus posibilidades de defensa son las mismas, pues no ignora las razones y fundamentos de ambas. (Énfasis añadido)<sup>193,</sup>”

Otro punto importante es la transcripción de la jurisprudencia sostenida por los órganos jurisdiccionales porque a través de la misma se resuelve el litigio planteado o porque permite establecer las bases para esta resolución. Al respecto, perfectamente pueden dar motivo y fundamento del fallo en el que se transcriben, siempre que se demuestre la exacta aplicación de las mismas al caso mediante la exposición de los razonamientos lógicos y jurídicos necesarios para tal efecto:

**“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL**

---

<sup>193</sup> Tesis aislada XII. 1º. 14 P sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999. Pág. 1402.

**CASO.** Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional. (Énfasis añadido)<sup>194</sup>”

Ahora bien, la fundamentación y motivación adquiere relevancia en la sentencia definitiva, sin embargo, como se afirmó en líneas anteriores, todo acto emitido por los juzgadores es un acto de autoridad por lo que de igual manera que las resoluciones finales deben de hacer patente este requisito, no sólo por la esencia de los actos, además, por ser un requisito establecido a nivel constitucional. Al respecto el criterio jurisdiccional siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL**

---

<sup>194</sup> Jurisprudencia P./J 88/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000. Pág. 8.

**PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional. (Énfasis añadido)<sup>195</sup>

### c) Claridad.

Este principio, parte de la idea central de que el derecho no sólo encuentra su manifestación en el lenguaje, además, puede afirmarse válidamente que es un lenguaje o un discurso y que, por ende, a fin de garantizar certeza a los destinatarios de sus normas de conducta debe hacerse patente en un lenguaje claro.

De esta manera las legislaciones adjetivas y los criterios jurisdiccionales, señalan como requisitos de las sentencias la claridad, que hagan una síntesis de la controversia y que resuelven fundadamente todos los puntos litigiosos; por lo que, no es requisito necesario seguir un orden determinado para el estudio de los problemas.

En concordancia, por claridad se entiende “cualidad de claro<sup>196</sup>”, es decir, “que se distingue bien. Limpio, puro, desembarazado. *Lenguaje*. Inteligible, fácil de comprender. Evidente, cierto, manifiesto.<sup>197</sup>”

Así, la claridad de las sentencias, implica que todas sus consideraciones deben expresarse en un lenguaje asequible para las partes, de tal suerte que se distingan bien cada uno de sus planteamientos y que resulten fáciles de comprender para las partes.

En concreto, las sentencias deben ser legibles en todos los sentidos.

De esta manera, resulta ilustrativo el texto siguiente:

<sup>195</sup> Jurisprudencia XIV. 2º. J/12 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de 1997. Pág. 538.

<sup>196</sup> “claro” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 564.

<sup>197</sup> “claridad” en ídem. Pág. 565.

“El concepto de *legibilidad* designa el grado de facilidad con que se puede leer, comprender y memorizar un texto escrito. Hay que distinguir la *legibilidad tipográfica* (*legibility* en inglés), que estudia la percepción visual del texto (dimensión de la letra, contraste de fondo y forma), de la *legibilidad lingüística* (*readability*), que trata de aspectos estrictamente verbales, como la selección léxica o la longitud de la frase...

Las primeras investigaciones se sitúan entre los años veinte y treinta en los EE.UU. y se relacionan con el enfoque estadístico del lenguaje, que se ocupaba de cuestiones cuantitativas como, por ejemplo, qué fonemas, palabras o estructuras son los más frecuentes en la lengua, o qué longitud media tiene la oración. Partiendo de varias pruebas (preguntas de comprensión, rellenar huecos en blanco de texto, etc.), los científicos pudieron discriminar diferentes grados de dificultad de la escritura: es decir, textos más *legibles*, más fáciles, simples o que se entienden más rápidamente, y otros menos legibles, que requieren más tiempo, atención y esfuerzo por parte del lector.

El análisis de estos textos permitió extraer las pautas verbales asociadas a unos y a otros. El grado de legibilidad dependía de factores lingüísticos objetivos y medibles...

Según esto, un escrito de oraciones breves, palabras corrientes, tema concreto, etc., no presenta tantas dificultades como otro de frases largas y complicadas, incisos, poca redundancia, terminología poco frecuente y contenido abstracto...<sup>198</sup>.”

Es decir, que la sentencia y, en general, toda determinación jurisdiccional e incluso los recursos de las partes, a fin de ser claros pueden emplear palabras sencillas, oraciones breves y abordar el tema de manera concreta.

Los criterios jurisdiccionales emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación abordan de manera exhaustiva el principio de congruencia que rige tanto el proceso como los fallos que le dan sustancia; sin

---

<sup>198</sup> CASSANY, Daniel. La cocina de la escritura. Decimotercera edición. Barcelona, 2006, España. Ed. Anagrama. Págs. 20, 21.

embargo, de su lectura, se infiere que no soslayan un aspecto lingüístico como el de claridad de las sentencias, basamento de la seguridad, certeza y adecuada defensa que tienen los gobernados. En concordancia el criterio jurisdiccional siguiente:

**“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS.** La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito; por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer; esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruido por las defensas y excepciones o, bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas. (Énfasis añadido)<sup>199</sup>”

#### **d) Congruencia.**

El principio de congruencia de las sentencias, en relación con los que hasta este momento se han expuesto, ha sido abordado de manera frecuente por los doctrinarios y, principalmente, por los criterios jurisdiccionales.

De esta manera, implica “conveniencia, coherencia, relación lógica. *Der.* Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.<sup>200</sup>”

<sup>199</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, 69 cuarta parte, Séptima Época. Pág. 65.

<sup>200</sup> “congruencia” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 624.

Asimismo, en opinión de algunos doctrinarios es un requisito de la sentencia “que se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez<sup>201</sup>” y en el supuesto de que el juzgador pase por alto este principio o requisito fundamental “justifica el recurso de apelación e incluso, en su caso, el de casación.<sup>202</sup>”

Por tanto, más que un mero requisito, como ya se precisó, implica un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que se emiten, de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas<sup>203</sup>.

La incongruencia es un error un defecto procesal y no un error sustancial de la sentencia que para efectos del recurso, de considerarse fundado impone la necesidad de corregirla.

No se trata de un principio aplicable sólo a las sentencias, sino a toda resolución que deba responder a una instancia de parte.

Lo anterior, a partir de que tiene por finalidad delimitar las facultades resolutorias del juez a lo largo del proceso; sin embargo, es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del juez que satisface la obligación de decidir como representante del Estado de aplicar a un caso concreto las normas jurídicas abstractas a partir del ejercicio de la acción y el derecho de contradicción.

Así, resuelve sobre las pretensiones patentes en la demanda y las excepciones que tienden a desvirtuarlas, atento a la identidad jurídica que debe existir entre la sentencia y las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones propuestas a lo largo del proceso.

En algunos casos se considera que en materia civil se trata simplemente de la aplicación del principio dispositivo del procedimiento; sin embargo, este principio se refiere a que en el proceso civil son las partes quienes deben llevar la iniciativa en todo sentido.

En otros casos, se afirma que el principio de congruencia es una mera derivación del principio de contradicción, pero este principio se refiere a que el

---

<sup>201</sup> “congruencia de la sentencia” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Distrito Federal, 2001, México. Ed. Porrúa. Pág.182.

<sup>202</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 221.

<sup>203</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad. Pág. 433.

demandado tenga el derecho y la oportunidad real de defenderse; no obstante, que la incongruencia lo desconozca, su orientación es hacia la defensa efectiva que la parte reo debe tener dentro de todo proceso.

Asimismo, se considera como el principio que tiene como esencia impedir un exceso de poder por parte del juez; postura que no explica todos los supuestos de incongruencia, como el caso en que el juzgador deja de resolver. Sin embargo, esta postura, no es más que una de las finalidades del principio, sin explicar cabalmente su razón o fundamento.

En conclusión, se considera “una consecuencia lógica de la relación de jurisdicción como derecho y deber del Estado... Es decir, la relación de jurisdicción comprende tanto la acción y la contradicción como la pretensión y la excepción que en ejercicio de estos derechos se formulan al juez para determinar los fines mediatos y concretos del proceso, y de esta manera fija la materia sobre la que debe versar la sentencia.<sup>204</sup>”

Diferentes textos legales y autores coinciden en que la delimitación de la resolución contenida en la sentencia por las pretensiones hechas valer en la demanda y, respecto a las excepciones, hay acuerdo en que la congruencia significa que se debe resolver sobre las alegadas por el demandado, sin embargo no existe unanimidad si las que aparecen probadas en el expediente deben ser consideradas *motu proprio* por el juzgador o si se requiere de la instancia de parte.

Sin embargo, en nuestro derecho, por ser una actividad inherente al juzgador el motivar su decisión en las actuaciones, corresponde al mismo valorar y arribar a las pretensiones y excepciones debidamente deducidas durante la sustanciación de todo proceso.

Ahora bien, el sentido y alcance de la congruencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios:

- a) El juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta ni más de lo pedido.
- b) La resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en los circunstanciales o accesorios simplemente probados.

---

<sup>204</sup> DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad. Pág. 435.



Por tanto, la incongruencia se presenta sólo cuando el juez rebasa las facultades oficiosas que la ley le otorga, al resolver sobre las pretensiones y las excepciones. Por lo que debe válidamente concluirse que la congruencia de la resolución se dirige a la armonía entre decisión, así como las pretensiones y excepciones oportunamente alegadas y probadas.

Por otra parte, es importante mencionar que los fundamentos legales que las partes aducen ante el juez, no tienen ninguna aplicación para la materia de congruencia, en razón de que el juzgador mantiene total libertad en la aplicación del derecho, lo mismo que en la valoración de los hechos alegados y probados por las partes.

En esta tesitura, es importante precisar los casos en que mediante una resolución del juzgador se vulnera este principio, a saber:

a) Cuando se otorga más de lo pedido.

Relacionada con la armonía cuantitativa, no se afecta la congruencia cuando la sentencia otorga más de lo pedido porque, finalmente, se resuelve sobre la totalidad de las pretensiones del demandante.

Esta incongruencia desaparece, cuando el juez funda esta determinación en lo probado o cuando la ley le faculta para separarse de las peticiones de la demanda y otorgar más de lo pedido.

Cuando el juez otorga en la sentencia más de lo probado, pero igual a lo pedido o menos de esto, su decisión es ilegal, sin embargo, formalmente es perfecta la congruencia.

Así, es importante precisar que la congruencia mira hacia las peticiones y excepciones, no a las pruebas.

b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido.

El juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante o además concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa de pedir diferente a la invocada, se trata de un caso de armonía cualitativa.

No se actualiza esta incongruencia cuando la ley otorga al juzgador la facultad de otorgar lo no pedido si aparece probado o bien, cuando el juez declara cuestiones accesorias no pedidas como consecuencia natural de las pretensiones formuladas o de las excepciones que prosperan.

c) Cuando se deja de resolver sobre lo pedido.

Se debe tener en cuenta que la decisión puede existir de manera implícita en la sentencia, caso en el que no existe incongruencia y que cuando la sentencia negó alguna pretensión o excepción que necesariamente implica el rechazo de otra, aún cuando no se diga expresamente.

Se actualiza este supuesto de incongruencia cuando se tiene una sentencia negatoria de justicia si se niega la decisión de fondo sin ser procedente la inhibición, se aplaza la resolución o se diga que será pronunciada en otro proceso sin que así lo prescriba la ley.

Asimismo, se puede tener meramente una sentencia incompleta, cuando se dicta sentencia de fondo, pero se dejó de estudiar alguna petición o excepción.

En este sentido, no es posible confundir la incongruencia por omitir la decisión con la resolución que condena en abstracto o genéricamente y deja para incidente posterior la ejecución de la sentencia tras fijar el monto o cuantía. Tampoco, existe este defecto en la sentencia cuando se deja de resolver sobre las peticiones subsidiarias de la demanda, si prospera la principal, porque en muchos casos estas deben ser examinadas sólo cuando se niegue la cuestión principal.

#### **e) Exhaustividad.**

Se entiende por exhaustividad “cualidad de exhaustivo<sup>205</sup>” o bien, “enteramente agotado o falta de lo que necesita para hallarse en buen estado.<sup>206</sup>”

En este sentido, en el campo jurídico implica que para que una resolución jurisdiccional sea exhaustiva debe resolver sobre todos los puntos litigiosos sometidos a la jurisdicción para su resolución, o sea, abordar todas las cuestiones oportunamente planteadas y probadas.

Por tanto, es importante precisar que si bien, en apariencia se dirige a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes, es un principio que más bien hace referencia a los argumentos vertidos y probados en el sumario y su análisis en la resolución definitiva a fin de dirimir la controversia planteada.

No obstante, se aborda de manera paralela al principio de congruencia.

Al respecto y con el propósito de marcar la escisión entre ambos preceptos los criterios sostenidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes:

---

<sup>205</sup> “exhaustividad” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1018

<sup>206</sup> “exhaustivo” en *Ibidem*.

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. (Énfasis añadido)<sup>207</sup>”

En concordancia y a fin de ilustrar tanto el principio de congruencia en su doble aspecto, así como el principio de exhaustividad de las sentencias, la jurisprudencia siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o

<sup>207</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 33/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005. Pág. 108.

afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de **congruencia externa**, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía

consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.  
(Énfasis añadido)<sup>208</sup>

En conclusión, como acto de autoridad, todas las resoluciones y, en específico las sentencias, emitidas por cualquier órgano jurisdiccional deben de observar los requisitos descritos líneas arriba y que constituyen verdaderos principios rectores del proceso y de cada uno de los actos que le dan sustancia, en aras de la debida y oportuna defensa que deben tener las partes durante el desarrollo de cualquier juicio.

---

<sup>208</sup> Jurisprudencia IV.2º. T. J/44 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Cuarto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005. Pág. 959.

## CAPÍTULO II. Antecedentes.

### 2.1 Génesis del artículo 107 Constitucional.

Las elecciones de diputados constituyentes se realizaron el 22 de octubre de 1916 de acuerdo con la convocatoria de Venustiano Carranza, en calidad de Primer Jefe de la Revolución, de 14 de septiembre de ese mismo año. En esta convocatoria determinó que los diputados electos discutirían, aprobarían o modificarían el proyecto de Constitución Política elaborado por él.

Las sesiones del Congreso Constituyente se llevaron a cabo en el Teatro Iturbide en Querétaro del 20 de noviembre de 1916 al 31 de enero de 1917<sup>1</sup>.

De esta manera, los diputados constituyentes se dedicaron a elaborar una nueva Constitución Federal, que en cierto modo siguió muchos principios de la anterior, la de 1857, pero en no pocos artículos introdujo reformas, o estableció principios completamente nuevos, sobre todo en lo referente a la reforma agraria, que impulsó la distribución de la tierra, y en lo que ve a la protección a la clase obrera.

El proyecto original de la Constitución estuvo redactado por los diputados José Natividad Macías, Félix F. Palavicini, Luís Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, Manuel Andrade Priego y Juan N. Frías; sin embargo, en el curso de las sesiones el proyecto fue modificado hasta alcanzar su forma final, misma que fue promulgada por el Primer Jefe el 5 de febrero de 1917.

A pesar de ser promulgada el 5 de febrero de 1917, la Constitución comenzó a regir propiamente el 1 de mayo de dicho año y conforme a ella Venustiano Carranza cambió su carácter de Primer Jefe de la Revolución, por el de Presidente de la República mediante elecciones.

Un aspecto en el que se centró la discusión respecto de la nueva constitución, fue si en verdad se trataba de un texto jurídico diferente o, a partir de las declaraciones efectuadas por Venustiano Carranza y por varios diputados del Congreso Constituyente, una mera reforma de la ley fundamental que le antecedió; sin embargo, “la verdad es que el proyecto de Carranza sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917 fue, no una reforma a la de 1857 —aunque de ella

---

<sup>1</sup> Cfr. ULLOA Bertha. “La lucha armada” en Historia general de México. D.F., 2000, México. Colegio de México. Pág. 804, 805.

herede principios básicos como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales—, sino una nueva ley que, olvidando los límites del derecho constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus proyectos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dio forma y creó originales instituciones sociales y económicas... Esto se hizo patente, sobre todo, en la elaboración y aprobación de los artículos 3o., 8o., 27, 123, 130 y 131 de la carta de Querétaro.<sup>2)</sup>

En síntesis, la Constitución aprobada en Querétaro, en opinión de los estudiosos del Derecho Constitucional, fundamental estatuyó:

1) Gran parte de la Constitución liberal de 1857, esencialmente en lo concerniente a las garantías individuales.

2) Reformas eminentemente políticas a fin de reforzar al poder ejecutivo, establecer la no reelección y suprimir la vicepresidencia, mayor autonomía al poder judicial, soberanía a las entidades federativas y la institución del municipio libre.

3) Adiciones de carácter social de los artículos 3o., 27, 123 y 130<sup>3)</sup>.

Respecto de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, mismos que al establecer la regulación básica del juicio de amparo guardan íntima relación y deben ser estudiados de manera conjunta, al llevar a cabo un análisis histórico, léxico, jurídico y hermenéutico, se colige válidamente que ambos numerales tienen su antecedente directo en los diversos 101 y 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 en los que textualmente se determinó:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó (así) actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

<sup>2</sup> RABASA Emilio O. Historia de la Constituciones Mexicanas. Tercera edición. D.F., 2002, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Pág. 80.

<sup>3</sup> Cfr. Ídem. Pág. 101.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>4</sup>”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviad, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos (así) y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.<sup>5</sup>”

Ahora bien, en relación al juicio de garantías, Venustiano Carranza, al someter a la consideración del Congreso Constituyente el proyecto de Carta Magna, señaló:

“...los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de las fórmulas abstractas en que se han condesado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del

---

<sup>4</sup> TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Vigésimo tercera edición. D.F., 2002, México. Ed. Porrúa. Pág. 623, 624.

<sup>5</sup> *Íbidem*.



juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia haciéndose imposible la actuación de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, al primera de las bases en que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Mas el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante en el terreno del Derecho Constitucional es de una verdad indiscutible. Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios

fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

...

Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o se de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

...debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad

...el deber primordial del Gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas las manifestaciones de libertad individual...

Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana...

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas...

...la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y da abrigo de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

...estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía precisa tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

...

Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial... tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.<sup>6</sup>

En este mensaje se hace manifiesta la intención de someter a discusión de los miembros del Congreso Constituyente un proyecto en el que no sólo se

---

<sup>6</sup> "Sesión inaugural" en Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Período único. Tomo I. Número 12. Querétaro, 1 de diciembre de 1916. Págs. 260-270.

precisen los mecanismos idóneos para hacer valer los derechos sustantivos de los gobernados ante las autoridades y sus actos, además, de suministrar un medio expedito para que cobren eficacia como el juicio de amparo; la pronta acción de los órganos jurisdiccionales e, incluso, la imposición de sanciones penales severas ante cualquier afectación de su esfera jurídica contraria a los principios constitucionales fundamentales denominados garantías individuales.

De esta manera, durante la séptima sesión ordinaria del Congreso Constituyente se leyó el proyecto de ley fundamental sometido a esta soberanía por Venustiano Carranza, en calidad de Primer Jefe de la Revolución.

En el mismo, se comprende un Título Tercero denominado “De la división de poderes”, dividido a su vez en tres secciones.

La Sección III se denomina “Del Poder Judicial” y dentro de la misma se precisa la integración de dicho órgano de poder, sus atribuciones, así como la regulación básica del juicio de amparo.

Al respecto, los artículos 106 y 107 de dicho proyecto textualmente determinaron:

“Artículo 106. Los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>7</sup>”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

---

<sup>7</sup> “Séptima sesión ordinaria” en Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I. Número 19. Querétaro, 6 de diciembre de 1916. Págs. 359-360.

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;
  
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla XI, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que , cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su separación, y que cuando se haya cometido en Primera Instancia, se haya alegado en la Segunda por vía de agravio.  
La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa, o que se la ha juzgado por una ley que no es la exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;
  
- III. En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o por negativa expresa;
- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso (sic) acompañando dos copias, una para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria;
- VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;
- VII. Cuando se quiera pedir el amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias

que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;
- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutada (así) fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas a juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora para cada uno, y a la sentencia que se pronunciará

en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno u otro caso a la Corte contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en el que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca;

- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;
- XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de aludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;
- XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un



detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignada la autoridad o agente de ella que, verificada una aprehensión, no pusiera al detenido a la disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.<sup>8</sup>

En este sentido, de la lectura que se realice de los dos artículos transcritos en relación con la exposición de motivos del texto constitucional que en la sesión inaugural leyó Venustiano Carranza, se infiere que a partir de la popularidad que logró la institución jurídica del amparo se consideró parte fundamental del texto constitucional como el medio idóneo para la protección de las garantías individuales consideradas como medios para la protección de los derechos sustantivos de las personas que se sitúen en el ámbito de validez espacial del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, en relación con el texto de la Constitución Política de 1857, los numerales 106 y 107 del proyecto de Constitución, básicamente consignan los principios básicos de esta ley fundamental realizando algunas precisiones respecto a la sustanciación del juicio de garantías.

---

<sup>8</sup> Ídem. Págs. 360-361.

Se cimienta en el artículo 106 la procedencia del juicio constitucional y en el 107 los principios y bases generales que se desarrollarán en una ley secundaria.

Ahora bien, en el aspecto histórico, como se infiere de la lectura del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916, el texto constitucional relativo al amparo, contenido en los artículos 103 y 107 se leyó, discutió y votó en la quincuagésima segunda sesión ordinaria, llevada a cabo el 20 y 22 de enero de 1917.

De esta manera, el 20 de enero de 1917, la Segunda Comisión de Constitución presentó el dictamen de los artículos 103 y 107, con voto particular de los diputados Jara y Medina sobre el artículo 107.

Dichos diputados se opusieron a que el Poder Judicial Federal, de alguna manera, revisara en última instancia las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de los Estados en los juicios civiles y penales. Consideraron que el juicio de amparo, en los términos que se reguló en el proyecto de Constitución Política propuesto por Venustiano Carranza, nulificaba la administración de justicia de los tribunales comunes, producía el desprestigio de los mismos, generaba centralización de la impartición de justicia, prolongación de los juicios y la primacía de los postulantes radicados en la Ciudad de México respecto de los residentes en otra entidad federativa.

“El debate tuvo lugar el día 22 de enero de 1917. El primer orador fue el diputado Fernández Martínez, quien habló en contra del proyecto del artículo 103, por cuanto hace a lo que hoy se conoce como *amparo soberanía*. La propuesta del diputado era que se contemplara también la invasión de competencias de la Federación hacia los municipios, de los Estados hacia los municipios y de los municipios hacia la Federación y de los Estados... La propuesta del diputado Fernández Martínez tuvo una eficiente respuesta del diputado Machorro Narváez, quien adujo que las cuestiones relativas al municipio estaban atendidas ya en el artículo 103, porque no se creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso de los

municipios. Con ello se consideró suficientemente discutido el artículo y se reservó su votación.

Más tarde releyó el proyecto del artículo 107 y, de nuevo, el voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina. Durante el debate, éste último sostuvo, con estilo oratorio elocuente, su negativa a aceptar el amparo contra sentencias definitivas de los Estados...<sup>9</sup>”.

Del debate, suscitado sobre los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 del proyecto de Constitución Política, es importante resaltar los aspectos siguientes:

Por una parte, del análisis hecho al artículo 103, con base en los argumentos del Diputado Fernández Martínez, se afirmó que la Suprema Corte no puede revisar las sentencias emitidas por los tribunales comunes, sino que debe ceñirse al análisis propiamente constitucional<sup>10</sup> y que el hecho de que las sentencias dictadas por los mismos sean recurribles en amparo no es para el efecto de una revisión, sino, en concreto, para el análisis de la violación o no de garantías individuales.

Ahora bien, respecto a que este análisis compete exclusivamente al Poder Judicial de la Federación tiene su sustento en el pacto federal que mantiene la cohesión entre las Entidades Federativas miembros del Estado Mexicano. Así, el Diputado Alberto M. González, en su intervención señaló:

“...no se ataca la soberanía de los Estados..., por el hecho de que un tribunal netamente constitucional, venga a decir si en los Estados se han violado las garantías que todo mexicano debe tener, y todo individuo, en el país, desde el momento en el que pisa su territorio. La soberanía de los estados establece esa idea... que sabemos de una manera perfecta es limitada, porque esta soberanía en los

---

<sup>9</sup> “Constitución Mexicana de 1917” en RUIZ Torres, Humberto Enrique. Diccionario del juicio de amparo. Primera reimpression. México, 2006, D.F. Ed. Oxford. Págs. 100-101.

<sup>10</sup> Cfr. Palavicini, Félix Fulgencio. Historia de la Constitución de 1917. Distrito Federal, 1992, México. Tribunal Superior de Justicia. Págs. 437-444.

Estados, además de que la palabra no es absoluta, en los Estados lo es mucho menos, porque sólo es relativa, tratándose de la federación, por lo que toca a la idea, aun cuando no puede negarse que en régimen anterior el Estado tiene derecho para ejercitar (así) todos actos que emanen de esa soberanía, está limitado ante la soberanía de otro Estado y ante la soberanía general de la nación. El principio de que el derecho de un hombre no tiene más límites que el principio de los derechos de otro, es el mismo principio que debemos aplicar en la soberanía de los Estados. La soberanía de un Estado termina donde comienza la del otro; la soberanía del Estado termina donde comienza la de la federación. Si pues esta palabra soberanía relativa abraza el ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, pero un ejercicio puro, en ejercicio de un bien entendido, no vamos a creer que se ataca a la soberanía del Estado cuando el tribunal superior, la Corte Suprema de Justicia, diga que se ha violado la garantía individual en un juicio civil o en un juicio penal. La garantía individual, o sea el derecho del hombre que es la base de todos los derechos, de su libertad civil y de todas las demás manifestaciones de esa libertad, es el punto verdaderamente delicado y sagrado que debe cuidarse en todos los Estados y en toda la federación; ese es uno de los cuidados que los Poderes federales deben tener: la libertad del hombre en todo el territorio de la República. Si pues esa libertad que debe cuidarse tan generalmente, de una manera tan amplia y vigorosa, es atacada en cualquier rincón de la República, hasta allí debe ir la federación para dar resguardo a la garantía que se ha sentido hollada... Esto nunca ha sido atacar la garantía de un Estado, ha sido prestigiar esa soberanía,

darle vida y vigor y entender así cómo puede ejercitarse (así) la libertad civil en aquel mismo Estado.<sup>11</sup>”

En concreto, el diputado, hizo énfasis en que más que un medio que sujeta a la justicia local al escrutinio de la Federación y que, por ende, la nulifica no es la óptica de los artículos sujetos a discusión. Por el contrario, lo consideró como el medio de defensa de las garantías de los gobernados y como un retén al actuar atrabiliario de las autoridades locales.

Así, el Diputado Medina se enfatizó que:

“Se ha conceptuado necesario que en el juego de las instituciones públicas, en las que hay dos categorías: por una parte el individuo y por otra el estado, es indispensable proteger a ese individuo en sus derechos ineludibles de hombre y de ciudadano... los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales... ¿Pero de qué manera se procede para que las garantías individuales sean efectivamente respetadas?... Se ha enaltecido el alto valor intelectual y moral de la Constitución americana de 1776; se ha enaltecido mucho ese sistema que pone las leyes inglesas para sostener los derechos del hombre; pero se ha olvidado que en México hay ese juicio, no recurso, que se llama amparo y que... se refiere a proteger toda clase de garantías que establece la Constitución...<sup>12</sup>”

Es decir, se hizo patente el propósito fundamental del amparo de proteger los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos y la limitación de la litis al análisis del respeto de las garantías individuales respecto de actos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> Ídem. Pág. 456.

<sup>12</sup> Ídem. Págs. 461-462.

El Diputado Medina, respecto a la competencia para el análisis de la violación de las garantías de los gobernados por parte de autoridades, finalmente expuso:

“El papel necesario que le corresponde a la Corte es el de velar por el derecho constitucional del país y restablecer la armonía de los poderes en casos de que éstos lleguen a un conflicto...todas esas cuestiones que no afectan a la República, sino corresponden al derecho común, por ejemplo, al derecho civil; todas esas cuestiones deben quedar en los tribunales del Estado...todas las cuestiones que corresponden a los Estados deben fallarse por sus tribunales y que la Corte se ocupe de las cuestiones constitucionales, pronunciando también la última palabra.<sup>13</sup>”

En concordancia, en su intervención el Diputado Lizardi, afirmó la naturaleza del amparo como un juicio, su fin primordial como medio para proteger las garantías individuales y restituir a los gobernados privados de las mismas en el goce y la necesaria competencia de los tribunales federales para su sustanciación.

Lo anterior, al tenor siguiente:

“...se trata en estos artículos de algo esencialmente técnico...la cuestión del juicio de amparo es una cuestión aparentemente complicada y en el fondo muy clara; los procedimientos judiciales, en general, aparentemente tan complicados, en el fondo son esencialmente prácticos, porque son el fruto de la lógica perfectamente llana, natural, que manda que una persona exponga los hechos en que funda su derecho, después los razonamientos que hace valer en relación a esos hechos; en seguida la otra persona expone los hechos, sus fundamentos de derecho;

---

<sup>13</sup> Ídem. Pág. 465.

más tarde viene las pruebas y luego se discute el resultado. Este es, en el fondo, todo el procedimiento judicial...los recursos tienden directa e inmediatamente a modificar, a reformar o confirmar o a anular una sentencia...el único procedimiento que ha sabido evitar estas violaciones constitucionales de la ley que ha sido objeto de recurso (así) de amparo, que no se ha establecido para confirmar o revocar sentencias de los tribunales de los Estados, sino que se ha establecido sencillamente para cuidar que esas sentencias no violen garantías individuales consignadas en la Constitución...desde el momento que es la Suprema Corte de Justicia la que va a resolver en última palabra, porque no quiero usar ni del vocablo recurso ni del vocablo juicio, ni de un vocablo técnico; desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia es la que va a decidir de una manera definitiva sobre la aplicación de la ley, desde este momento se viola la soberanía de los Estados... pero debemos tener en cuenta que los Estados, al sujetarse al pacto federal, se han desprendido de determinadas atribuciones que garantiza la nación entera. Entre los derechos de que se han desprendido los Estados, existen tres, que por su naturaleza misma tienen que estar garantizados por la federación: primero, cuando la federación invade la soberanía de los Estados, ¿va a ser el Estado el que decida si puede establecer jurisprudencia en casos semejantes? Es indispensable que la Suprema Corte de Justicia sea la que resuelva... cuando los poderes de los Estados invaden las atribuciones de los poderes federales se encuentra exactamente en el mismo caso: la Suprema Corte de Justicia es la que debe resolver en último análisis. Y tenemos, por último, lo que nuestra Constitución, muy merecidamente pone en primer lugar: las garantías individuales. En un juicio civil, lo mismo que

en un juicio criminal se pueden violar las garantías individuales; esas garantías están establecidas por todos los Estados, y la federación está obligada a hacerlas respetar...la Suprema Corte, al iniciarse un amparo de cualquier asunto no va a decidir si la sentencia es mala, que se modifica, que se revoca o que se confirma. Lo que dice la Suprema Corte es esto sencillamente, si tiene éxito el quejoso en el amparo: esta sentencia viola una garantía individual y toca a los tribunales de los Estados, no a la Suprema Corte, repara la violación al acto...el amparo no tiene que fijar la manera de interpretar la ley de los Estados, sino tiene por objeto cuidar de que los actos se ejecuten en virtud de las leyes de los estados no violen garantías individuales... no es un recurso por la forma de su tramitación... no es un juicio nuevo porque no se va a debatir ante los tribunales federales si fulano debe o no debe, si el fondo de fulano reporta una servidumbre a favor de perenganos; es una cuestión distinta: si tal o cual acto ha violado o no las garantías individuales del quejoso.<sup>14</sup>”

En este sentido, concluido el debate, el artículo 107 se aprobó por 139 votos a favor y cuatro en contra; mientras que el artículo 103 se aprobó por 142 votos a favor y uno en contra. El texto fue aprobado en los términos siguientes:

**“Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

---

<sup>14</sup> Ídem. Págs. 466-471.



III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>15</sup>

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857 en Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. Cuarta Época. Tomo V. Número 30. Lunes 5 de febrero de 1917. Pág. 157.

- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.  
Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.
- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
- VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

- VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.
- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al afecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.
- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no

ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fije la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.
- XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.
- XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que verificó la detención.<sup>16</sup>

Dicho texto, como se precisó en líneas anteriores, fue publicado el 5 de febrero de 1917 el Diario Oficial como órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana e inició su vigencia el 1 de mayo de ese mismo año.

Así, podemos formular las reflexiones siguientes:

a) Se reiteró la posibilidad de promover el juicio de amparo contra tos de autoridades jurisdiccionales.

b) Permaneció el sistema derivado del artículo 101 de la Constitución Política de 1857, al ser coincidente el texto del artículo 103 de la Ley Fundamental de 1917.

c) Se mantiene el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad mediante el alcance del artículo 14 del texto constitucional.

d) Las bases del juicio de amparo se precisan a nivel constitucional en el artículo 107.

f) Se reitera la “fórmula Otero” o de relatividad de las sentencias de amparo en la fracción I del artículo 107 constitucional.

---

<sup>16</sup> Íbidem.

g) A fin de evitar la dilación de los juicios civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en este fallo o si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia definitiva, previa preparación del amparo con base en la fracción II del artículo 107 constitucional.

h) Se otorga la posibilidad de promover el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento si se afectaron partes sustanciales de él y dicha infracción del en estado de indefensión al quejoso, como se colige de la fracción III del multicitado artículo 107.

i) se fijan reglas para la suspensión del acto reclamado en materia civil y penal (fracciones V y VI del artículo 107 constitucional).

j) Se estableció el amparo directo contra sentencias definitivas, al determinarse la promoción del amparo ante la Suprema Corte sin intervención de algún otro órgano jurisdiccional (fracción VIII).

k) Se determinó un trámite diferente para los juicios de amparo ante Jueces de Distrito y se elimina la revisión forzosa como se desprende de la fracción IX del artículo en comento.

l) En la fracción XI de dicho artículo, se estableció la separación del cargo derivada de la repetición por parte de la autoridad responsable del acto reclamado o si elude la sentencia de amparo con independencia de la sanción penal.

m) Al determinar las bases del juicio constitucional a nivel constitucional se generó permanencia y rigidez a los principios rectores del juicio constitucional.

En conclusión, "...mientras la Constitución de 57 es muy suscita por lo que se refiere a la normación (así) del juicio de amparo, la vigente en su

artículo 107, es mucho más explícita y contiene... una completa regulación de su ejercicio...<sup>17</sup>”.

### **2.1.1 Fracción undécima del artículo 107 constitucional.**

Ahora bien, como se señaló en el punto que antecede, un aspecto importante en la nueva regulación a nivel constitucional del juicio de amparo es la inclusión de la fracción undécima del artículo 107 constitucional.

En esta fracción, textualmente se estableció:

“XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.<sup>18</sup>”

En primer lugar, el artículo 107 de la constitución de 1917, en relación con su antecedente, el artículo 102 de la Constitución de 1857, fija con mayor precisión los principios del juicio de amparo e incorpora aspectos novedosos y que trascenderían hasta su configuración actual.

Concretamente, la fracción undécima, que implica una innovación respecto de la Constitución de 1857, a partir de que ésta no contemplo que aún cuando existe una sentencia en la que se concedió el amparo, por el hecho de que la autoridad repita el acto reclamado o trate de eludir acatar el fallo de garantías de manera inmediata se le separa de su cargo y su consignación ante el juez de distrito para que sea juzgada.

En un primer análisis, a pesar de que la fracción en comento no es muy específica respecto al proceso, formalidades y fines respecto a la destitución de una autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito para ser Juzgada.

---

<sup>17</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésima primera edición. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa. Pág. 128.

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857 en Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. Cuarta Época. Tomo V. Número 30. Lunes 5 de febrero de 1917. Pág. 157.

Sin embargo, derivado del análisis que se efectuó a la exposición de motivos y a la discusión que llevó a la aprobación de la fracción undécima del artículo 107 constitucional, válidamente se puede concluir que el fin inmediato de esta disposición es lograr el cumplimiento de las ejecutorías de amparo y, de manera mediata, evitar que con posterioridad a un aparente cumplimiento de una sentencia de amparo se repita el acto reclamado.

Ahora bien, aún cuando la regulación en el plano constitucional del juicio de amparo podría parecer somera, es importante mencionar que por disposición expresa del numeral en comento se dejó al legislador ordinario detallar la tramitación del juicio de amparo mediante una ley reglamentaria, de manera lógica, considerando esta disposición establecida a rango constitucional.

De esta manera, hasta antes de la primera reforma del artículo 107 constitucional y, en concreto, de la fracción XI del mismo, es decir, bajo la vigencia de la Constitución de 1917 se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919 e incluso, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, Ley de Amparo que desde 1936, con 23 reformas, aún sigue vigente.

Al respecto, la Ley de 1919, dentro del Título Primero, denominado del Juicio de Amparo, contempla el Capítulo X “de la ejecución de sentencias” y la ley vigente, en el Libro Primero “Del amparo en general”, Título Primero “reglas generales”, establece el Capítulo XII denominado “de la ejecución de las sentencias”; a través de los cuales, se ha precisado el alcance de los principios establecidos en la fracción XI del artículo 107 constitucional.

Ahora bien, es importante señalar, que mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el contenido de la fracción undécima del artículo constitucional en comento, fue enviado a la fracción XVI del mismo artículo.

De igual manera, mediante reforma constitucional de publicada en el Diario Oficial de la Federación 25 de octubre de 1967, se suprimió la fracción XVI, misma que fue reinsertada con alcances más amplios mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

En esta última reforma, se determinó el contenido vigente de la fracción en comento, mismo que es del tenor siguiente:



“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.<sup>19</sup>”

Así, de la lectura que se realice de esta parte del texto constitucional transcrita, se desprende que si bien, los principios rectores del amparo, en específico, el establecido por la fracción undécima, subsisten se adicionan

---

<sup>19</sup> Artículo 107 en CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 149<sup>ª</sup> ed. México, 2008, Distrito Federal Ed. Porrúa. Págs. 122-123.

importantes variaciones como la posibilidad de excluir a la autoridad responsable del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cumplimiento sustituto de las mismas y la caducidad en los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias constitucionales.

## **2.2 Reformas al artículo 107 constitucional.**

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación el 5 de febrero de 1917 a la fecha ha sido objeto de 13 reformas.

La primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951 y su fe de erratas el 14 de marzo siguiente<sup>20</sup>. Esta reforma, entró en vigor a los noventa días de su publicación. Al respecto, esta fue una de las reformas que dio un nuevo cariz al texto constitucional.

Lo anterior, derivado de que se inserta una nueva redacción de las doce fracciones originales y adiciona seis más al texto constitucional.

A mayor amplitud, derivado de esta reforma, en la fracción primera se incorpora el principio de instancia de parte agraviada, mismo que en el texto original se situó en el primer párrafo.

Asimismo, se dispone la suplencia de la deficiencia de la queja si el acto reclamado se funda en leyes declaradas anticonstitucionales mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la parte obrera en materia laboral y cuando del análisis que el juzgador de amparo lleve a cabo del acto reclamado se desprenda en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

De igual manera, establece reglas para la procedencia del amparo en materia judicial, civil o penal y del trabajo, así determina que procede contra sentencias definitivas o laudos respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario; contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en cada caso procedan, así como actos que afecten a personas extrañas al juicio.

---

<sup>20</sup> Cfr. MÁRQUEZ Rábago, Sergio Ricardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus reformas y adiciones. Segunda edición. D.F., 2006, México. Ed, Porrúa. Págs. 186-188.

En cuanto a la materia administrativa, determina que el amparo procede contra resoluciones que causen agravio irreparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; sin embargo, no será necesario agotar estos recursos si la ley en que están regulados determina mayores recursos para otorgar la suspensión del acto reclamado, en relación con los que requiere la Ley de Amparo.

En cuanto al trámite del amparo directo, determinó que la Suprema Corte de Justicia emitirá sentencia sin más trámite que el escrito de demanda y la copia certificada de las constancias que el quejoso señale, que podrán adicionarse con las que solicite el tercero perjudicado, así como el escrito del tercero perjudicado, el del Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación y el de la autoridad responsable.

Precisó el trámite del juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la determinación de que se emitirá sentencia con base en los trámites y procedimiento que la ley determine.

Precisó los supuestos de procedencia de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, aclara que respecto de estas sentencias no procederá recurso alguno.

Decretó que respecto de resoluciones emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, no se admitiría recurso, salvo cuando se controviertan cuestiones meramente constitucionales, caso en el que se recurrirían ante la Suprema Corte de Justicia; de igual manera, determinó que en relación de sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que se fundaran en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación de una ley o de manera directa de un precepto constitucional no son susceptibles de ser recurridas.

Por otra parte, respecto de la suspensión determina que deberá otorgarse respecto de sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la presentación de la demanda de amparo y en materia civil a través del otorgamiento de la fianza a cargo del quejoso, misma que podría quedar sin efectos si la parte contraria otorga contrafianza.

En este orden de ideas, la suspensión se pediría ante la autoridad responsable cuando se tratara de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el que el

quejoso comunicaría a la autoridad responsable; respecto a los casos que no encuadren en este supuesto, el conocimiento y resolución de la suspensión estará a cargo de los Jueces de Distrito.

Por otra parte, la violación de las garantías individuales establecidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, se establece que de manera optativa el quejoso podrá reclamarlas ante el superior del Tribunal que la cometió o ante el Juez de Distrito.

En otro supuesto, se determinó que si el Juez de Distrito no residía en el mismo lugar en que reside la autoridad señalada como responsable, la ley determinaría el juez ante el que se presentaría la demanda de amparo y le otorgó al juzgador la facultad para suspender de manera provisional el acto reclamado con base en los lineamientos que la ley reglamentaria estableciera.

También, se estableció que en términos de la ley reglamentaria se determinaría los supuestos en los que la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resultaría aplicable y los requisitos para modificar la misma.

En concordancia, se determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaran tesis contradictorias en los juicios de garantías, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la república o los Tribunales podrían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el propósito de que ésta decidiera la tesis que debe prevalecer. Asimismo, precisó que si las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentan tesis contradictorias, los miembros de las Salas o el Procurador General de la República, podrían denunciar esta contradicción y que correspondería al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación determinar el criterio que debería subsistir.

Al respectó, se precisó que las determinación dentro de la resolución de una contradicción, no afectarían a las situaciones jurídicas concretas en que se apoyó, sino únicamente para determinar la jurisprudencia que debe subsistir.

De igual manera, respecto de los actos reclamados emitidos por autoridades civiles o administrativas, si no se reclama la constitucionalidad de una ley, se sobreseería por la inactividad de la quejosa en con base en los requisitos que determinara la ley de la materia.

Respecto al Procurador General de la República o los Agentes del Ministerio Público de la Federación designados por éste, se determinó que tiene el carácter de partes dentro del juicio de garantías y, la procedencia de que se abstengan de intervenir si el caso a su juicio carece de interés público.

Ahora bien, la fracción XI es reubicada en la fracción XVI y se determinó que en el supuesto de que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en el acto reclamado o tratara de eludir el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, se le separará de manera inmediata de su cargo y se le consignará ante el Juez de Distrito correspondiente.

De igual manera, respecto a la suspensión del acto reclamado determinó que si la autoridad responsable no suspende el mismo si estaba obligada acatar la misma sería consignada ante la autoridad correspondiente. Ahora bien, si la autoridad responsable admite una fianza ilusoria o insuficiente, determinará que dicha autoridad será responsable de manera solidaria civilmente con la persona que ofreció la fianza y la que la prestó.

En el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 1962<sup>21</sup>, se publicó una segunda reforma al precepto constitucional en comento, a través de la cual se adicionó un párrafo a la fracción II a fin de determinar que en los juicios de amparo incoados a fin de reclamar actos que tienen o que pueden tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión o disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de facto o de pleno derecho estén en estado comunal o las ejidatarios y comuneros, se supliría la deficiencia de la queja de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia.

También, se determinó que si se afectan derechos de ejidos o núcleos de población ejidal dentro del juicio constitucional resultaría improcedente el desistimiento, sobreseimiento por caducidad procesal o caducidad de la instancia.

En una tercera reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967<sup>22</sup> se adicionó un cuarto párrafo a la fracción II; en la fracción II se eliminó la regulación de amparos civiles y penales; se adicionó la

---

<sup>21</sup> Ídem. Pág. 188.

<sup>22</sup> Ídem. Pág. 189-190.

fracción V en cuatro incisos y la fracción VIII se dividió su inciso a) en dos y agregó los incisos d) y f). Asimismo, se derogaron las fracciones XV a XVIII.

Así, estos cambios estructurales del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reafirmó que en ningún caso procedería la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal sin restringirlo a los ejidos o poblaciones comunales; así como la improcedencia del desistimiento cuando se afectaran los derechos de los aludidos sujetos de derecho agrario.

También, respecto a la procedencia del amparo en materia civil se determinó la misma cuando impugnada una violación en la secuela procesal mediante el recurso ordinario legalmente establecido y hecho valer como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera; asimismo, deja de exigir los estos requisitos si se tratara de juicios de amparo promovidos respecto de juicios relativos al estado civil o que afecten al orden o estabilidad de la familia.

Por otra parte, determinó que se las demandas de amparo se promoverían directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los supuestos siguientes:

a) En materia penal respecto de resoluciones definitivas dictadas por tribunales federales, incluidos los militares y respecto de autoridades del fuero común, si las sentencias que determinan la presentación de la demanda de amparo fueron emitidas por autoridades del fuero común e imponen la pena de muerte o implican una sanción privativa de la libertad que excede el término de determinado constitucionalmente para el otorgamiento de la libertad bajo caución.

b) En materia administrativa, cuando particulares reclaman sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables mediante recurso, juicio o medio ordinario de defensa con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles dictadas por autoridades federales o locales o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

Asimismo, determinó que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectaran al orden y a la estabilidad de la familia.

Respecto de los juicios federales determinó que las sentencias podrían ser reclamadas mediante el juicio de amparo por cualquiera de las partes, incluso, la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

En la fracción VIII se determinó la procedencia de la revisión contra sentencias pronunciadas por jueces de distrito con motivo de juicios de amparo, recurso del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los supuestos siguientes:

- a) Al impugnarse una ley por considerarla anticonstitucional.
- b) Respecto de juicios de amparo promovidos con base en los supuestos establecidos por las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política; a saber: Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.
- c) Si se reclaman del Presidente de la República al considerarlos anticonstitucionales reglamentos en materia federal expedidos con base en el artículo 89, fracción I constitucional.
- d) En materia agraria, al reclamarse actos de cualquier autoridad que se traduzcan en una afectación a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o comunales en sus derechos colectivos o a la propiedad privada.
- e) Si la autoridad responsable, en amparo administrativo es federal con las limitaciones que estableció la ley de la materia.
- f) Cuando en materia penal se reclame la violación del artículo 22 constitucional.

De igual manera, con base en esta reforma, se atribuyó a las partes que intervinieron en los juicios de amparo la posibilidad de denunciar la contradicción de criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte.

Se sigue contemplando el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente cuando los actos reclamados son de índole civil o administrativa, en consecuencia, dejando firme la sentencia recurrida.

Como cuarta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1974<sup>23</sup>, se adicionó la fracción II del artículo 107 constitucional con un párrafo, a través del cual se estableció la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo contra actos que afectaran derechos de menores o incapaces.

En ese mismo año, el 8 de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>24</sup> la quinta reforma en su orden a través de la que se modificó la fracción VIII, inciso f), párrafo segundo a fin de eliminar la posibilidad de los tribunales colegiados de tener conocimiento en vía de revisión de los amparos promovidos contra actos de autoridades administrativas, constituidas con base en la fracción IV, base segundo del artículo 73 constitucional por haber sido derogada.

Fue hasta el 17 de febrero de 1975 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sexta reforma al precepto constitucional en comento, a fin de dar publicidad a la modificación de la fracción XIV, por lo que se eliminó la posibilidad de decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente si junto al acto reclamado se controvertió la constitucionalidad de una ley.

El 6 de agosto de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>25</sup>, la modificación que posibilitó la presentación de la demanda de amparo respecto de sentencias definitivas o laudos, no sólo ante la Suprema Corte, además ante los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a la distribución de competencias que determinara la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se determinó dicha posibilidad en la materia penal al controvertir resoluciones comunes o militares sin distinción alguna, puesto que hasta antes de esta reforma sólo existía esta posibilidad respecto de resoluciones en las que se aplicara la pena de muerte o en violación de los

---

<sup>23</sup> Ídem. Pág. 191.

<sup>24</sup> Íbidem.

<sup>25</sup> Íbidem.



lineamientos mínimos determinados en el artículo 20 constitucional; así como en materia administrativa si los particulares reclaman en esta vía, sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, irreparables mediante medio de defensa alguno.

En concordancia, en materia civil, si se reclaman sentencias definitivas dictadas en juicios federales o en materia mercantil, así como en juicios del orden común y, en materia laboral, si se reclaman laudos dictados por las Juntas Locales o de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La octava reforma al artículo 107 constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986<sup>26</sup>. A través de ella, se modifica la fracción II desde al párrafo segundo y se elimina un párrafo.

En este sentido, la facultad de suplencia de la queja deficiente conferida al juzgador de amparo es un “deber” de conformidad con los lineamientos que establezca la ley reglamentaria.

Asimismo, eleva a rango constitucional el que los juzgadores de amparo obtengan *motu proprio* las pruebas en beneficio de los ejidatarios y comuneros, así como acordar las diligencias necesarias para determinar sus derechos agrarios y naturaleza de los actos reclamados. Respecto de estos juicios, se determinó la improcedencia, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales y ejidatarios o comuneros el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia; salvo que de esta determinación jurisdiccional se desprenda un beneficio. De igual manera, dentro de los juicios de amparo en los que se controviertan derechos de naturaleza agraria se determinó que no procederá el desistimiento ni consentimiento expreso de los actos, salvo que se desprenda su acuerdo por la Asamblea General.

A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987<sup>27</sup>, se hizo patente la novena reforma al artículo 107 constitucional; a través de la que se modificó el inciso a) de la fracción III; el primer y el inciso b) de la fracción V, le adiciona un párrafo; modificó las fracciones VI, VII, en el inciso b) adicionó dos párrafos y XI; derogó el segundo párrafo de la fracción IX.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

De esta manera, se determinó respecto a la procedencia del amparo al reclamar resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que determinarían el fin de un juicio.

Se precisó que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, así como resoluciones que determinan el fin de un juicio sería promovidos ante los tribunales colegiados de circuito en lugar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También, se relativizó el trámite y los términos a los que se sometería la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dictar sus resoluciones.

Determinó la procedencia de la revisión a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de sentencias de amparo emitidas por jueces de distrito si se consideraban violatorias de la Constitución Política, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de las entidades federativas, si subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

De igual manera, se precisó la facultad de atracción al permitir a la Suprema Corte de manera oficiosa o a instancia del Procurador General de la República, conocer de amparos en revisión en que se resolvieran cuestiones de especial interés.

Respecto a la suspensión del acto reclamado, se precisó que debía pedirse ante la autoridad responsable, si se trataba de amparos directos promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en lugar de la Suprema Corte de Justicia y que sería la autoridad responsable la encargada de decidir al respecto, por lo que el quejoso debía presentar la demanda ante la autoridad responsable.

La décima reforma, efectuada al artículo 107 constitucional se publicó el 3 de septiembre de 1993, con fe de erratas de 6 de ese mismo mes y año<sup>28</sup>, determinó que se derogara la fracción XVIII del artículo en comento.

Así, en 25 de octubre de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la undécima reforma al artículo 107 constitucional, a través de la que se modifica la fracción VIII, inciso a) del mismo, para atribuir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer de la revisión de

---

<sup>28</sup> Íbidem.

sentencias de amparo dictadas por jueces de distrito si se impugnan reglamentos de leyes locales expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, en los fallos sujetos a revisión subsiste el problema de constitucionalidad.

Ahora bien, las reformas de mayor importancia a nivel constitucional respecto del juicio constitucional al incidir de manera directa en la organización y facultades de los órganos del Poder Judicial de la Federación son la duodécima y decimotercera del artículo 107 constitucional.

La primera de ellas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994<sup>29</sup>, a través de la cual se reformó la fracción V en el último párrafo, la fracción VII en el primer y segundo párrafo, inciso b); la fracción XI, primer y último párrafo; así como la fracción XII primero y segundo párrafo, fracción XIII, primer párrafo y fracción XVI, primer párrafo.

Mediante esta reforma se determinó que a fin de que la Suprema Corte ejerza la facultad de atracción respecto de amparos directos o revisiones de amparos, no se tomarán en cuenta las características especiales, sino el interés y trascendencia.

Asimismo, se determinó que los Tribunales Unitarios de Circuito pueden conocer y resolver sobre suspensión del acto reclamado; así como conocer de la violación de garantías establecidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política y que estas resoluciones pueden ser recurridas.

Respecto a la denuncia de contradicción de tesis en los juicios de amparo debe formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá el criterio que prevalece como jurisprudencia.

También, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar inexcusable el incumplimiento de la autoridad responsable a las ejecutorias de amparo, a fin de que sean separadas de su cargo y consignadas ante el juez de distrito correspondiente. Ahora bien, si resulta excusable el cumplimiento de las sentencias de amparo, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado, la Suprema Corte requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo razonable para que ejecute la sentencia constitucional.

---

<sup>29</sup> Íbidem.

En caso de que la autoridad responsable no ejecute la sentencia dentro del término concedido, será procedente la destitución del cargo y su consignación ante el juez de distrito competente.

Asimismo, si la naturaleza del acto lo permite, la Suprema Corte, al existir incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, sin instancia de parte determinará el cumplimiento sustituto de la sentencia constitucional, en el supuesto de que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que el quejoso pudiera obtener. De igual manera, el quejoso podrá solicitar ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Respecto a la inactividad procesal o falta de promoción de la parte interesada durante los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se determinó la procedencia de la caducidad.

La última reforma efectuada al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999<sup>30</sup>, implicó la reforma de la fracción IX del numeral en comento.

De esta manera, se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdos generales, determinará los asuntos en los que se determine un criterio de importancia y trascendencia, así como, respecto de los cuales procederá la revisión de cuestiones constitucionales o resolución de recursos en contra de sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo.

Al respecto, es importante citar lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de estas dos últimas reformas; en específico de los requisitos a fin de que el más alto tribunal de país conozca y resuelva determinados asuntos. Como se colige de la jurisprudencia siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUPUESTO DE PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** De los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se

---

<sup>30</sup> Íbidem.

advierde que el Poder Reformador fijó como regla general en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. Como única excepción a la definitividad de tales resoluciones, en la primera reforma citada se estableció que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que si bien a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a esta última le compete, como órgano terminal, la interpretación definitiva de la Constitución, pues su observancia y respeto atañe al interés superior de la Nación. Por otra parte, el propio Poder Reformador reiteró en 1999 la indicada regla general y añadió el requisito de que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que regula esta materia con ese rango supremo, se precisó que "sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la

decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.<sup>31</sup>”

Tras realizar la síntesis de las reformas llevadas a cabo al texto del artículo 107 constitucional, es importante precisar el texto actual, antes de afrontar el planteamiento central de este trabajo.

### **2.3. Texto vigente del artículo 107 constitucional.**

El actual del artículo 107 constitucional, ubicado en el Título Tercero, Capítulo IV “del Poder Judicial” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está comprendido por XVIII fracciones, dentro de las que se precisan los lineamientos fundamentales a los que deben sujetarse las controversias determinadas por el artículo 103 constitucional.

Así, se determinan las bases que desarrolla la actual “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo”, al establecer textualmente:

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 2ª/J. 190/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, noviembre de 2007. Pág. 191.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**a)** Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser

modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

**c)** Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

**V.** El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:



**a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

**b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

**c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

**d)** En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

**VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta

Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

**VII.** El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

**b)** Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

**IX.** Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la

interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

**XI.** La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

**XII.** La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

**XIV.** Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La

caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

**XV.** El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

**XVI.** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

**XVII.** La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

**XVIII.** Se deroga.<sup>32</sup>

De esta manera, en general, el texto transcrito y, en concreto la fracción XVI del mismo, será nuestro referente a fin de plantear el tema central de este trabajo,

---

<sup>32</sup> Artículo 107 en CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 149ª ed. México, 2008, Distrito Federal Ed. Porrúa. Págs. 122-123.

## CAPÍTULO III. Cumplimiento.

### 3.1 Cumplimiento.

Por *cumplimiento* se entiende "la acción y efecto de cumplir o cumplirse. Perfección en el modo de obrar o de hacer algo<sup>1</sup>" y, por *cumplir*, "ejecutar, llevar a efecto. *Cumplir un deber, una orden, un deseo, un encargo, una promesa.* Dicho de una persona: Hacer aquello que debe o a lo que está obligado.<sup>2</sup>"

En el campo jurídico, se considera que el cumplimiento equivale a la "ejecución, realización, efectuación. Vencimiento de un plazo. Satisfacción de una obligación o deber.<sup>3</sup>"

De esta manera, se describe la conducta, por parte de cualquier persona vinculada a una relación jurídica, tendente a realizar, sin que medie instancia de cualquier otro sujeto o parte dentro de esta relación, de las obligaciones a su cargo.

En el campo del Derecho Procesal, la tramitación de cualquier proceso básicamente se configura mediante promociones de las partes y determinaciones del órgano jurisdiccional, que, como se precisó en el primer capítulo de este trabajo, se materializan en decretos, autos y sentencias.

No obstante, que mediante promociones y determinaciones jurisdiccionales en general se da impulso al proceso hasta su fin natural, la sentencia, sólo las determinaciones jurisdiccionales, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio pleno de una función estatal deben ser cumplidas desde el momento en que causan ejecutoria por la parte a la que se dirige su contenido. Es en la sentencia donde el cumplimiento adquiere mayor importancia, a partir de que se trata de la resolución final y del punto principal del litigio.

Así, puede afirmarse válidamente como un deber el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, puesto que todas cuentan con el principio de autoridad.

---

<sup>1</sup> "cumplimiento" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001, Ed. Espasa-Calpe. Pág. 715.

<sup>2</sup> "cumplir" en Ídem. Pág. 1834.

<sup>3</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 269.



En otras palabras, las partes deben cumplir las decisiones dictadas por el juzgador sin instancia del mismo, puesto que todas las determinaciones jurisdiccionales cuentan con la conminación de que en determinado momento la conducta prescrita puede ser requerida (ejecución) o forzada mediante el ejercicio del poder coactivo del que el órgano jurisdiccional está investido.

Derivado de esta lógica de las determinaciones jurisdiccionales se genera confusión entre dos conductas y momentos diferentes: el del cumplimiento y la ejecución (derivado del poder de coerción del que es titular todo juzgador<sup>4</sup>).

Por tanto, es importante precisar que dentro del campo jurídico procesal, subsiste una confusión entre cumplimiento y ejecución patente en textos jurídicos, tanto legales como doctrinales y que trascienden al trámite que de las providencias dictadas en juicio hacen los operadores del derecho.

De esta manera “Si la norma no es obedecida o cumplida espontáneamente por el obligado, la amenaza será puesta en práctica, por lo tanto, la ejecución es aquello que viene después de la amenaza. El cumplimiento a su vez, es el comportamiento del obligado, se traduce en la subordinación por mandato judicial, de su interés al interés ajeno. Esta voluntad propia al no llevarse a cabo por el obligado, se presenta la hipótesis por la cual debe operar la ejecución ante el incumplimiento de la obligación.<sup>5</sup>”

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla bases para el cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de los procesos de amparo, salvo algunos lineamientos mínimos en el supuesto contrario o falta de cumplimiento del fallo protector por parte de la autoridad responsable, materia de ulterior análisis dentro de este trabajo.

#### **a) Cumplimiento frente a terceros.**

El cumplimiento de las sentencias constitucionales es efectivo u oponible a terceros diferentes de las partes que intervinieron en el juicio de garantías precisadas en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

---

<sup>4</sup>Respecto a la lógica del ejercicio de la jurisdicción resulta ilustrativo el capítulo VI “La Jurisdicción” de la obra de DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad. Págs.95-119.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro. La sentencia de Amparo y su cumplimiento. D.F., 2007, México. Flores editor y distribuidor. Pág. 155.

No obstante, en términos del artículo 96 de la Ley de Amparo se dispone:

“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...(Énfasis añadido)<sup>6</sup>”

Es decir, se estatuye a favor de personas ajenas al proceso constitucional, que durante el cumplimiento o ejecución de la sentencia son afectados en sus intereses, el derecho a interponer el recurso de queja respecto de los actos de las autoridades responsables llevados a cabo con base en una ejecutoria de garantías.

Lo anterior, a partir de que, con independencia de los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, la promoción de una demanda de amparo contra estos actos resultaría improcedente en términos del artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, en la que se determina la improcedencia del proceso de garantías respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o, como en el caso, en la ejecución de las mismas.

En otro orden de ideas, es necesario precisar los efectos que puede tener la sentencia de amparo.

De esta manera, resulta ilustrativa la forma en que se materializa la sentencia constitucional en la esfera de derechos de los codemandados en el juicio natural respecto de la persona que ocurre al juicio constitucional en calidad de quejoso.

Al respecto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó extender los efectos restitutorios de un fallo de garantías a los codemandados, si se satisface el requisito de que entre los codemandados y el agraviado exista litisconsorcio pasivo necesario, no porque

---

<sup>6</sup> Artículo 96 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 32.

la sentencia de garantías se ocupe de las personas sino como un efecto inmediato de la misma, a pesar de no haber promovido demanda de amparo, a pesar de que, de alguna forma, resultan terceros respecto de las partes en el juicio constitucional.

Dicho criterio en materia común emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la letra señala:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo

previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.<sup>7</sup>

(Énfasis añadido)

Es decir, se vincula a la autoridad responsable a cumplir la sentencia constitucional y derivado de los efectos del fallo constitucional, al reunirse determinados requisitos, se hacen extensivos los mismos a favor de otros sujetos diferentes del quejoso, a quienes en determinado momento dicha conducta podría depararles en perjuicio por estar su situación jurídica estrechamente vinculada a la del agraviado en el proceso de garantías; personas, mismas que podrían reputarse en sentido estricto como terceros respecto de la sentencia constitucional.

#### **b) Cumplimiento frente a la autoridad responsable.**

Las autoridades señaladas como responsables son los sujetos que de manera directa están obligados a acatar una sentencia constitucional en la que se concede el amparo respecto de los actos emitidos por ellas.

De esta manera, el fallo protector surtirá sus efectos, obligando a su cumplimiento, en primer término, a las autoridades que se precisaron en el escrito de demanda o en una ampliación.

El concepto de autoridad responsable, es una de las instituciones jurídicas más complejas del juicio de amparo, a partir de que representa complejidad en la práctica y en los estudios ubicar dentro de los presupuestos de autoridad responsable una situación concreta y definirle con exactitud.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 9/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996. Pág. 78.

A pesar de este hecho, evolutivamente, de un concepto restringido de autoridad responsable dentro del juicio constitucional, se optó por definirla a través del concepto de “autoridad responsable para efectos del amparo<sup>8</sup>”.

Dicha complejidad se materializa no sólo mediante el hecho de su dificultad para precisarlas, sino a partir de que, para efectos de la ejecución de la sentencia de garantías el concepto se amplía, puesto que están obligadas por el fallo constitucional todas las autoridades que por su cargo tengan que llevar a cabo actos relacionados con la ejecución de la ejecutoria de amparo.

Al respecto, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>9</sup>”

En este sentido, todas las autoridades, a pesar no tener ser señaladas como responsables en el juicio de amparo, si tienen o deben de intervenir en la ejecución de la sentencia, están obligadas a llevar a cabo dentro de su respectiva competencia todos los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia a fin de restituir en el goce de la garantía violada al quejoso.

### **c) Cumplimiento sustituto de la autoridad responsable.**

---

<sup>8</sup> Cfr. RUIZ Torres, Humberto Enrique. Curso general de Amparo. México, 2007, D.F. Ed. Oxford. Págs. 187-192.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1ª. /J. 57/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007. Pág. 144.

Como se precisó en el capítulo de antecedentes, el artículo 107 constitucional, mediante reforma a su fracción XVI de 31 de diciembre de 1994, adquirió otra configuración a fin de contemplar el “cumplimiento sustituto” por parte de las autoridades responsables respecto de los fallos protectores dictados dentro del juicio constitucional.

No obstante, dicha figura tiene su origen en la reforma de 1980 efectuada a la Ley de Amparo y “nació por la necesidad de darle de una u otra forma cumplimiento a la gran cantidad de ejecutorias de amparo que por diferentes causas no se habían cumplimentado (sic)...<sup>10</sup>”.

Así, se estableció mediante el cumplimiento sustituto, determinado de oficio al reunirse los requisitos constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a instancia del quejoso, la posibilidad de tener por cumplida la ejecutoria de garantías mediante el pago de daños y perjuicios, determinados por medio de un trámite incidental.

En noviembre de 1997 se consideró que dicho trámite incidental es de carácter potestativo para el quejoso favorecido con una sentencia protectora, puesto que en términos del artículo 107, fracción XVI y 105 de la Ley de Amparo no es necesario llevar a cabo de manera íntegra el procedimiento de cumplimiento o, en uso adecuado de la terminología jurídica, procedimiento de ejecución de sentencia.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte en cuyo texto se determina:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro. La sentencia de Amparo y su cumplimiento. D.F., 2007, México. Flores editor y distribuidor. Pág.73.

la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación. (Énfasis añadido)<sup>11</sup>”

En este sentido se estatuye una alternativa, derivada de los supuestos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y 105 de la Ley reglamentaria, con el aparente propósito de que las ejecutorias de garantías tengan expedita materialización.

Es preciso determinar las hipótesis establecidas para estos efectos a nivel constitucional. Así, el artículo en comento textualmente, dentro del segundo párrafo de la fracción XVI, establece:

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**XVI ...**

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia P. /J. 85/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, noviembre de 1997. Pág. 5.

**disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo**, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. **Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo**, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (Énfasis añadido)<sup>12</sup>

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley de la Materia, en el que se desarrolla la disposición constitucional, en su cuarto, quinto y sexto párrafos, determina:

**“Artículo 105...**

Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito

---

<sup>12</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 128.



que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.<sup>13</sup>

Del análisis que se haga de los preceptos transcritos, se coligen para que opere el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo los supuestos siguientes:

- a) La determinación de la Suprema Corte Justicia de la Nación del incumplimiento o repetición del acto reclamado.
- b) Que la naturaleza del acto reclamado permita determinar el cumplimiento sustituto.
- c) Dicha determinación puede ser sin instancia de parte si la ejecución de la sentencia de amparo afecta gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.
- d) Se puede determinar el cumplimiento sustituto a petición del quejoso, sin agotar todos los procedimientos tendentes a lograr la ejecución del fallo de garantías.
- e) El Juez o Magistrados del conocimiento, resolverán de manera incidental el modo o cuantía de la restitución.

Sin embargo, aún cuando esta figura parece dar celeridad al trámite de ejecución de sentencias de amparo, proteger el orden público y garantizar la plena restitución en el goce de la garantía violada al quejoso, entraña una franca violación a la esencia del juicio constitucional.

Lo anterior, derivado de que se pasa por alto que el cumplimiento de las sentencias de amparo entraña una cuestión de orden público tendente a tutelar derechos sustantivos mediante el respeto irrestricto de las garantías individuales, mantener el apego a la norma fundamental de los actos de autoridad y asegurar el orden social.

---

<sup>13</sup> Artículo 105 en Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 35, 36.

Así, se reduce el papel de los órganos de control constitucional a meros juzgadores ordinarios que determinan la entrega por parte de la autoridad responsable de determinada cantidad en dinero por concepto de daños y perjuicios a favor del quejoso, como si se pudiera transar con los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos<sup>14</sup>.

También dicha figura, de manera notoria, pugna con lo establecido por el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a partir de que la entrega de una cantidad en dinero no implica la cabal y exacta restitución en el goce de una garantía violada.

De esta manera, se llega al grado de afirmar que el “cumplimiento sustituto” contraviene el sentido del juicio de garantías por lo que determinar su procedencia representa que “violar garantías o derechos fundamentales en México no cuesta nada—por supuesto, sólo al sujeto que los viola—ya que en tratándose de casos difíciles, los medios para reorientar o controlar son tan lentos, tortuosos, complicados y poco eficientes... Pero todavía más grave es que las medidas indemnizatorias, con las que muchas veces se intenta resolver o compensar—es el caso del cumplimiento sustituto—, son costeadas por la propia sociedad agraviada que, encima de la afrenta, debe cooperar a financiar el gasto público a partir del cual se pagará la indemnización...<sup>15</sup>”.

No obstante, la jurisprudencia determina las reglas para el trámite correspondiente e incluso, tutela el cumplimiento de la sentencia en la que se determina el cumplimiento sustituto mediante el incidente de inejecución.

Al respecto, resulta aplicable el criterio siguiente:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en

---

<sup>14</sup> Al respecto resulta muy ilustrativo la lectura íntegra que se realice del texto de MARTÍNEZ Rocha, Alejandro. La sentencia de Amparo y su cumplimiento. D.F., 2007, México. Flores editor y distribuidor. Pág. 313 y siguientes, en la que al autor lleva a cabo una excelente crítica, a la luz de la legislación, jurisprudencia, exposiciones de motivos y doctrina de la figura jurídica en comento; opinión con la que estoy de acuerdo por completo.

<sup>15</sup> TRON Petit, Jean Claude “La ejecución de las sentencias de amparo y de suspensión” en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo” en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México.

cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el

valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.<sup>16</sup>”

En concordancia, la jurisprudencia siguiente:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.<sup>17</sup>”

### **3.2 Ejecución.**

Como se precisó en líneas anteriores, existe una tenue línea entre cumplimiento y ejecución, que estriba en la libre disposición que tiene la parte perdedora dentro de cualquier proceso (en el caso del juicio de amparo la autoridad respecto de cuyos actos se concedió la protección constitucional) para llevar a cabo la determinación u obligaciones a su cargo a partir de un fallo.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 187 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV. Pág. 152.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 89/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000. Pág. 310.

Sin embargo, tener muy claros los conceptos y sus implicaciones conducirá a una mejor interpretación y aplicación de los textos jurídicos, por parte de los operadores del discurso jurídico.

En este orden de ideas, por *ejecución* se alude a la “acción y efecto de ejecutar. Derecho. Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas<sup>18</sup>”.

Por *ejecutar* se entiende “poner por obra algo. Derecho. Reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo.<sup>19</sup>”

En concordancia, por *ejecución de sentencia*, se entiende: “La realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria...<sup>20</sup>”.

En la misma tesitura, se considera que *ejecutar* “es proceder a la ejecución<sup>21</sup>” y *ejecución* es “la última parte del procedimiento judicial (así), que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario<sup>22</sup>”. Asimismo, *ejecutar una sentencia* implica la “acción de llevar a efecto lo determinado por el juez o tribunal en su fallo<sup>23</sup>”

Si bien, los conceptos vertidos parecen dispersos, tienen el eje de que su realización en el plano de los hechos depende por completo de la intervención del órgano jurisdiccional a falta de cumplimiento de la parte perdedora, hecho del que se infiere que la característica de la ejecución es la coacción que lleva a cabo el juzgador en ejercicio del poder conferido por el Estado a fin de cumplir sus determinaciones, aún sin la voluntad de las partes mediante los medios legalmente determinados.

### 3.3. Diferencia entre ejecución y cumplimiento.

<sup>18</sup> “ejecución” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 867.

<sup>19</sup> “ejecutar” en *Ibidem*.

<sup>20</sup> “ejecución de sentencia” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. D.F., 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 259-260.

<sup>21</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 374.

<sup>22</sup> *Ibidem*. Pág. 372.

<sup>23</sup> Cfr. “ejecución de sentencia” en *Ibidem*. Pág. 374.

Es necesario precisar que se define a “la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”<sup>24</sup>

Para el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto (jueces, magistrados y ministros) están investidas por razón de ella de atribuciones que pueden ubicarse en cuatro grupos: decisión, coerción, documentación o investigación y ejecución<sup>25</sup>.

De esta manera, todas las determinaciones que emite un órgano jurisdiccional, dependiendo de su contenido y de los fines gozan de los atributos inherentes al ejercicio de esta función estatal.

Por tanto, como se precisó, resulta difícil determinar los límites entre el cumplimiento y ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, puesto que todas cuentan con la conminación de ser ejecutadas, por lo que su acatamiento no puede rehusarse.

La diferencia sustancial estriba en que el cumplimiento se da sin que se haga efectiva la conminación de ejecución por parte del órgano jurisdiccional; mientras que, en el momento en que de manera expresa se conmina a cualquiera de las partes a llevar a cabo determinada conducta, no situamos en el campo de la ejecución y, finalmente, si se tiene que recurrir a medios procesales para forzar la realización de la misma se trata de la ejecución forzada.

Asimismo, existe una diferencia formal, consistente en que si bien es discrecional la elección de las medidas que el juzgador tomará a fin de elegir el medio para hacer cumplir sus determinaciones, una es presupuesto de la otra, puesto que si no media el cumplimiento, el titular del órgano jurisdiccional determinará lo conducente; con independencia, de que en algunos dispositivos

---

<sup>24</sup> DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad. Pág. 97.

<sup>25</sup> Cfr. ídem. Págs. 99-101.

legales se determina la prelación que debe existir entre dichos medios coactivos.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.** De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en **aras de la administración de justicia pronta y expedita** que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.<sup>26</sup>”

(Énfasis añadido)

El artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política determina un proceso exacto para que los juzgadores de amparo lleven a cabo la vigilancia del cumplimiento y, en dado caso, la ejecución de los fallos de garantías,

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia P./J. 21/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, mayo de 1996. Pág. 31.

mismo que se desarrolla dentro de la ley reglamentaria, en el Primer Libro, capítulo XII, denominado “De la ejecución de sentencias”.

A pesar de que dentro de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo no se precisa con claridad la diferencia entre cumplimiento y ejecución, en los mismos se delimitan, por una parte, el procedimiento tendente a vigilar el cumplimiento y, por otra, el dirigido a ejecutar el fallo de garantías, mismos que serán objeto de análisis.

### **3.4 Procedimiento de cumplimiento.**

Como se precisó, el cumplimiento de las sentencias y, en general, de cualquier determinación de un órgano jurisdiccional es hecho que puede considerarse normal e inherente a su emisión, puesto son emitidas por un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones y presuponen la conminación de forzar su cumplimiento empleando las medidas de apremio dispuestas en los textos legales que regulan el ejercicio de la jurisdicción.

En este sentido, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, objeto de análisis de este trabajo, sólo prevé medidas en el supuesto contrario; es decir, la sanción derivada de la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

En concordancia, la Ley de Amparo dedica el capítulo duodécimo del título primero en el Primer Libro a la “Ejecución de las sentencias”, que como se señaló tiene como presupuesto la falta de cumplimiento del fallo protector.

Sin embargo, por una parte, del análisis que se hace del contenido de los artículos 104 a 113, se infiere la confusión que existe entre las figuras jurídicas de cumplimiento, ejecución y ejecución forzosa y, por otra parte, que se establecen algunas medidas mínimas a cargo del órgano de control para vigilar el cumplimiento que la ejecutoria de garantías haga la autoridad responsable.

Así, los artículos 104 y 106, en relación con los juicios de amparo indirecto y juicios de amparo directo, respectivamente, determinan:

**“Artículo 104.** En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya



concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.<sup>27</sup>

De la lectura que se realice del contenido del numeral transcrito, se desprende:

- a) La tramitación de juicios de amparo indirecto o biinstancial y de amparos directos en revisión.
- b) El dictado de una sentencia.
- c) Que dicha sentencia causa ejecutoria; es decir, que se agotaron los recursos por medio de los cuales puede ser modificada y que, por ende, sus determinaciones están firmes por lo que son susceptibles de ejecución.
- d) Dicha sentencia, es favorable al quejoso, o sea, que otorga la protección constitucional.
- e) Esta sentencia es comunicada mediante oficio a las responsables a fin de que acaten sus disposiciones.

---

<sup>27</sup> Artículo 104 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 35.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley de la materia, respecto de las sentencias ejecutorias dictadas en amparo directo, determina:

**“Artículo 106.** En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

...<sup>28</sup>”

De esta manera, al igual que en el artículo 104 de la ley en comentario, se estatuye el deber de los juzgadores de amparo de comunicar la sentencia favorable al quejoso a fin de que de sin que medie la coacción inherente a todo fallo dictado por órganos jurisdiccionales cumpla con la determinación; consistente, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo en:

**“Artículo 80.** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.<sup>29</sup>”

---

<sup>28</sup> Ídem. Pág. 36.

<sup>29</sup> Ídem. Pág. 26.

Es decir, si el acto reclamado es una conducta positiva por parte de la autoridad responsable, partiendo de la idea de que se haya otorgado la suspensión del acto reclamado, en anular la determinación y restituir en el goce de la garantía violada al quejoso y las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida; así como, si se trata de una abstención, que la autoridad lleve a cabo la conducta relativa.

De la comunicación del fallo protector ejecutoriado que se haga a las responsables, dimana el deber de informar si están dando cumplimiento al mismo o se encuentra en vías de ejecución.

Así, derivado del breve análisis hecho en los párrafos que anteceden y en estricto apego a la lógica jurídica, se presupone que una vez dictado el fallo constitucional en el que se conceda la protección de la justicia federal al quejoso y que el mismo cause ejecutoria, las autoridades responsables sin que medie instancia por parte del órgano jurisdiccional deben de cumplir el fallo.

### **3.5 Procedimiento de ejecución.**

Derivado de la falta de cumplimiento o de que la autoridad responsable acate materialmente la ejecutoria de amparo, permite al órgano jurisdiccional ejercer en plenitud su poder de coacción y que se inicie el procedimiento de ejecución de las sentencias constitucionales.

La ejecución es “el medio procesal por el cual el juez de amparo requerirá bajo su jurisdicción a la autoridad responsable a efecto de cumplir lo que ordena la sentencia constitucional<sup>30</sup>”.

El propósito de este procedimiento, sin lugar a duda, no sólo implica llevar al plano fáctico la determinación de la sentencia constitucional, además, como la Ley de Amparo dentro del artículo 80 precisa, si la sentencia es protectora, respecto de actos reclamados positivos, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, si el acto reclamado es de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro. La sentencia de Amparo y su cumplimiento. D.F., 2007, México. Flores editor y distribuidor. Pág. 172.

respetar la garantía de que se trate y a cumplir, en concreto, lo que la misma garantía exija.

En este sentido el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, comienza con el requerimiento de que el superior jerárquico de las autoridades responsables conmine a ésta a acatar la sentencia de garantías y consecuencias ulteriores, con base en el artículo 105 de la ley reglamentaria.

De esta manera, el primer párrafo del artículo en comento, textualmente determina:

**“Artículo 105.** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.<sup>31</sup>”

De la lectura armónica que se realice del capítulo de la Ley de Amparo, correspondiente a la ejecución de sentencias, se desprende que agotado el procedimiento que determina el artículo 104 de esta ley, relativo al cumplimiento, sin que la autoridad responsable acate el fallo de garantías: se requerirá al superior de la autoridad responsable a fin de que obligue a su inferior jerárquico a acatar sin demora la determinación de la ejecutoria.

---

<sup>31</sup> Artículo 105 en Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 35.

No obstante que el fin de esta norma jurídica es garantizar la celeridad en la restitución del gobernado cuyos derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, en el campo práctico, este procedimiento conduce a la dilación del proceso de ejecución de las sentencias de amparo y, por ende, el retraso en la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, mediante una larga cadena de requerimientos a la autoridad responsable y sus superiores, así como las autoridades que durante la secuela de requerimientos por su cargo están vinculadas a asumir la ejecutoria constitucional.

La importancia de llevar a cabo con exactitud el procedimiento de ejecución radica en restituir a cualquier persona en el goce de la garantía violada, asegurar la constitucionalidad de los actos de autoridad y mantener el orden social.

Por tanto, el proceso entraña gran importancia al concluir el trámite del proceso constitucional y existir una ejecutoria de garantías favorable al quejoso que debe adquirir vida fáctica mediante la ejecución que lleve a cabo el juzgador al hacer cumplir sus determinaciones. Hecho patente en el artículo 113, primer párrafo de la ley de la materia que a la letra establece:

**“Artículo 113.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.<sup>32</sup>”

Por otra parte, de manera irregular dentro del artículo transcrito, en dos párrafos siguientes tendentes a regular la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se precisa la caducidad de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo; institución jurídica que, a partir de los argumentos en este punto planteados, resulta contradictoria, en general, con la esencia del

---

<sup>32</sup> Artículo 113 en Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 38.

juicio constitucional y, particularmente, respecto de la lógica de las sentencias de amparo.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se introdujo a rango constitucional la figura en comento, al determinar de manera textual en el cuarto párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política:

**“Artículo 107...**

XVI...

La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...<sup>33</sup>”

En concordancia, el artículo 113 de la Ley de Amparo, en su segundo y tercer párrafos textualmente determina:

**“Artículo 113...**

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

---

<sup>33</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 71.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.<sup>34</sup>”

De esta manera se reguló, con el aparente propósito de acelerar el cumplimiento de las sentencias de amparo y evitar la inseguridad jurídica durante el trámite de ejecución de las sentencias, una institución jurídica consistente en la “extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como para el ejercicio de aquellas<sup>35</sup>” o una “presunción legal de abandono de la acción entablada (así) o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.<sup>36</sup>”.

En este sentido, no obstante que se substanció un proceso que concluyó con la resolución del juzgador, que tiene que hacer cumplir a partir de que es el único facultado para restituir el orden constitucional, se deja de manera contradictoria a cargo del quejoso el propiciar la celeridad en el procedimiento de ejecución.

La jurisprudencia insiste en avalar la postura por parte de los juzgadores de decretar la caducidad dentro de los procedimientos de ejecución de sentencias constitucionales, aún si resta materia para la ejecución, sin agotar el procedimiento legal ni la existencia de la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada.

De manera ilustrativa, la tesis aislada siguiente:

**“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE CONCURRAN LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA DURANTE EL PLAZO LEGAL, SINO CUALQUIERA DE ESOS**

<sup>34</sup> Artículo 113 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 38.

<sup>35</sup> “caducidad” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 388.

<sup>36</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 138.

**SUPUESTOS.** Del examen de los procesos legislativos que dieron origen a la reforma del 31 de diciembre de 1994 a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la adición del 17 de mayo de 2001, de los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo, se evidencia que el objeto de esas disposiciones coordinadas es salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho tratándose de la ejecución de las sentencias que hayan concedido la protección federal, ante los requerimientos constantes de cumplimiento del juzgador a las autoridades responsables, no obstante la falta de interés del quejoso en lograr el cabal acatamiento de los fallos; siendo además patente, que la voluntad del legislador se encaminó a otorgar dinamismo a ese procedimiento de ejecución de sentencia para que prevalezca la certeza jurídica, sancionando la simple inactividad del interesado con la caducidad de aquél. Esta última intención cobra vida en el párrafo segundo de ese artículo 113, en el que se establece expresamente que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo caducarán si en el plazo de trescientos días naturales se actualiza la inactividad procesal "o" la falta de promoción de la parte interesada; es decir, que opera la caducidad cuando durante ese lapso el juzgador de garantías no realice algún acto procesal tendiente a obtener el acatamiento del fallo o, con independencia de esto, cuando en ese plazo la parte interesada no efectúe alguna promoción en aras de obtener el cumplimiento de la ejecutoria. En otras palabras, para que opere tal figura no resulta necesario que esos dos supuestos se materialicen al mismo tiempo, sino que basta que cualquiera de ellos se actualice, habida cuenta que las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada", no se encuentran



coordinadas con la conjunción "y" que denotaría la simple "añadidura" a la noción expuesta antes de ella, de la que se expone después, sino por la conjunción "o" que implica "alternativa" entre la noción expuesta antes de ella y aquella que se expresa después, lo que revela la necesidad de optar entre dos nociones, dado que una de estas vuelve innecesaria la otra. Corrobora que el término gramatical "o" inserto en el texto del párrafo segundo del citado artículo 113, no se utilizó como indicativo de unión o conjunción, sino en su función disyuntiva, en primer lugar, que entre las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada" no existe ninguna equivalencia o similitud susceptible de ser aclarada, sino que aluden a conceptos distintos, y en segundo lugar, que fue expresa la voluntad del legislador de sancionar la simple ausencia de interés en el cumplimiento de la parte que obtuvo un beneficio con la ejecutoria constitucional.<sup>37</sup>"  
(Énfasis añadido)

De esta manera, insisto en lo contradictorio de esta disposición en relación con la lógica del juicio de amparo; a partir de que es obligación del juzgador hacer cumplir sus determinaciones, así como las plenas facultades que tienen los jueces de amparo para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y que son los únicos garantes del orden constitucional, por lo que deben actuar, de manera lógica, sin instancia. Sin embargo, delegan al quejoso el trámite ante la autoridad responsable y la carga de excitar al órgano jurisdiccional para que ejecute sus fallos.

Así, se contrapone la certeza y aparente celeridad del proceso de ejecución a la lógica del juicio constitucional y a la importancia de que los efectos de las ejecutorias dictadas en los mismos se materialicen.

### **3.6 Obligatoriedad.**

---

<sup>37</sup> Tesis aislada I. 15°. A. 21 K sustentada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, febrero de 2007. Pág. 1656.

La obligatoriedad, implica la cualidad de obligatorio y por obligatorio se considera “dicho de una cosa: Que obliga a su cumplimiento o ejecución<sup>38</sup>”. “*Obligar*” implica “mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar. Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto<sup>39</sup>.”

Como se precisó, la obligatoriedad es inherente a todas las determinaciones jurisdiccionales; por lo tanto, se presume que las mismas deben ser cumplidas. Es decir, su contenido es llevado a cabo sin instancia o coacción de los órganos jurisdiccionales en ejercicio del poder como órganos del Estado.

A pesar de ello, el cumplimiento es un acto que estriba en la voluntad de la parte perdidosa u vinculada por las determinaciones jurisdiccionales; por ende, para asegurar los derechos de las partes dentro de cualquier controversia, así como preservar el orden social, los juzgadores no pueden sujetarse a la voluntad de cumplir de las partes, puesto que el cumplimiento de una determinación puede demorar o no presentarse, momento en el que de manera inmediata el juzgador tiene que ejecutar o ejecutar por fuerza (incluso, mediante la sustitución) sus resoluciones.

---

<sup>38</sup> “obligatorio” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1603.

<sup>39</sup> “obligar” en Ídem. Pág. 26.

#### **CAPÍTULO IV.** Medios procesales para el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Como se precisó, la sola emisión de cualquier determinación jurisdiccional, al ser emitida por un órgano del Estado de carácter, presupone el cumplimiento por parte de los sujetos vinculados por dicha norma jurídica individualizada, mediante la conminación inherente a los mismos de ejercer el poder coactivo del que están investidos los juzgadores.

Por tanto, ante la ausencia de la conducta a cargo de las partes tendente a materializar dicha determinación, inicia la ejecución o la aplicación de los medios coactivos inherentes a la misma.

Respecto al juicio de amparo, dentro de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma, se dispone un sistema a fin de lograr la materialización, en general, de las determinaciones y, específicamente, de las ejecutorias emitidas por los juzgadores de amparo, en las que se otorga la protección de la Justicia Federal.

Este sistema se conforma por diversos procedimientos excluyentes entre sí y cuya procedencia depende de que se actualicen diferentes supuestos<sup>1</sup>.

Así, concluido el proceso constitucional mediante una sentencia ejecutoria corresponde al quejoso y al juzgador, a fin de defender el derecho que le reconoció una sentencia de amparo y velar por el estricto acatamiento de sus determinaciones, respectivamente, mediante el trámite de diferentes procedimientos con base en el análisis de “la actitud que haya adoptado la autoridad responsable, o el sentido del pronunciamiento dictado por la autoridad de amparo...<sup>2</sup>”.

En cuanto a la finalidad de estos medios procesales para el cumplimiento de las ejecutorias en las que se concede el amparo, sin lugar a dudas, es el que las determinaciones contenidas en las mismas se materialicen y que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

---

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Segunda ed. D.F., 2000, México. Pág. 31.

<sup>2</sup> Ídem. Pág. 37.

De esta manera, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sistematiza los trámites, determinaciones y medios procedentes de defensa previstos por la legislación, así como por los criterios jurisdiccionales, tendentes a la restitución del equilibrio, constitucionalmente asegurado, en la esfera de derechos de las personas favorecidas por una sentencia de amparo:

**“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el

núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en

las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia.<sup>3</sup>

Este criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es más que la interpretación sistemática y armónica de las disposiciones constitucionales, contenidas en el artículo 107 constitucional y de los artículos 104 a 113 de la ley reglamentaria, en los que, como se precisó, se establecen diversos procedimientos tendentes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo.

Por lo tanto, válidamente se puede concluir que la interpretación de dichas disposiciones constituye el sustento del juicio constitucional, puesto que mediante la materialización de las ejecutorias de amparo a través de los mecanismos establecidos a nivel constitucional y legal, se realiza el objeto de este proceso o la tutela efectiva de los gobernados y sus derechos contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales.

En concordancia, la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto determinan:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2ª/J. 9/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001. Pág. 366.

depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. **Desacato** a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. **Cumplimiento excesivo o defectuoso** de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja



(artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. **Repetición del acto reclamado** cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.<sup>4m</sup> (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, a pesar de que de la lectura de los criterios transcritos se desprende un sistema sencillo para el trámite de los medios procesales de ejecución de las sentencias de amparo, en la práctica, es complejo y representa graves problemas para las partes, postulantes y órganos jurisdiccionales de amparo, situación que se hace patente al momento de que a pesar de adminicular el texto jurisprudencial al legal existen imprecisiones que no se pueden subsanar, materia de análisis en los puntos siguientes.

Al respecto, es importante aclarar, que los medios procesales tendentes a asegurar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por la naturaleza del trámite y el momento procesal en que resulta necesaria su sustanciación, son considerados como incidentes; es decir, un trámite que “sobreviene en el curso

---

<sup>4</sup> Tesis aislada P. LXIV/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, octubre de 1995. Pág. 160.

de un asunto o negocio y tiene con este un enlace. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento.<sup>5</sup>

#### 4.1 Inejecución.

Por inejecución se considera la “falta de ejecución. Incumplimiento... el hecho de no cumplir, de modo total o parcial, la obligación contraída, que puede resultar de una abstención cuando se trata de una obligación positiva o de un hecho, y provenir de culpa del deudor o de una causa que no le sea imputable, como en los casos fortuitos, de fuerza mayor o de culpa de un tercero. La inejecución de una obligación contractual o extracontractual, origina consecuencias jurídicas, especialmente en materia de responsabilidad...<sup>6</sup>”.

No obstante que esta definición es una aproximación, resulta muy amplia, en general, para el campo del Derecho Procesal y, de manera concreta, para el Derecho de Amparo; puesto que su orientación, es hacia el campo contractual y no hacia el incumplimiento de las obligaciones determinadas a través de una sentencia.

En este sentido, para precisar, el alcance de la falta de cumplimiento de las obligaciones que surgen de la sentencia de garantías por parte de la autoridad responsable, resulta ilustrativa la jurisprudencia 25/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro y texto se precisa:

**“SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: "INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO

<sup>5</sup> “incidente” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1260.

<sup>6</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta. Pág. 33.

SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como **procedimiento de ejecución de sentencia**, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el **incidente de inejecución**, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución.<sup>7</sup>"

(Énfasis añadido)

Congruente con los lineamientos expuestos en el capítulo tercero de este trabajo, se establece la diferencia entre cumplimiento (la actitud voluntaria de la autoridad de acatar el fallo constitucional), ejecución (el proceso establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, a través del cual, el

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 25/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008. Pág. 221

juzgador de amparo, conmina a la responsable, incluso, por medio de sus superiores jerárquicos, a acatar la resolución de garantías) y los medios procesales con los que cuenta el quejoso favorecido con una sentencia de amparo, para que una vez agotado el proceso de ejecución sin que la autoridad responsable haya asumido la conducta determinada en el fallo constitucional, tenga por segura la materialización de la resolución de amparo y, en consecuencia, su plena restitución en el goce de la garantía individual violada.

De esta manera, ante la eventual abstención total de realización de la conducta ordenada por la sentencia constitucional o inejecución por parte de la autoridad responsable, desconociendo con ello la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de funciones constitucionales, procede el incidente de inejecución en términos de los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria.

El último numeral precisado textualmente determina:

**“Artículo 105.**

...

Quando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.<sup>8</sup>”

Se colige que una vez que el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la autoridad que conoció del juicio de amparo, llevó a cabo el proceso de ejecución o requirió a la responsable y a todos sus superiores en la escala

---

<sup>8</sup> Artículo 105 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 35.

jerárquica, sin que de autos se desprenda constancia alguna que fehacientemente indique que las autoridades vinculadas por el fallo protector realizaron la conducta ordenada o actos que constituyen el núcleo esencial de la prestación en que se traduce la garantía que se consideró vulnerada, emitirá una resolución en la que ordene la remisión del original de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del incidente de inejecución.

En este sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que textualmente determina:

**“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.** Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o

secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.<sup>9</sup> (Énfasis añadido)

El incidente de inexecución, como accesorio del juicio de garantías depende “de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, y de que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente a acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o de que los actos que realicen

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 8/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003. Pág. 144.

sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.<sup>10</sup>»

Es decir, procederá el incidente de inejecución no sólo en la abstención de la responsable sino en la realización de actos intrascendentes o que no producen consecuencias en la esfera de derechos del gobernado<sup>11</sup>; actos preliminares o que anteceden al acto que genuinamente restituye al gobernado en el goce de la garantía violada<sup>12</sup> o bien, secundarios o posteriores al acto que restituye en el goce de la garantía violada y no este acto en sí<sup>13</sup>.

En este sentido, en ejercicio de la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de amparo, de hacer cumplir sus determinaciones inicia un procedimiento de dos fases.

La primera, al concluir los requerimientos en términos del artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo y una vez que se determina el incumplimiento por parte de las autoridades vinculadas al fallo de garantías, se ordena la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La segunda etapa, competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que requiere a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo y decide si procede o no la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Por tanto, en el momento en que se remiten las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia inicia la tramitación del incidente de inejecución.

Ahora bien, en términos del Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tramitación del incidente en comento, se infiere:

**“CONSIDERANDO...**

**DECIMOTERCERO...** para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Segunda ed. D.F., 2000, México. Pág. 52.

<sup>11</sup> Cfr. “intrascendente” y “trascender” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Págs. 1295 y 2216.

<sup>12</sup> Cfr. “preliminar” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1822

<sup>13</sup> Cfr. “secundario” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 2037.

del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

...

**ACUERDO.**

...

**TERCERO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

...

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas... corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

...



**DECIMOQUINTO.** Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a sus superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

**DECIMOSEXTO.** En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades respectivas haciéndolo del conocimiento de las autoridades respectivas<sup>14</sup>»

Es decir, se estatuyó a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad de conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de otros

---

<sup>14</sup> Acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999. Pág. 927.

medios procesales para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, reservando al Pleno de la Suprema Corte la imposición de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, respecto de ejecutorias dictadas por Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito en amparo indirecto, consistente en la separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

Ahora bien, respecto de sentencias dictadas en amparo directo, en términos del artículo 21, fracción XI y del punto cuarto del acuerdo plenario en comento, corresponderá a las Salas de la Suprema Corte conocer del incidente de inejecución antes de que el Tribunal Pleno decida respecto de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Carta Magna.

En cuanto al plazo con el que cuenta el quejoso para iniciar el incidente de inejecución de sentencia, no existe, puesto que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público y no pueden archivarse los expedientes relativos sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que concede la protección constitucional, como se infiere del artículo 113 de la Ley de Amparo, si el juzgador de amparo no ha tenido por cumplida la sentencia (caso en el cual se actualiza la procedencia de otro medio procesal) o si aún no ha operado la caducidad por inactividad procesal.

Sirve de sustento, por analogía, no obstante la contradicción que la institución de la caducidad por inactividad representa para la naturaleza y principios del juicio constitucional, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro y texto se señala:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL.** En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las

sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.<sup>15</sup>”

En cuanto a la procedencia del incidente de inejecución se precisa que, de manera excepcional, proceda ante la falta de cumplimiento de una sentencia de queja en la que se declaró el exceso de ejecución en la ejecutoria de garantías en detrimento del tercero perjudicado, como lo establece la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente determina:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE QUEJA QUE DECLARÓ EXCESO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO, EN DETRIMENTO DEL TERCERO PERJUDICADO.** Si la sentencia dictada en un recurso de queja por exceso o defecto de ejecución fundado en las fracciones IV o IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, o la pronunciada en el recurso de queja de queja prevista en la fracción V del mismo numeral, promovida en su contra, decretan la existencia de alguno de esos vicios de ejecución en detrimento del tercero perjudicado, y la autoridad responsable no la acata, procede el incidente de inejecución de sentencia, pues su

---

<sup>15</sup> Tesis aislada 12 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Actualización del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI. Página 106.

falta de cumplimiento implica también el de la ejecutoria a la cual está subordinada, lo cual no implica que en esa hipótesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba necesariamente separar de su cargo en forma inmediata a la autoridad responsable y consignarla penalmente para que sea sancionada por la desobediencia cometida, pues previamente a ello, debe evaluar si el incumplimiento es o no excusable, de lo cual dependerá la aplicación de esas medidas, en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.<sup>16</sup>”  
(Énfasis añadido)

Por tanto, de la interpretación que se hace de los artículos relativos a la inejecución de sentencias de amparo, se infiere que al no existir ulterior mecanismo para garantizar el respeto de los derechos que los terceros respecto de una sentencia de amparo, se determina a su favor la posibilidad de ocurrir en incidente de inejecución de sentencia, si existe exceso en la ejecución que les resulte perjudicial.

De igual manera, es importante precisar que el trámite de los medios procesales tendentes a asegurar el cumplimiento de las ejecutorias constitucionales es independiente a las gestiones que en ejercicio de sus funciones y a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones lleven a cabo los jueces de distrito, magistrados de circuito o los titulares del órgano jurisdiccional de amparo.

En este sentido, los artículos 105, segundo párrafo y 111 de la Ley de Amparo, determinan la obligación del juzgador de amparo de conservar copia certificada de la ejecutoria de amparo y de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento del fallo constitucional. Al respecto, el último numeral referido, textualmente determina:

**“Artículo 111.** Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la

---

<sup>16</sup> Tesis aislada 2ª. LXXXVIII/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007. Pág. 376.

autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán

ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio<sup>17</sup>.” (Énfasis añadido)

Así, se prevé que incluso los juzgadores de amparo se sustituyan en la autoridad responsable a fin de lograr la materialización de la ejecutoria de garantías, incluso, con auxilio de la fuerza pública. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada siguiente:

**“INEJECUCION, EVASIVA, DEMORA EN LA EJECUCIÓN O REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDIMIENTO EN ESTOS CASOS.** Los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, en sus respectivos casos, establecen dos fases del procedimiento a seguir para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo civil; la primera que comprende desde la notificación a las autoridades responsables de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías, al requerimiento a ellas o al superior inmediato suyo, en su caso, de cumplir sin demora la sentencia de amparo; y la segunda al agotarse los medios anteriores y establecerse que existe en principio, una evasiva o demora, inejecución o repetición del acto reclamado, en la cual se hace remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda, en los términos que establece la fracción XI del artículo 107 constitucional, a sancionar a las autoridades desobedientes. Ese mismo procedimiento señalado para los Jueces de Distrito en amparo civil indirecto, se sigue por las respectivas Salas de esta Suprema Corte, en los

---

<sup>17</sup> Artículo 111 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág.37.

casos de amparo civil directo, y cuando agotados los requerimientos, se establece también un principio de evasiva, inexecución o repetición del acto reclamado, en el cual, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para consignar al Pleno la inexecución o repetición de que se trate, formularán un informe estableciendo éstas; informe con el que se da cuenta a dicho Tribunal Pleno, que es quien, en último término, tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las autoridades desobedientes. Pero cuando no hay inexecución, evasiva o repetición del acto tanto los Jueces de Distrito, como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, son quienes tienen competencia para establecer que no han existido, actuando en el primer período del procedimiento a que se ha hecho referencia, conforme a la interpretación que se desprende de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo. En los casos en que no se trata de un amparo civil, el primer período del procedimiento que se ha indicado debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio haga cumplir la ejecutoria, dictando las órdenes necesarias; y si éstas no fueren obedecidas, comisionando al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita; y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dar cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para este efecto, tal y como lo dispone el artículo 111 de la Ley de Amparo.<sup>18</sup> (Énfasis añadido)

---

<sup>18</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Informe de Labores 1944, Quinta Época, Pág. 43.

Es decir, se concede a los juzgadores de amparo facultades extraordinarias para llevar a cabo lo ordenado mediante ejecutoria, a fin de realizar la restitución en el goce de la garantía violada al quejoso; sin que resulte procedente la imposición de los medios de apremio establecidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la Ley de Amparo, establece un orden, excluyente de las medidas de apremio previstas en el ordenamiento supletorio, para asegurar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito cuyo rubro y texto establecen:

**“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido



cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley.<sup>19</sup>

Sin embargo, las facultades conferidas a los jueces de amparo por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria prácticamente no son ejercidas, lo que redundaría en detrimento de los quejosos restituidos de manera meramente formal en el goce de la garantía violada, ya que en la mayoría de los casos se delega por completo el trámite de cumplimiento de las ejecutorias a los impetrantes de garantías y las autoridades responsables, olvidando que por mandato expreso de la ley los jueces están obligados a hacer cumplir sus fallos protectores.

En este punto es interesante señalar que los criterios más recientes, sustentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, llegan al extremo de considerar la sustitución en las funciones o la determinación de actos inherentes a las autoridades administrativas o diferentes de las jurisdiccionales a través de una sentencia como la invasión de competencias.

Resulta ilustrativo, el caso de las ejecutorias constitucionales emitidas a fin de conceder el amparo respecto de disposiciones en materia tributaria, en el

---

<sup>19</sup> Tesis aislada II.3o.242 K sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIII, febrero de 1994. Pág. 319.

que si bien la jurisprudencia es congruente en el sentido de que el efecto de la sentencia debe ser la devolución de las cantidades enteradas a las autoridades exactoras con base en la disposición declarada anticonstitucional, el trámite correspondiente para la restitución en el goce de la garantía violada y respeto a la determinación jurisdiccional es por completo responsabilidad del quejoso.

En relación con este punto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que textualmente se señala:

**“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.<sup>20</sup>” (Énfasis añadido)

No obstante, los juzgadores de amparo y las autoridades administrativas se excepcionan de la devolución inmediata de las cantidades enteradas con

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 13/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008. Pág. 592

motivo de la declaración de anticonstitucionalidad de una disposición fiscal, señalando que el quejoso restituido en el goce de sus derechos fundamentales constitucionalmente establecidos debe de comparecer y, después de efectuar los cálculos correspondientes solicitar la devolución correspondiente o compensar el saldo a favor; por lo que en determinado momento, la procedencia de este derecho ejercido, estriba en la autoridad administrativa.

Tiene apoyo este criterio, en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de texto y rubro siguientes:

**“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2005, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 5, con el rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.", los efectos de la sentencia de amparo sobre ese particular consisten en que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la prohibición prevista en el precepto mencionado y, en consecuencia, se le permita la deducción de las cantidades entregadas por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos del artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin que la sentencia protectora tenga el efecto de ordenar la devolución de las cantidades enteradas por el concepto de referencia, en virtud de que

sobre el particular corresponde decidir a la autoridad fiscal, teniendo el contribuyente la vía expedita para solicitar dicha devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.<sup>21</sup>” (Énfasis añadido)

En opinión del autor, a partir del caso planteado, el que el juzgador de amparo determine cuestiones inherentes a la competencia de diversa autoridad no implica una invasión de esferas ni resulta violatorio de la división de poderes, puesto que el juzgador, por una parte, no actúa como en ejercicio de funciones ordinarias, sino de atribuciones constitucionalmente establecidas.

En este sentido “la unidad personificada de las normas federales es la Federación; la de las normas locales constituyen a los Estados locales o entidades federativas. Por necesidades teóricas (de la misma manera como acontece con toda comunidad jurídica cuyo territorio se encuentre articulado espacialmente), en el Estado federal los diversos círculos normativos se encuentran establecidos por una *norma superior que los delimita* en sus respectivos ámbitos de validez. Si en el Estado federal existen dos clases de normas, las federales y las locales, tiene que existir, por necesidad teórica, una norma positiva superior que delimite y especifique los ámbitos de validez de esos órdenes normativos; si esa norma no existiese no podría afirmarse la unidad del orden normativo en cuestión y no habría fundamento normativo alguno que permitiera la división de los distintos ámbitos de validez. Es decir, no se podría afirmar que esos diversos órdenes normativos, con distintos ámbitos de validez constituyesen una comunidad jurídica, es decir, un solo orden estatal. Esta norma superior, que delimita los ámbitos de validez de los órdenes jurídicos constitutivos de la Federación y de los diversos órdenes locales es, por regla general, la Constitución del Estado federal. Esta constitución tiene un rango o nivel normativo superior a las normas constitutivas del a Federación y de los órdenes locales. En consecuencia existe un tercer orden en el Estado federal:

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 177/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006. Pág. 206.

c) El conjunto de normas que delimitan los ámbitos de validez de las normas federales y de las locales que está constituido por normas de la comunidad total o nacional, a las que podemos llamar normas del orden constitucional<sup>22</sup>.

Por otra parte no estamos en presencia de una invasión de esferas o del quebrantamiento del principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y un acto que determina la sujeción de las autoridades responsables a las mismas mediante una norma jurídica individualizada<sup>23</sup>.

En cuanto al sentido de la resolución del incidente de inejecución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser: declarar el incidente sin materia, improcedente o fundado; originando con ello diferentes consecuencias.

Por regla general, el incidente queda sin materia, cuando de autos se desprende la realización de actos tendentes al cumplimiento y que inciden en el núcleo esencial de la conducta que representa la garantía violada, por lo que determinan un principio de ejecución.

El incidente queda sin materia, bajo los supuestos siguientes:

a) El Tribunal declara cumplida la sentencia y lo acredita mediante la remisión de la copia certificada del acuerdo en el que conste.

Este supuesto tiene su fundamento, en la facultad de los órganos jurisdiccionales de pronunciarse respecto al cumplimiento de la ejecutoria de garantías con base en las constancias que obran en el expediente; tales como los ocurso de las partes e informes que rindan las autoridades responsables con fundamento en los dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para tales efectos, debe de seguirse un procedimiento, mismo que mediante jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó de la manera siguiente:

---

<sup>22</sup> SCHMILL Ordóñez, Ulises y Gustavo de Silva Gutiérrez "La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo" en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. "La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo" en EL Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México. Pág. 17.

<sup>23</sup> Cfr. BELTRÁN de Felipe, Miguel. EL poder de sustitución en la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración. Madrid, 1995, España. Ed. Civitas. Pág. 23.

**“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la

ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.<sup>24</sup>”

Es decir, una vez que obra un documento suscrito por la responsable del que se desprende algún principio de ejecución de la sentencia de garantías, el juzgador debe dar vista con la misma al quejoso y, formular el apercibimiento en el sentido de llevar a cabo el examen sobre el cumplimiento a la ejecutoria de manera oficiosa, a partir de los elementos que obran en autos.

No obstante, en la práctica, esta facultad ha sido interpretada de manera errónea, puesto que antes de vigilar el exacto cumplimiento de sus determinaciones, los juzgadores de amparo, tienen por cumplidas las ejecutorias dictadas por los mismos mediante apenas un pálido principio de ejecución y sin acatar las reglas que para tales efectos se fijaron mediante criterio de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro y texto se afirma:

**“CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ.** Cuando el juez de Distrito recibe el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que ya cumplió con los efectos de la ejecutoria, dicho juez Federal deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de los actos concretamente reclamados, los efectos y alcances del fallo protector, y sin incluir elementos extraños a la litis constitucional ventilada ante su potestad deberá determinar si la sentencia de amparo

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 2ª/J. 26/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 2000. Pág. 243.

está o no cumplida y hacer el pronunciamiento, correspondiente, teniendo presente en todo momento, la naturaleza y objeto del incidente de inejecución de sentencia, y distinguiéndolo de la inconformidad, la queja o la repetición del acto reclamado pues, con independencia de que el quejoso haga uso de estos medios de impugnación el juez de Distrito debe pronunciarse y determinar si el fallo protector está o no cumplido, dando razón fundada de dicha decisión.<sup>25</sup>”

De esta manera, se determinan los extremos que deben ser colmados y los hechos que debe ponderar el juzgador de amparo al momento de decidir sobre el cumplimiento; a saber: la naturaleza de los actos concretamente reclamados, los efectos y alcances del fallo protector, descartando elementos extraños a la litis constitucional ventilada.

b) Las autoridades responsables acreditan ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala de la Suprema Corte, según corresponda, el cumplimiento del fallo protector, no obstante que la resolución a través de la que se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo no sea notificada al impetrante de garantías.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO.** Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se

---

<sup>25</sup> Tesis aislada 1ª, CCXXVI/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007. Pág. 186.



notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia y además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello.<sup>26</sup>”

En este sentido, no es obstáculo para que durante la tramitación del incidente el Tribunal Colegiado notifique al quejoso el documento a través del cual la autoridad responsable pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia constitucional, dejando a salvo los derechos del quejoso para hacer valer los medios de defensa que tiene a su alcance.

Al respecto, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo rubro y texto se precisa:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA.** Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 16/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999. Pág. 122.

de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.<sup>27</sup>”

Por ende, en caso de que respecto del documento con el que la autoridad responsable pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías se desprende defecto o exceso, el quejoso podrá interponer el recurso de queja, que en dado caso, dejará sin materia el incidente relativo.

c) Si el impetrante de garantías manifiesta ante el Tribunal Colegiado o la Sala correspondiente el interés en optar por el cumplimiento sustituto.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA QUEJOSA MANIFIESTA QUE OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA.**

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. En tal virtud, con su sola manifestación en el sentido de que opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, del cual solicita inclusive su apertura incidental, es suficiente para declarar que la determinación de incumplimiento de la ejecutoria, queda sin materia, porque su finalidad es analizar si existió o no una actitud contumaz de las autoridades responsables a acatar el fallo protector, para proceder de

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 57/98 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre 1998. Pág. 291

inmediato a aplicar la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y al elegirse el pago de daños y perjuicios, no hay razón para examinar si el cumplimiento es o no excusable, porque la nueva pretensión no es la de obtener el cumplimiento originario, sino otro en sustitución de aquél.<sup>28</sup>”

En este punto, es importante precisar que las reglas aplicables al incidente de inejecución, de igual forma son aplicables al cumplimiento sustituto y que en caso de que la responsable no acate la sentencia interlocutoria en la que se determinó el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños correspondiente, resulta procedente remitir los autos al Tribunal Colegiado o a las Salas de la Corte para la tramitación del incidente de inejecución y, en dado caso, la imposición de la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En este sentido, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que textualmente se establece:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la

---

<sup>28</sup> Tesis aislada 2ª. IV/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000. Pág. 283.

autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.<sup>29</sup>»

Mediante el cumplimiento sustituto no se efectúa la exacta restitución del quejoso en el goce de la garantía violada y se transa sobre las garantías individuales, por lo que se llega al extremo de reducir al juzgador en funciones constitucionales a un mero juez ordinario, haciendo nugatorias las facultades constitucionales y posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones inherentes de los jueces de amparo; no obstante, si el quejoso, derivado de la naturaleza de los actos tendentes a restituirle en la garantía individual violada opta por el cumplimiento sustituto, la interlocutoria relativa tiene tutela jurídica mediante el incidente de inejecución.

d) Consideramos que el respeto a las garantías individuales no puede ser materia de transacción alguna, incluso, con posterioridad a la secuela procesal; no obstante, si la naturaleza del acto lo permite es factible que exista convenio entre el quejoso y las autoridades responsables, que en determinado momento deje sin materia el incidente de inejecución.

En este sentido, “el convenio celebrado entre las partes, no requiere para su validez, de la previa tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, ni tampoco constituye el inicio del mismo; pues aunque ambos supuestos tienen por objeto cumplir subsidiariamente la ejecutoria de amparo, en el caso del convenio, el tribunal que conoció del juicio de garantías no interviene directamente para determinar la forma y cuantía de la restitución, sólo lo sanciona, para lo cual debe cerciorarse de que con éste no se causa afectación alguna al quejoso...<sup>30</sup>”.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 2ª./J 89/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000. Pág. 310

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Segunda ed. D.F., 2000, México. Págs. 112, 113.

e) A través de manifestación del quejoso, ratificada ante presencia jurisdiccional, en el sentido de que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplida.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro y texto se precisa:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.<sup>31</sup>”

f) Mediante interposición del recurso de queja contra el cumplimiento defectuoso o exceso por de la autoridad responsable.

El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo es procedente respecto del cumplimiento defectuoso o excesivo de las sentencias en las que se concedió el amparo al quejoso.

De esta manera, el numeral en comento, textualmente dispone:

**“Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:

...

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1ª./ J. 44/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997. Pág. 286.

**IV.** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

**IX.** Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;<sup>32</sup>”

En este sentido, el recurso de queja no puede coexistir con el incidente de inejecución, derivado de que la interposición de la queja implica que la autoridad responsable efectuó actos tendentes a la restitución del gobernado en el goce de la garantía individual violada, sin embargo, el quejoso considera que son insuficientes para la plena restitución en sus derechos o que van más allá de lo que la misma implica.

Así, puede afirmarse válidamente que existe principio de ejecución por lo que no se actualiza el supuesto esencial de procedencia del incidente de inejecución, que es la ausencia de cualquier conducta por parte de la autoridad responsable para restituir el equilibrio constitucional en la esfera de derechos del impetrante de garantías.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro y texto se precisa:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E INEJECUCION DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud**

<sup>32</sup> Artículo 95 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 31, 32.

de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el

segundo, así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas. Puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar cuando la autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcances señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente, a la existencia o ausencia de la actitud remisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo en los límites y alcances precisados en la resolución de la queja, declarada fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que, como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos o defectos de ejecución, como único medio idóneo para solucionarlos, el acudir al recurso de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen y que mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución.<sup>33</sup> (Énfasis añadido)

En concreto, al existir principio de ejecución por parte de las autoridades responsables, es lógico que no sea procedente que un Tribunal Colegiado de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evalúen el desacato a la ejecutoria de garantías y la remisión al Tribunal Pleno para la imposición de la sanción prevista en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia, la tesis aislada siguiente:

---

<sup>33</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 28 primera parte. Pág. 71.



**“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.** Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser

impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, **tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo**, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo.<sup>34</sup>”

Por tanto, desde el momento en que se advierta un principio de ejecución por parte de las autoridades responsables el incidente de inejecución es improcedente y en caso de que esté en trámite quedará sin materia puesto que, lo que los criterios jurisdiccionales denominan como casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, tienen un tratamiento diverso.

g) Otra forma de que el incidente de inejecución de sentencia quedé sin materia es cuando las autoridades responsables acreditan la imposibilidad jurídica o material para acatar la ejecutoria.

Ante el hecho de que la autoridad responsable no pueda acatar la sentencia constitucional por cuestiones materiales o jurídicas, es una forma de dejar el incidente sin materia y que, en dado caso, pueda dar origen al cumplimiento sustituto de la ejecutoria. No obstante, el requisito para la procedencia de esta excepción a la ejecución de sentencias debe quedar debidamente probada y acaecer cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas.

Sustenta esta afirmación la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que a la letra establece:

---

<sup>34</sup> Tesis aislada sin número de publicación sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 49 Primera Parte. Pág. 23.

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO.** Si bien el artículo 113 de la Ley de Amparo prohíbe el archivo de los juicios de garantías en los cuales no se encuentre enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, con excepción de aquellos casos en los que no exista materia para la ejecución, extremo que las autoridades responsables tienen derecho a acreditar; sin embargo, si en uso de esta prerrogativa el Ministerio Público responsable manifiesta la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria, porque el bien que debía poner a disposición del Juez competente para resolver su situación jurídica se sustrajo, extravió o perdió mientras lo tenía bajo su resguardo, no puede considerarse que exista esa imposibilidad material de cumplimiento, pues ello equivaldría a legitimar la omisión de la autoridad responsable de proveer lo necesario para que el objeto no desapareciera. De ahí que la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia de amparo sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas, pues bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en el referido artículo 113 y con el principio

general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido. En congruencia con lo anterior, debe concluirse que no se actualiza la imposibilidad de cumplimiento, cuando los alcances de la ejecutoria consisten en que el agente del Ministerio Público de la Federación que declaró el aseguramiento de un objeto relacionado con una averiguación previa, por haber sido presuntamente utilizado en la comisión de un ilícito penal, lo ponga formalmente a disposición del Juez de Distrito ante el que se radicó la causa penal, para que decida su situación jurídica, pero cuando se le exige su entrega material y manifiesta que se sustrajo, extravió o perdió del recinto en el que se encontraba resguardado, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 6o., fracción III y 43 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, al decretar el aseguramiento, la autoridad ministerial debe proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan, y de no hacerlo, es responsable de su destrucción, alteración o desaparición.<sup>35,</sup>

(Énfasis añadido)

h) Si el quejoso falleció y los actos reclamados sólo afectan derechos personalísimos, que no trascienden a su patrimonio.

Congruente con la esencia del juicio constitucional, en específico el principio de instancia de parte agraviada, el hecho de que el quejoso fallezca antes o durante la tramitación del juicio actualiza no sólo la improcedencia o sobreseimiento del mismo; además, en la fase de ejecución de la sentencia, implica que el incidente correspondiente quede sin materia.

---

<sup>35</sup> Tesis aislada 2ª. XCVIII/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, junio de 2001. Pág. 301.

Lo anterior, cuando se colma el supuesto de que sólo se afecten derechos personalísimos del occiso, diferentes de los patrimoniales.

Al respecto, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la que determina:

**“INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO.** Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.<sup>36,</sup>”

i) Finalmente, una causa de que el incidente en comento quede sin materia, de acuerdo con los criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación, es que el juzgador de amparo decrete la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo.

En la práctica, no es común que los juzgadores de amparo lleven a cabo gestiones para obtener la materialización de las ejecutorias en las que se concede el amparo de la justicia federal hasta llegar al incidente de inejecución, sino que el después de uno o dos requerimientos a fin de que la autoridad responsable acate el fallo constitucional y al quejoso a fin de que aporte elementos necesarios para la ejecución de la sentencia, dejan que transcurra el periodo de trescientos días naturales sin que medie actuación a fin de decretar la caducidad del procedimiento tendente a la ejecución.

Sin embargo, en el caso de que el juzgador de amparo lleva a cabo las gestiones necesarias para hacer cumplir su determinación con el cuaderno reantecedentes que obra en resguardo del juzgado y los autos originales sean objeto de trámite del incidente de inejecución, ante la caducidad de los procedimientos tendentes a la ejecución de manera accesoria se decretará que el incidente quedó sin materia.

---

<sup>36</sup> Tesis aislada 1ª. I/93 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, marzo de 1993. Pág. 5.

Al respecto, como ya se precisó en líneas anteriores, resulta aplicable el criterio jurisdiccional siguiente:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL.** En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.<sup>37</sup>”

En cuanto a las causales por las que el incidente de inejecución es improcedente, están estrechamente relacionadas con las causas por las que el incidente es dejado sin materia.

Por regla general, cualquier principio de cumplimiento que efectúe la autoridad responsable ante el juzgador de amparo o con anterioridad a su tramitación generará su improcedencia.

Las causales de improcedencia que se pueden verificar son las siguientes:

---

<sup>37</sup> Tesis aislada 12 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Actualización del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI. Página 106.

a) Las autoridades responsables durante el trámite de la ejecución de la sentencia de amparo acreditan el cumplimiento del fallo protector.

Lo anterior, puesto que el presupuesto esencial para la procedencia del incidente es la ausencia total de cualquier principio de ejecución; sin que se prejuzgue sobre el debido cumplimiento de la ejecutoria, puesto que el quejoso tendrá expedito el recurso de queja por el cumplimiento defectuoso o excesivo que se lleve a cabo en detrimento de sus derechos.

b) Si el juzgador de amparo mediante proveído debidamente fundado y motivado, en el que analizó los extremos de la litis constitucional, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

En este caso, el impetrante de garantías puede optar promover la inconformidad en términos del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

c) La interposición del recurso de queja, puesto que, como se precisó en líneas anteriores, la queja procede ante actos que de alguna manera representan el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de manera parcial y la contumacia requerida para actualizar la hipótesis de procedencia del incidente en comento no se actualiza.

Finalmente, el incidente de inejecución de sentencia es fundado si de autos se advierte que las autoridades responsables no han ejecutado actos que trasciendan al núcleo esencia de la obligación exigida y que entrañen la genuina restitución en el goce de la garantía individual violada.

Por ende, la imposición de la sanción que establece el artículo 107, fracción XVI constitucional depende de que exista la intención de la autoridad responsable de no acatar de manera injustificada el fallo protector.

Así, “con independencia de que llegaren a imponerse las sanciones antes aludidas, el tribunal que conoció del juicio de garantías, deberá requerir a las autoridades responsables a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos precisados en la resolución que al efecto se emita en el incidente de inejecución.”<sup>38,</sup>

---

<sup>38</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Segunda ed. D.F., 2000, México. Pág. 132.

## 4.2 Repetición.

Por repetición se considera “acción y efecto de repetir o repetirse<sup>39</sup>” y por repetir “volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho<sup>40</sup>”.

En este sentido, la repetición del acto reclamado, implica que la autoridad responsable incide nuevamente en la esfera de derechos de un impetrante de garantías, con los mismos motivos y fundamentos, así como con el mismo efecto; al respecto la fracción XVI del artículo 107 constitucional prevé la misma sanción que para elusión del cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

Así, al reglamentar la norma jurídica constitucional, el artículo 108 de la Ley de Amparo, textualmente determina:

“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

---

<sup>39</sup> “repetición” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1948.

<sup>40</sup> “repetir” en *Íbidem*.



Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.<sup>41</sup>”

De esta manera, de la lectura del texto constitucional y legal se desprende la existencia de un medio procesal para garantizar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y la restitución en el goce de la garantía violada del impetrante de garantías, mediante el medio procesal denominado denuncia de repetición del acto reclamado.

En relación con la naturaleza y los supuestos de la procedencia de la denuncia del acto reclamado, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determina:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ENCUENTRA VINCULADA CON EL CONCEPTO DE COSA JUZGADA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 70/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 400, concluyó que la repetición del acto reclamado se estableció para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, y no para evitar que aquélla realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el declarado inconstitucional; en ese sentido es indudable su vinculación con el concepto de cosa juzgada. Es así que no procede bajo el mismo contexto decisorio que la

---

<sup>41</sup> Artículo 108 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 36, 37.

responsable vuelva a pronunciarse o a decidir, lo cual requiere la coincidencia o concurrencia de los siguientes elementos: a) Objeto de la decisión; b) Fundamento jurídico; y, c) Sujetos; consecuentemente cuando tales elementos no concurren, habida cuenta que hay una evidente y notoria diferencia en las razones y disposiciones que gobiernan la decisión cuestionada, no existe repetición del acto reclamado.<sup>42</sup>”

Como de la tesis aislada transcrita se desprende, el presupuesto esencial para la procedencia de la denuncia del acto reclamado es la reiteración de los elementos esenciales del acto de autoridad controvertido en amparo y respecto del cual se concedió la protección constitucional.

Así, el acto reclamado se repite, si “la autoridad responsable, habiendo o no cumplido con la sentencia de amparo, realiza la misma conducta en contra de quien se otorgó la protección federal. Pero esto sólo se da si al hacerlo utiliza los mismos fundamentos y motivos empleados al emitir el acto contra el cual se concedió el amparo.<sup>43</sup>”

Refuerza esta afirmación el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales federales, del tenor literal siguiente:

**“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.** Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo;

---

<sup>42</sup> Tesis aislada I.4º. A.62 K sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005. Pág. 5005.

<sup>43</sup> GALINDO Monroy, Jorge Antonio. “La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión y una propuesta de solución” en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo” en EL Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México. Pág. 141.

así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.<sup>44</sup> (Énfasis añadido)

De esta manera, la autoridad responsable puede emitir un acto con los mismos efectos que tuvo el acto respecto del cual se concedió la protección constitucional, sin embargo, en caso de que hayan sido otros los hechos que lo motivaron o bien, se fije su fundamento en otras disposiciones jurídicas, no puede actualizarse la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado.

Al respecto, en cuanto al juicio de amparo promovido por actos de carácter legislativo, surge la interrogante si puede actualizarse la repetición del acto reclamado mediante la reforma de las disposiciones legales o la expedición de un nuevo texto legal, dentro de los que se hace patente una

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 4a./J. 5/94 sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, septiembre 1994. Pág. 17.

norma jurídica esencialmente igual en cuanto a sus supuestos o conductas previstas y consecuencias jurídicas en la esfera de derechos de las personas a las que se dirige.

Aún cuando varios jurisperitos opinan en el sentido de es factible la repetición de un acto reclamado mediante la emisión de disposiciones legales formalmente nuevas, cuyo contenido esencialmente es igual a una norma jurídica declarada anticonstitucional; en este sentido, se considera que "...la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, lo hace no sólo en contra del acto de aplicación, sino en contra de la ley... esa ley o la parte de ella en contra de la que se concedió el amparo, nunca más se podrá aplicar al quejoso, porque él ya tuvo a su favor una sentencia en la que se determinó que es inconstitucional, lo que hace imposible volvérsela a aplicar, precisamente por se inconstitucional, pues de lo contrario se le estaría aplicando una ley en contra de la cual se le concedió la protección Federal.<sup>45</sup>"

No obstante, la existencia de opiniones que concuerdan con la anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada consideró:

**"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL.** Si de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, su efecto se agota en proteger al quejoso en contra de la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional, sin juzgar sobre su vigencia ni su validez general, debe concluirse que no se actualiza el supuesto de repetición del acto reclamado cuando la actividad legislativa crea una ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora de la ley, pero no vincula a su

---

<sup>45</sup> GALINDO Monroy, Jorge Antonio "La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión. Una propuesta de solución." en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. "La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo" en EL Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México. Pág. 145.

creadora en cuanto no trasciende a su vigencia.<sup>46,</sup>

(Énfasis añadido)

Así, no obstante que un gobernado goce de los efectos de una sentencia de amparo, en la que se le protege respecto de una porción normativa, mediante una reforma por mínima que el órgano legislativo lleve a cabo en el texto legal, genera un nuevo acto de autoridad, a pesar de que la disposición jurídica sea esencialmente la misma en cuanto a forma y efectos sobre la esfera de derechos del gobernado.

En cuanto al trámite que se da al procedimiento denominado denuncia de repetición del acto reclamado, inicia con su manifestación ante el juzgador que conoció del juicio de amparo. Así, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, por el término de cinco días se da vista con la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros, a fin de que se manifiesten al respecto.

Dentro de los quince días hábiles siguientes, se emite la resolución correspondiente, que en caso de ser en el sentido de que se actualizaron los supuestos de la repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

En caso de que la resolución sea en el sentido de que no existe repetición del acto reclamado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución se planteará la inconformidad ante el juzgador de amparo, a fin de solicitarle la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No existe plazo para la denuncia de repetición del acto reclamado, puesto que la procedencia de este medio procesal para asegurar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo surge mediante la emisión de un acto de la misma autoridad responsable, que reitera la violación constitucional, mismos motivos y fundamentos, con el mismo efecto sobre la esfera jurídica del quejoso.

Asimismo, no es obstáculo para la procedencia de la denuncia relativa, el que el acto repetitivo sea una determinación de las autoridades subordinadas a la responsable, como lo señala la tesis aislada del tenor literal siguiente:

---

<sup>46</sup> Tesis aislada P. CXXLI/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo IV, noviembre 1996. Pág. 141.

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES.** Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tienen obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo.<sup>47”</sup>

En cuanto a las reglas en materia probatoria dentro del trámite relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, resultan aplicables, de manera supletoria, las normas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas en incidentes. Relacionado con este punto, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente determina:

**“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES.** La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime

---

<sup>47</sup> Tesis aislada 2ª. VI/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, febrero 1998. Pág. 229.

que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.<sup>48</sup>"  
(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, determinada la supletoriedad de las normas contenidas en la Ley de Amparo y le necesidad de facilitar al quejoso la adecuada defensa mediante el ofrecimiento y recepción de pruebas tendentes a demostrar la repetición del acto reclamado, se acepta el derecho que le asiste de allegar al juzgador elementos de convicción; lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa del órgano de control de intervenir dictando todas las medidas y ordenando la práctica de diligencias que esclarezcan si la autoridad responsable y las que obligadas por la sentencia de amparo con base en sus funciones, incurrieron o no en violación de la ejecutoria de garantías.

Refuerza, esta aseveración la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

---

<sup>48</sup> Tesis aislada 2ª. CXI/95 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre 1995. Pág. 406.

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.** De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de



amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional<sup>49</sup>.”

Esta jurisprudencia, resulta importante, derivado de que reconoce el interés que reviste socialmente el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y el deber que dimana de las mismas para los juzgadores, con independencia del trámite de los medios procesales para asegurar su cumplimiento, de dictar las providencias necesarias para los mismos fines.

Derivado de lo anterior, al recibir la denuncia de repetición del acto reclamado, no está dentro de las facultades de los juzgadores desecharla, por el contrario, deben de agotar el trámite respectivo y emitir una resolución en la que consideren la denuncia fundada o infundada, salvo que durante el procedimiento, quedé sin materia.

Será fundada, en caso de que tras analizar la litis constitucional y efectuar el análisis del acto reclamado y el que se emitió con posterioridad a la concesión de la protección constitucional, el juzgador determina que coinciden esencialmente en cuanto a sujetos, hechos, motivos, fundamentos y efectos en la esfera de derechos fundamentales del quejoso.

Procederá declarar infundada la denuncia si al efectuar el análisis descrito, no se advierte que los actos de autoridad contienen exactamente las mismas violaciones.

En cuanto a las causales que dejan la denuncia sin materia, se han establecido diversas mediante los criterios emitidos por los órganos tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, además de constituir una causal de improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, la interposición del recurso de queja en contra de una resolución que sustituye a la denunciada como repetitiva, dependiendo del caso, deja sin materia el medio procesal para la ejecución de sentencias de amparo en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada siguiente:

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 17/1999 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, marzo 1999. Pág. 161.

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI AL ESTARSE TRAMITANDO, LA AUTORIDAD LO SUSTITUYE Y EL QUEJOSO INTERPONE EN SU CONTRA EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Si durante el trámite de la denuncia por repetición del acto reclamado, las autoridades emiten otro acto, que sustituye al denunciado como repetitivo, y contra este último, se interpone por el quejoso un recurso de queja por el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ello pone de relieve que el incidente de repetición queda sin materia, máxime si en virtud de que el objeto que se persigue con el mismo en el sentido de sancionar a la autoridad por reiterar su conducta con los mismos vicios del acto por el que se concedió el amparo ya no subsisten, circunstancia suficiente para declararlo sin materia.<sup>50</sup>”

De igual manera en caso de que la autoridad responsable o su superior jerárquico dejen sin efectos el acto repetitivo, la denuncia efectuada queda sin materia, como lo determinan las jurisprudencias siguientes:

**“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver si existe repetición del acto reclamado, es necesario, que la autoridad que conoció del juicio de garantías haya emitido una resolución que determine la existencia de la repetición y, que al dictar resolución dicho alto Tribunal subsista la repetición. Por lo tanto, si

---

<sup>50</sup> Tesis aislada 2a. VI/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, enero 1999. Pág. 117.

encontrándose pendiente esta resolución, la autoridad que conoció del amparo comunica a la Suprema Corte que, por actuación posterior de la propia responsable y previa vista a la quejosa, ha cesado la repetición del acto y, por ende, se ha respetado cabalmente la sentencia que otorgó el amparo, debe declararse sin materia el incidente.<sup>51</sup>”

**“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.** Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia 2a./J. 4/95 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, abril 1995. Pág. 42.

expresé su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.<sup>52</sup>”

Asimismo, cualquier acto de la autoridad o de su superior, que deje de manera fehaciente sin efectos el acto repetitivo y sea comunicado al juez de amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que el trámite relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado quede sin materia; como lo ilustra la tesis aislada siguiente:

**“INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO DENUNCIADO HA QUEDADO SIN EFECTOS.** Cuando el acto denunciado como repetición del reclamado en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, haya quedado sin efectos en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se atribuye la repetición de dicho acto reclamado, el incidente queda sin materia.<sup>53</sup>”

En dado caso de que se haya demostrado la repetición del acto reclamado, implica que al quejoso no se le ha restituido en el goce de la garantía violada, por ende, en algunos casos será a través de la restitución en el goce de la misma o la realización del núcleo esencial, que se deje sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, como lo establece la jurisprudencia siguiente:

**“DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.** El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las

---

<sup>52</sup> Jurisprudencia 3a./J. 27/93 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Octava Época, diciembre 1993. Pág. 37.

<sup>53</sup> Tesis aislada 4a. XIX/93 sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre 1993. Pág. 175.

sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías.<sup>54,</sup>

De esta manera, ya sea que la autoridad responsable informe ante el juzgador de amparo cualquier acto tendente a dejar sin efectos el tildado de repetitivo y que, dependiendo del caso se restituya al quejoso en el goce de sus derechos constitucionalmente establecidos, para dejar sin materia la denuncia efectuada.

En caso contrario, se procede a radicar el expediente ante el Pleno de la Suprema Corte o sus Salas, para efectuar el análisis que del acto repetitivo, a fin de separar de manera inmediata al autoridad contumaz de su cargo para consignarla ante el Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente en términos del segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo.

### **4.3 Evasivas.**

Así como existe la posibilidad de que las autoridades responsables vinculadas por una ejecutoria de amparo no acaten la determinación, el texto constitucional y la ley reglamentaria, contemplan la posibilidad de que se actualice esta omisión mediante evasivas.

---

<sup>54</sup> Jurisprudencia 1ª./J 19/98. sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, abril 1998. Pág. 147.

Por evadir se considera “eludir con arte o astucia una dificultad prevista<sup>55</sup>”; asimismo, evasiva alude a un “efugio o medio para eludir una dificultad<sup>56</sup>”.

Eludir implica “evitar con astucia una dificultad o una obligación. Esquivar el encuentro con alguien o algo. No tener en cuenta algo, por inadvertencia o intencionadamente.<sup>57</sup>”

En este orden de ideas, existe la posibilidad de que las autoridades responsables eludan o eviten el cumplimiento de una ejecutoria de garantías, mediante la instrumentación de un efugio o de manera astuta, arguyendo el acatamiento de preceptos y procedimientos legales.

Al respecto, el artículo 107, fracción XVI, primer párrafo de la Constitución Política, prevé:

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

**XVI.** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de

---

<sup>55</sup> “evadir” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1012.

<sup>56</sup> “evasiva” en Ídem. Pág. 1013.

<sup>57</sup> “eludir” Ídem. 874.

Justicia procederá en los términos primeramente señalados.<sup>58</sup>”

De la parte transcrita del precepto constitucional se infieren dos supuestos, ya abordados dentro de este capítulo: la repetición del acto reclamado y el desacato de la ejecutoria constitucional por parte de las autoridades responsables vinculadas por el fallo protector.

Así, la falta de actividad por parte de la autoridad responsable de desplegar alguna conducta tendente al acatamiento de la ejecutoria de amparo es equiparado a su obrar mediante evasivas, derivado de que, al final del camino, no obran en el sentido ordenado por la sentencia ni realizan la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada.

En concordancia, el artículo 107, primer párrafo de la Ley de Amparo, precisa:

**“Artículo 107.** Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.<sup>59</sup>”

De esta manera, se amplían los supuestos de inejecución de las sentencias de amparo, respecto de los que cabe hacer una distinción, en el sentido de que “...la evasiva para retardar el cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo, se actualiza cuando la autoridad responsable sólo realiza actos secundarios, pero ninguno que tienda a cumplir con el núcleo fundamental de la sentencia; y, se imponen procedimientos ilegales cuando se condiciona el cumplimiento o en el supuesto de que se exija la realización de trámites no previstos en la ley que rige el acto.<sup>60</sup>”

<sup>58</sup> Artículo 107 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 71.

<sup>59</sup> Artículo 107 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 36.

<sup>60</sup> Artículo 107 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley de Amparo (comentada). D.F., 2008, México. Ed. Themis.

Ahora bien, a fin de asegurar el acatamiento de la ejecutoria de garantías, los jueces de amparo seguirán el procedimiento de ejecución establecido en el artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo, mediante la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables y, en su caso, la práctica de requerimientos a sus superiores jerárquicos.

Si a pesar de llevar a cabo varios requerimientos a las autoridades responsables en términos del artículo 107 de la Ley de la materia, el juzgador de amparo concluye que la sentencia no puede ejecutada cumplida se remitirán de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de substanciar el incidente de inejecución para, en su caso, aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.4. Inconformidad.**

Una vez que una sentencia de amparo causa estado, el acatamiento de esta determinación por parte de las autoridades vinculadas, debe ser espontáneo.

Así, el artículo 104, tercer párrafo de la Ley de Amparo, determina que una vez que las autoridades responsables sean notificadas del contenido de la sentencia de garantías deberán informar “sobre el cumplimiento que den al fallo de referencia.<sup>61</sup>”

El precepto legal en comento, es de central importancia derivado de que la notificación que se realiza de la ejecutoria y la respuesta que la autoridad formula en atención a esta notificación, implican el inicio del trámite para la ejecución de sentencia constitucionales.

El cumplimiento y ejecución de las sentencias que conceden la protección constitucional es una cuestión de orden público y los juzgadores de amparo están obligados a proveer lo necesario a fin de que las autoridades responsables ejecuten sus fallos y, a partir de una negativa, ordenar la ejecución forzosa.

---

<sup>61</sup> Cfr. Artículo 104 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 35.



Ningún expediente de amparo se puede archivar hasta que se conste en autos que la ejecutoria quedó enteramente cumplida o quedó sin materia.

Al respecto, los artículos 111 y 113 de la Ley de Amparo, en la parte medular, determinan:

**“Artículo 111.** Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias...<sup>62</sup>”

**“Artículo 113.** No podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución...<sup>63</sup>”

Por lo tanto, una vez que obre en autos la expresión respecto al cumplimiento por parte de la autoridad responsable para efectos del amparo, se actualizan diversas obligaciones para el juzgador, inherentes a la actividad jurisdiccional y la fuerza imperativa de sus resoluciones.

En este sentido, el órgano jurisdiccional dará vista al quejoso con el recurso de la autoridad a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y, con independencia de que el vierta algún argumento, el juzgador deberá pronunciarse respecto al cumplimiento, de manera lógica, previo análisis que lleve a cabo de las constancias a la luz de la ejecutoria de amparo.

La anterior afirmación, tiene sentido a partir de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece:

---

<sup>62</sup> Cfr. Artículo 111 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 37.

<sup>63</sup> Cfr. Artículo 113 en ídem. Pág. 38.

**“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. **Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público,** para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, **el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los**

**elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad** y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.<sup>64</sup> (Énfasis añadido)

Así, con independencia del pronunciamiento efectuado por el impetrante de garantías, se infiere la obligación del juzgador de amparo de analizar si válidamente puede tenerse por cumplida la ejecutoria de garantías.

Ahora bien, en el caso de que el quejoso considere que de manera incorrecta el juzgador de amparo, a partir de las constancias que obran en el expediente resolvió tener por cumplida la sentencia constitucional, puede plantear la inconformidad en términos del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

En este sentido, el artículo en comento, textualmente determina:

**“Artículo 105...**

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.<sup>65</sup>”

Asimismo, de conformidad con el artículo 108, primer párrafo de la Ley de Amparo, también existe la posibilidad de plantear la inconformidad, respecto de los autos dictados por los juzgadores de amparo a través de los cuales consideran inexistente la repetición del acto reclamado.

Lo anterior, al tenor literal siguiente:

---

<sup>64</sup> Jurisprudencia 2ª./J 26/2000. sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo 2000. Pág. 243.

<sup>65</sup> Cfr. Artículo 105 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 35.

**“Artículo 108.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.<sup>66</sup>” (Énfasis añadido)

En este sentido, se determina un medio de impugnación a favor del quejoso para combatir la resolución a través de la cual se considera cumplida la ejecutoria constitucional y la determinación en la que se declara sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado.

De esta manera, presentada la inconformidad hecha valer por los impetrantes de garantías los juzgadores de amparo remitirán los autos a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con el acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte, sin decidir sobre su admisión.

Corroborar esta afirmación, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que textualmente se determina:

### **“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU**

---

<sup>66</sup> Artículo 108 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 36.

**PROCEDIBILIDAD.** Del análisis de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, y de las razones que se tuvieron en cuenta para adicionarlo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte que en él no se estableció a favor de los Jueces de Distrito, la facultad de pronunciarse sobre la procedencia o no de la inconformidad que se plantee en contra de la resolución que tuvo por cumplida una sentencia de amparo, de manera tal que el a quo sólo se encuentra facultado para admitirla a trámite y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano al que corresponde pronunciarse sobre su procedibilidad y por cuanto al fondo de la cuestión. Lo anterior se corrobora porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y de interés social y sería contradictorio que quedara a la decisión del Juez de amparo la procedencia de la inconformidad.<sup>67</sup>”  
(Énfasis añadido)

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la inconformidad, el precepto legal es claro que debe ser dentro de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación al quejoso de la resolución en la que un juzgador de amparo tiene por cumplida la ejecutoria de garantías.

No obstante la anterior afirmación, hasta agosto de 2000, existió contradicción entre el criterio sustentado por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte.

A partir de que para la Primera Sala, el plazo de cinco días debían ser contados a partir del día siguiente al de la notificación al quejoso de la resolución, mientras que para la Segunda Sala, los cinco días debían computarse a partir del día siguiente al en que surte sus efectos la notificación respectiva.

---

<sup>67</sup> Tesis aislada 1a. LXV/2001 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto 2001. Pág. 178.

Sin embargo, mediante jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, se determinó que el plazo para promover una inconformidad es el de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución en la que se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo o se declara inexistente la repetición del acto reclamado.

Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

**“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción

que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.<sup>68</sup>”

En cuanto a la resolución que se dicta por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver una inconformidad planteada en términos del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, como lo hemos expuesto a lo largo de este capítulo al desarrollar cada uno de los medios procesales para el cumplimiento y ejecución de las ejecutorias de amparo, puede ser dejar sin materia, declararla infundada o fundada e, incluso, declararla improcedente.

Quedará sin materia, si una vez que se está tramitando la inconformidad, la autoridad responsable acredita dar cumplimiento a la ejecutoria o si ante un acto mediante el cual la autoridad responsable pretende acatar la sentencia constitucional, el quejoso interpone queja por exceso o defecto en la ejecución.

Sirve de sustento, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuyo rubro y texto se dispone:

**“INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA CONSIDERANDO QUE EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO.** Si encontrándose en trámite la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías resuelve un recurso de queja interpuesto contra la

---

<sup>68</sup> Jurisprudencia P./J. 77/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto 2000. Pág. 40.

resolución por la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de amparo en la que se otorgó la protección constitucional, considerando que existió un defectuoso cumplimiento de aquélla, la inconformidad debe declararse sin materia, porque los efectos de la interlocutoria que resolvió la queja implican la insubsistencia de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, además de que la autoridad responsable está vinculada a dejar sin efecto la sentencia con que pretendió dar cumplimiento a la de amparo y a emitir un nuevo fallo acatando la resolución que declaró fundada la queja.<sup>69</sup>”

Por razones lógicas, es infundada la inconformidad, cuando del examen de autos relativos al cumplimiento o ejecución del fallo protector, el juzgador advierte que las autoridades responsables para efectos del amparo asumieron exactamente la conducta requerida por la sentencia y, por ende, la determinación del juez de amparo de tenerla por cumplida se dicto debidamente motivada y fundada.

Asimismo, la inconformidad es fundada, si del análisis de las constancias no se advierte que las autoridades responsables hayan efectuado una conducta trascendente para el fallo protector y que, en consecuencia, la determinación del juzgador de amparo de tener por cumplida el fallo protector carece de motivo.

Una inconformidad se declarará improcedente, si no reúnen alguno de los requisitos que establece el artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo; a saber: su promoción por parte legitimada, dentro del término de cinco días y respecto del auto que declara cumplida la ejecutoria.

Al respecto, se declarará improcedente la inconformidad, si al efectuar el análisis del recurso en el que se planteó, se desprende que los argumentos tendentes a demostrar que el juzgador de amparo de manera incorrecta tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, van encaminados a impugnar un cumplimiento defectuoso.

---

<sup>69</sup> Jurisprudencia 2a./J. 3/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero 2007. Pág. 636.



Al respecto, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia resolvió:

**“INCONFORMIDAD. ES INFUNDADA SI EN ELLA SE PLANTEA EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Debe considerarse que la inconformidad que se hace valer en un incidente de inejecución, por no haberse restituido al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, es infundada, por una parte, porque al existir un principio de ejecución de la sentencia de amparo, el incidente de inejecución es improcedente por no basarse en la imputación a la autoridad responsable de una actitud de desacato total y, por la otra, porque las cuestiones relativas a defecto en la ejecución de una sentencia de amparo no pueden ser analizadas en la inconformidad, para lo cual la Ley de Amparo prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX, que debe ser resuelto por la autoridad que conoció del juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el numeral 98 del propio ordenamiento.<sup>70</sup>”

No obstante, si se decreta que la autoridad responsable acató en sus términos la ejecutoria de garantías, queda expedito el derecho de la quejosa para hacer valer los medios de defensa previstos en la ley de la materia.

En cuanto a la inconformidad planteada en términos del artículo 108, primer párrafo de la Ley de Amparo, respecto de la resolución que considera que no se actualiza la repetición del acto reclamado, el trámite es el mismo que se expuso en líneas anteriores.

Respecto del sentido de la resolución del mismo, al igual que los medios procesales hasta ahora expuestos, puede ser que quede sin materia, en el caso de que las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos acrediten de manera fehaciente ante el Tribunal Colegiado que han dejado

---

<sup>70</sup> Jurisprudencia 3a./J. 19/94 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 78, junio 1994. Pág. 29.

insubsistente el acto repetitivo o que restituyeron al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Asimismo, puede declararse fundado o infundado, a partir de que del análisis que se haga del acto denunciado como repetitivo a la luz de la ejecutoria de garantías se infiera que dicho acto sea o no repetitivo.

En caso de que se declare fundado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política.

Se actualiza la improcedencia de la inconformidad, respecto del auto en que se declara la inexistencia de la repetición del acto reclamado, cuando se advierte que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 108 primer párrafo de la Ley de Amparo, respecto de su promoción; es decir, que no se promovió por la parte legitimada para este acto, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

En cuanto a la legitimación para promover la inconformidad, ya sea la prevista por el artículo 105 tercer párrafo o 108 primer párrafo de la Ley de Amparo, por esencia sólo la tiene el quejoso, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado.

Cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", esta referencia corresponde a la parte beneficiada con la protección federal, generalmente el quejoso, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

No obstante, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

De esta manera, el tercero perjudicado, carece de legitimación para interponer la inconformidad, en términos de la jurisprudencia siguiente:

**“INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTICULO 105, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA.** Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por la autoridad que conoció del mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación, pudiendo éste, si lo estima pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones de garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.<sup>71</sup>”

No obstante, mediante tesis aislada, se considera que en términos del artículo 108 primer párrafo de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado está legitimado para promover inconformidad en respecto de la resolución que declara infundada la repetición del acto reclamado promovida por el mismo, bajo las consideraciones siguientes:

**“INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL,**

---

<sup>71</sup> Jurisprudencia 2a./J. 9/95 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, mayo 1995. Pág. 218.

**RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO.** Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla

con exactitud con la resolución recaída a ese recurso.<sup>72,</sup>  
(Énfasis añadido)

En conclusión, la inconformidad tiene por objeto que un tribunal colegiado decida si un juez de amparo, determinó de manera correcta que las autoridades responsables dieron adecuado cumplimiento a lo ordenado por una ejecutoria de amparo o bien, si es correcta la declaración de que no se actualiza la repetición del acto reclamado.

En este sentido, refuerza lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**“INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EN AQUÉLLA SE INSISTE QUE EXISTIÓ REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 125, de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.", que cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, ese Alto Tribunal debe resolver, allegándose los elementos que estime convenientes, aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia. Dicho criterio resulta aplicable por analogía cuando se trata de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la que considera inexistente la repetición del acto reclamado, pues aun cuando ambos casos constituyen hipótesis diferentes, con base en el

---

<sup>72</sup> Tesis aislada P. XIII/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio 2001. Pág. 8.

principio de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cabe tal aplicación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una ejecutoria de amparo, dado el carácter de orden público que tiene su cumplimiento, por no haberse acatado, o bien, por haberse emitido otro acto repetitivo del que fue declarado inconstitucional.<sup>73</sup>

Por ende, corresponde al tribunal colegiado el análisis del cumplimiento o repetición del acto reclamado, al grado de suplir la deficiencia de la queja, atento a la naturaleza de todas las resoluciones jurisdiccionales de acatarse por su sola emisión y, en el caso de las ejecutorias de garantías, la naturaleza de orden público de su cumplimiento.

#### **4.5 Queja por exceso o defecto en la ejecución.**

Como se precisó, por la notificación de la ejecutoria se constriñe a las autoridades responsables a acatarla en sus términos.

Sin embargo, existe la posibilidad de que las autoridades responsables no lleven a cabo exactamente lo que establece el fallo protector, por lo que pueden incurrir en "defecto" o la "carencia de alguna cualidad... imperfección"<sup>74</sup> o, incluso, en "exceso" o "...sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito"<sup>75</sup>.

En este sentido, "existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos por el fallo protector."<sup>76</sup>

<sup>73</sup> Jurisprudencia 2a./J. 16/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo 2004. Pág. 323.

<sup>74</sup> Cfr. "defecto" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Págs. 736, 737.

<sup>75</sup> Cfr. "exceso" en Ídem. Pág. 1016.

<sup>76</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Segunda ed. D.F., 2000, México. Pág. 244.

Por otra parte, se considera que “existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos por la ejecutoria.”<sup>77</sup>

Como medio procesal a fin de que la autoridad responsable acate con exactitud la ejecutoria de garantías, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que en términos del artículo 95, fracciones IV y IX se interponga el recurso de queja.

De manera textual, el artículo 95 de la Ley de Amparo, en las fracciones en comento, dispone:

**“Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:

...

**IV.** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

**IX.** Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;<sup>78</sup>”

---

<sup>77</sup> *Ibidem.*

<sup>78</sup> Artículo 95 en *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 31, 32.

Cualquiera de las partes dentro del juicio de amparo está legitimada para interponer la queja, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de la materia, en el que textualmente se dispone:

**“Artículo 96.** Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...<sup>79</sup>”

No obstante lo anterior, en el caso de que exista defecto o exceso en el cumplimiento, normalmente, son el quejoso o tercero perjudicado las partes que interpone el recurso.

Con base en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, el recurso se interpone ante el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del amparo y en el caso de que se decida la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de una norma constitucional, en términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En cuanto al caso previsto en la fracción IX de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpone ante el tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 98, primer párrafo y 99, segundo párrafo de la Ley de la materia, en los que textualmente se determina:

**“Artículo 98.** En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del

---

<sup>79</sup> Artículo 96 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 32.



caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.<sup>80</sup>”

**“Artículo 99...**

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.<sup>81</sup>”

Respecto al término con el que cuentan las partes para interponer este recurso, el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo determina que para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento y, en caso de que los actos impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Sin embargo, mediante jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte, respecto al plazo con el que cuenta la persona que resiente en su esfera jurídica el perjuicio de un acto defectuoso o excesivo al acatar una ejecutoria de amparo, textualmente determinó:

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN  
DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN  
AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA**

---

<sup>80</sup> Artículo 98 en Ídem, Pág. 33.

<sup>81</sup> Artículo 34 en Ídem. Pág. 34.

**FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).** El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de

la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.<sup>82</sup> (Énfasis añadido)

Por ende, dependerá del supuesto en que se sitúe el agraviado, a fin de que comience a computar el plazo de un año para interponer el recurso.

Admitido el recurso de queja, el juzgador pide informe justificado a la autoridad a la que se le imputa el cumplimiento defectuoso o excesivo, a fin de que lo rinda dentro del término de tres días.

Hayan o no presentado el informe correspondiente, se da vista al agente del Ministerio Público de la Federación por el término de tres días.

---

<sup>82</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo 2004. Pág. 589.

Después del plazo anterior, dentro de otros tres días, se dictará la resolución; ésta, supone el análisis de los actos considerados defectuosos o excesivos, respecto del alcance de la sentencia de garantías, por lo que la resolución dictada dentro del recurso de queja, forma parte de la sentencia de amparo.

Al respecto, la tesis aislada siguiente:

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCION FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA.** La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.<sup>83</sup>”

---

<sup>83</sup> Tesis aislada CXLIV/90 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio a diciembre 1990. Página 171.

Por lo tanto, la resolución dictada dentro del recurso interpuesto, produce los efectos de cosa juzgada y constriñe a las autoridades responsables a acatar el fallo protector en su exacto sentido.

Ahora bien, en el caso de que el recurso intentado se declare infundado o improcedente, el agraviado puede impugnar el fallo a través, nuevamente, del recurso de queja o, denominada, “queja de queja” con fundamento en el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo; en la que textualmente se determina:

**“Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:

...

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;<sup>84</sup>”

De esta manera, el recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante recurso ante el tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión; a fin de que revoque la determinación dictada en la queja.

#### **4.6 Ejecución forzosa (fracción XVI del artículo 107 constitucional).**

Como ya se precisó, el objeto de los medios procesales descritos, es el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, de manera concreta, la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

---

<sup>84</sup> Artículo 95 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Págs. 31, 32.

En este orden de ideas, “la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues este es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta<sup>85</sup>”, incluso, mediante la ejecución y medios procesales idóneos ante la actitud reacia de las autoridades vinculadas por la ejecutoria de amparo a acatarla.

Ahora bien, como se precisó, las normas jurídicas se cumplen, aparentemente, de manera espontánea; sin embargo, en estricta lógica, son ejecutadas.

Lo anterior, a partir de que existen órganos para aplicarlas y mediante textos legales se atribuyen consecuencias a cada conducta humana dependiendo de la valoración que haga el operador del derecho.

Verbigracia, a una conducta que se considera nociva y que, por ende, debe ser proscrita en un sistema social, se le atribuyen consecuencias perjudiciales; es decir, implícitamente, se conmina a no llevar a cabo dicha conducta mediante la amenaza de infligir un mal.

Al respecto, Hans Kelsen señaló:

“Lo que distingue al orden jurídico de todos los otros órdenes sociales es el hecho de que regula la conducta humana por medio de una técnica específica. Si ignoramos este elemento específico del derecho, y no lo concebimos como una técnica social específica y lo definimos simplemente como orden y organización, y no como orden (u organización) coercitivo, perderemos la posibilidad de diferenciarlo de otros fenómenos sociales...<sup>86</sup>”.

En el mismo sentido, Alf Ross, consideró:

“Un orden jurídico nacional es un cuerpo integrado de reglas que determinan las condiciones bajo las cuales debe ejercerse la fuerza física contra una

---

<sup>85</sup> SERRANO Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en Manual del Juicio de Amparo. Vigésimo quinta reimpresión de la segunda edición. D.F., 2006, México. Ed. Themis. Pág. 167.

<sup>86</sup> KELSEN, Hans. Eduardo García Máynez (Trd.). Teoría General del Derecho y del Estado. Quinta reimpresión. D.F., 1995, México. UNAM. Pág. 30.

persona [...] O más brevemente: un orden jurídico nacional es el conjunto de reglas para el establecimiento y funcionamiento del aparato de fuerza del Estado.<sup>87</sup>

Asimismo, Oscar Correas resume estas consideraciones:

“Aceptaremos aquí que de entre todos los discursos prescriptivos el del derecho se caracteriza por organizar el ejercicio de la violencia en una sociedad... Como se sabe, ésta es la concepción de Kelsen y también de Ross. Este criterio de distinción—que es el aceptado en este trabajo—, debe imputarse a la Semántica... En efecto, según Kelsen, no es que el derecho valga, o que se “use” la violencia, sino que el derecho es la organización misma de la coacción...<sup>88</sup>”.

En conclusión, válidamente puede afirmarse que ninguna norma jurídica es cumplida de manera espontánea, sino que se ejecutan de manera forzada ante la amenaza latente de que su incumplimiento conlleva una afectación en los derechos de las personas y de manera indirecta en su cuerpo.

De esta manera, la historia de las normas jurídicas corre paralelamente a la del Estado y de las ideas penales: Desde el suplicio hasta el nacimiento de la prisión, en donde “el castigo tenderá, pues, a convertirse en la parte más oculta del proceso penal... abandona el dominio de la percepción casi cotidiana, para entrar en el de la conciencia abstracta... la justicia no toma sobre sí públicamente la parte de violencia vinculada a su ejercicio. Si mata, ella también, si hiere, no es ya la glorificación de su fuerza, es un elemento de sí misma al que no tiene más remedio que tolerar, pero del que le es difícil valerse... Casi sin tocar el cuerpo, la guillotina suprime la vida, del mismo modo que la prisión quita la libertad, o una multa descuenta bienes. Se supone que aplica la ley menos a un cuerpo real capaz de dolor, que a un sujeto jurídico,

---

<sup>87</sup> ROSS, Alf. Genaro Carrión (Trd.). Sobre el derecho y la justicia. Tercera edición. Buenos Aires, 2005, Argentina. Ed. Universitaria de Buenos Aires. Pág. 7.

<sup>88</sup> CORREAS Vázquez, Oscar. Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico. Segunda edición. D.F., 2005, México. Ed. Ediciones Coyoacán. Págs. 65-66.

poseedor, entre otros derechos, del de existir. La guillotina había de tener la abstracción de la propia ley.<sup>89</sup>”

Por lo anterior, no puede ser una excepción a la lógica jurídica descrita, el proceso de ejecución de sentencias de amparo.

Ello, con base en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que ante la actitud contumaz de las autoridades responsables a acatar una sentencia de amparo, una vez llevados a cabo los medios procesales, se prevé un procedimiento como medida conminatoria a acatar el fallo y tendente a la aplicación de una pena.

Pena, entendida como el “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o una falta...<sup>90</sup>”.

En este sentido, el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, primer párrafo, textualmente determina:

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

**XVI.** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la

<sup>89</sup> Cfr. FOUCAULT, Michel. Aurelio Garzón del Camino (Trd.). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Siglo XXI editores. Págs. 11-21.

<sup>90</sup> “pena” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 1719.



sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.” (Énfasis añadido)

Así, ante la repetición del acto reclamado o elusión de la sentencia de garantías por parte de las autoridades vinculadas a la misma, se determina a favor del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por disposición del acuerdo 5/2001 emitido por este mismo órgano jurisdiccional, la facultad para determinar la separación del cargo y consignación ante un juez de distrito de la autoridad reacia a acatar una sentencia de garantías previo análisis y declaración de que el incumplimiento es inexcusable.

En cuanto al propósito del establecimiento de esta facultad, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinan:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN SUSTITUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ORIGINAL. SI SE DETERMINÓ MEDIANTE PROCEDIMIENTO NOTORIAMENTE VICIADO, NO DEBE APLICARSE A LA RESPONSABLE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUYO OBJETO ES, PRECISAMENTE, RESGUARDAR EL ESTADO DE DERECHO.** La aplicación de este dispositivo permite remover al titular del órgano que con su actitud contumaz se niega a pagar la indemnización que sustituyó a la obligación original que impuso la sentencia de amparo, con la finalidad de que, quien lo sustituya en el cargo, acate la resolución, so pena que de no hacerlo, también será sujeto de sanción en los mismos términos que su predecesor; pero cuando el incumplimiento no es imputable al titular responsable, sino que deriva de vicios notorios del procedimiento incidental o de la interlocutoria, no debe aplicarse la sanción constitucional, porque el

ejercicio de esta atribución está vinculado con la función básica de la Suprema Corte de Justicia que juzga los actos de los demás Poderes para que se ajusten a la Constitución y al Estado de Derecho, en aras no sólo del interés particular y relativo del particular que obtuvo el amparo, sino también del respeto y prevalencia del orden constitucional.<sup>91</sup> (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, el fin principal de que el Pleno de la Corte llevado a cabo el procedimiento legalmente establecido, determine la aplicación de la sanción constitucional, tiene por objeto la tutela de los intereses del quejoso y, en consecuencia, del orden constitucional.

Asimismo, la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, en materia común, en la que textualmente se determina:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** La resolución dictada por el Juez de Distrito en un incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es impugnabile a través del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, de manera que lo resuelto en éste tiene carácter definitivo, pues las partes ya no pueden hacer valer más instancia de impugnación; sin embargo, ello no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sus facultades comprenden desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto de procedencia, hasta la orden

---

<sup>91</sup> Tesis aislada P. XXVI/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo 2004. Página 147.

de reponer de oficio el trámite relativo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Por tanto, no existe impedimento alguno para que este Alto Tribunal verifique la legalidad de la indicada resolución, pues si ésta no es jurídicamente correcta, no la obliga, ya que si así fuera, ello equivaldría a someter su potestad a los designios de otros órganos judiciales. Lo anterior se confirma si se toma en consideración que este Alto Tribunal tiene, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la responsabilidad de que comprobado el incumplimiento, tome la determinación de afectar un bien jurídico superior, como la libertad personal del titular que ocupa el cargo de la autoridad responsable, porque esta cuestión debe ser cuidadosamente ponderada, criterio que tiene su razón de ser en la necesidad de buscar siempre la prevalencia de la verdad real sobre cualquier formulismo y en la de hacer que los derechos de las partes encuadren con lo lícitamente permitido en la ejecución.<sup>92</sup> (Énfasis añadido)

Así, claramente se colige el carácter, por una parte, sancionador y, por otra, preventivo, que tienen las consecuencias previstas en la fracción XIV del artículo 107 constitucional, puesto que en esencia funcionan y tienen como objeto final la imposición de una pena.

Al respecto, “La pena se considera como necesidad ética, debido al desequilibrio moral producido por la acción delictiva. Así, en ideas de Hegel, la pena, entendida como negación del delito, se convierte en afirmación del derecho, en virtud de que si el delito niega el derecho, la pena niega al delito, lo que significa afirmar el derecho... Las teorías... afirman que la pena tiene como función desalentar (en la colectividad) la comisión de delitos... refuerza la

---

<sup>92</sup> Tesis aislada P. VI/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo 2004. Página 255.

conciencia jurídica general... disuade al sujeto que ya ha cometido un delito de volver a delinquir...<sup>93</sup>”.

Sin embargo, la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, está supeditada en gran medida a lo establecido por los artículos 108 párrafo segundo; 109, 110 y 208 de la Ley de Amparo, que de alguna manera regulan el procedimiento relativo.

De esta manera, los numerales de referencia, textualmente disponen:

**“Artículo 108...**

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.<sup>94</sup>”

**“Artículo 109.** Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.<sup>95</sup>”

**“Artículo 110.** Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se

<sup>93</sup> Cfr. ISLAS de González Mariscal, Olga y Miguel Carbonell. El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho. D.F., 2007, México. Universidad Nacional Autónoma de México. Págs. 5-7.

<sup>94</sup> Artículo 108 en Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 36.

<sup>95</sup> Artículo 109 en *Idem*. Pág. 36.

procederá como lo previene la parte final del artículo 208.<sup>96</sup>”

“**Artículo 208.** Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.<sup>97</sup>”

Por lo anterior, llevados a cabo los medios procesales tendentes a la ejecución de la sentencia de garantías y remitido el expediente al Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la inexecución de sentencia o repetición del acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, antes de determinar la aplicación de la sanción conducente, debe ponderar si es excusable el desacato cometido por las autoridades vinculadas a la sentencia de amparo.

Al respecto, los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, determinan:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CARACTERÍSTICAS DE LAS CAUSAS DE EXCUSABILIDAD O INEXCUSABILIDAD DE SU INCUMPLIMIENTO.** En virtud de la diversidad de incidentes de inexecución de sentencia, con características propias, las causas que hacen excusable o inexcusable su incumplimiento operarán, en principio, en cada asunto en particular y podrán plantearse por las partes o advertirse de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero deberán ser de tal manera

---

<sup>96</sup> Artículo 110 en Ídem. Pág. 37.

<sup>97</sup> Artículo 208 en Ídem. Pág. 65.

importantes, por la preeminencia de alguno de los valores en conflicto, que lleven con facilidad al convencimiento de que debe dispensarse el incumplimiento de la ejecutoria relativa.<sup>98</sup> (Énfasis añadido)

De esta manera, se considera que, incluso, de manera oficiosa el Pleno de la Corte puede determinar que la inejecución de una sentencia dictada en amparo, es excusable, siempre y cuando de manera sencilla se infiera un motivo suficiente para decretarlo.

En concordancia, respecto de los criterios para que el juzgador determine que la inejecución de una sentencia es excusable, las tesis aisladas emitidas por el Pleno de la Corte, determinan:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO.** La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en

---

<sup>98</sup> Tesis aislada P. XVIII/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo 2004. Página 143.

consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.<sup>99</sup> (Énfasis añadido)

Sin embargo, no es óbice, para que las autoridades responsables alleguen durante la resolución sobre si es o no excusable el incumplimiento, de medios de prueba tendentes a demostrar que es excusable, lo anterior, de conformidad con el criterio siguiente:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.** De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los

---

<sup>99</sup> Tesis aislada P. XVII/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo 2004. Pág. 143.

Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer



cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.<sup>100</sup>

En este orden de ideas, una vez resuelto por el Pleno de la Corte que no es excusable el desacato de la ejecutoria de amparo, debe procederse a la separación del cargo de las autoridades vinculadas por el fallo constitucional y a su consignación ante el juez de distrito, en términos de las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo.

#### **a) Separación del cargo.**

Por separar se entiende “establecer distancia o aumentarla, entre algo o alguien y una persona, animal o cosa que se toman como punto de referencia...Privar de un empleo, cargo o condición a quien lo servía u ostentaba.<sup>101</sup>”

En este sentido, la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108, segundo párrafo de la Ley de Amparo, coinciden en que debe ser inmediata; es decir, “sin tardanza<sup>102</sup>”.

Por lo tanto, válidamente se concluye que las autoridades que incurrir en desacato quedan privadas de ejercer el cargo que desempeñan y, en consecuencia, de las prerrogativas inherentes al mismo por la declaración que formula el Pleno de la Corte de manera inmediata.

Así, en apariencia no existe obstáculo alguno para que sean objetos de un proceso ante el juez de distrito en materia penal.

No obstante, existe disenso entre los estudiosos de este tema, respecto de la finalidad y temporalidad, así como en relación con los efectos sobre

---

<sup>100</sup> Tesis aislada 169 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 2000, Novena Época, tomo VI. Pág. 137.

<sup>101</sup> “separar” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe. Pág. 2050.

<sup>102</sup> “inmediato” en Ídem. Pág. 1279.

servidores públicos investidos de fuero constitucional, que tiene la separación del cargo, con motivo del desacato de una ejecutoria de amparo.

Al respecto, es importante realizar una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo; así como de los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de los cuales válidamente se puede llegar a varias afirmaciones.

En cuanto a la finalidad de la separación del cargo que se hace de la autoridad contumaz, algunos juristas se inclinan por afirmar que se trata de un acto a través del cual se remueve el obstáculo para que la autoridad de referencia sea juzgada, mientras otros, consideran que esta separación es parte de la sanción impuesta por el desacato; a manera de ejemplo:

“La destitución (sic) ordenada por la Constitución es una sanción independiente de la sanción penal que corresponde a la comisión del delito de incumplimiento de sentencia. Así lo consideramos, porque dicha sanción de destitución (sic) se aplica con anterioridad y con autonomía del proceso penal en el que se castiga el delito. En este caso no estamos ante una sanción de tipo penal, sino ante una sanción administrativa. En efecto, obsérvese que la Constitución da competencia a la Suprema Corte para establecer dicha sanción directamente y sin necesidad de proceso penal, y luego para consignar a la autoridad.

Ahora bien, la destitución (sic) no es una medida para permitir que se lleve a cabo el proceso penal. Como indicamos es una sanción autónoma.<sup>103</sup>”

Al respecto, consideramos que se trata de “una suspensión de actividades. Toda vez que el cese es de carácter laboral y la destitución e

---

<sup>103</sup> SCHMILL Ordóñez, Ulises y Gustavo de Silva Gutiérrez “La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo” en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo” en EL Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México. Pág. 25.

inhabilitación son en todo caso, consecuencia de la imposición de la pena de carácter punitivo, relativo a los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia...<sup>104</sup>”, por lo que en el caso, no estamos en una situación de carácter laboral ni aún se ha determinado la existencia de un delito, puesto que la decisión de la Suprema Corte es un proceso excepcional de carácter constitucional, en el que no requiere llevarse a cabo esa valoración para la imposición de la pena.

Hasta antes de esta declaración, la autoridad responsable puede acatar el fallo constitucional y dejar sin materia el trámite, sin embargo, una vez emitida la resolución de la Corte, la separación del cargo es irreversible.

En cuanto a los efectos que tiene esta separación inmediata del cargo, respecto a los servidores públicos que cuentan con la prerrogativa del fuero, la interpretación sistemática del artículo 107, fracción XVI constitucional en relación con el numeral 109 de la Ley de Amparo, nuevamente nos sitúan ante una contradicción, puesto que en el texto constitucional no se prevé nada respecto que tenga que desarrollarse la declaración de procedencia.

En este sentido, algunos juristas consideran que “cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve en cosa juzgada, que una autoridad con fuero, de manera inexcusable incumplió una ejecutoria de garantías, evadió su ejecución o repitió el acto reclamado...no sólo no se requiere desafuorarla, sino que el desafuero no tiene razón de ser; además, el proceso de desafuero impide el requisito de inmediatez establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional para la destitución (sic)...<sup>105</sup>”.

## **b) Consignación ante el juez de distrito.**

En este punto, es donde existe mayor disenso entre los estudiosos de este tema.

---

<sup>104</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro. La sentencia de Amparo y su cumplimiento. D.F., 2007, México. Flores editor y distribuidor. Pág. 285.

<sup>105</sup> GALINDO Monroy, Jorge Antonio “La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión una propuesta de solución” en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo” en EL Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México. Págs. 132, 133.

Lo anterior, a partir de la contradicción entre el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Por una parte, la norma constitucional determina que una vez que el Pleno de la Corte resuelva sobre la inejecución del fallo protector y que es inexcusable, se separa del cargo a la autoridad responsable de manera inmediata y se le consigna al juez de distrito competente.

De manera lógica, debe ser ante un juez de distrito en materia penal, puesto que el fin es la imposición de la pena establecida para el delito de abuso de autoridad, con base en el artículo 208 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, el artículo 108 de la Ley de Amparo, establece que la consignación al juez de distrito debe ser por conducto del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, esta aseveración, encuentra sustento en por una parte en lo dispuesto por los artículos 21, primer párrafo y 102, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política y el uso común en el argot jurídico que se hace de la palabra consignación.

Por una parte, los numerales en comento, determinan al Ministerio Público como un “cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal... la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución penal es la del ejercicio de la acción penal.<sup>106</sup>”

En concordancia, en la parte conducente, los ya referidos artículos constitucionales, textualmente determinan:

**“Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad

---

<sup>106</sup> Cfr. “Ministerio público” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Distrito Federal, 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 372.

administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.<sup>107</sup> (Énfasis añadido)

**“Artículo 102. A...**

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.<sup>108</sup> (Énfasis añadido)

Por lo anterior, se estatuye a favor del Ministerio Público, el monopolio de la acción penal en dos vertientes: la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva.

Es decir, que sólo a través de esta institución se puede pedir a un juez penal la imposición de una pena mediante la consignación del inculgado y, en dado caso de que un órgano jurisdiccional decrete una pena, corresponde a la misma, por conducto de la dependencia competente, ejecutar la sanción.

En concordancia, dentro de la jerga jurídica, la palabra consignación es entendida como el “acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el

<sup>107</sup> Artículo 21 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág. 15

<sup>108</sup> Artículo 102 en Ídem. Pág. 67.

ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad para que lo juzgue.<sup>109</sup>”

Asimismo, de los preceptos constitucionales se colige que el Ministerio Público sólo puede consignar a una persona ante el juez competente, sólo si se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro de una indagatoria.

Con estos argumentos, válidamente se concluye que la consignación que se haga de la autoridad responsable que incurrió en desacato de una ejecutoria de amparo debe llevarse a cabo por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 108, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

No obstante, algunos juristas afirman que debe prevalecer la norma constitucional y que la consignación que se realice de la autoridad contumaz, debe ser prescindiendo de la participación del Ministerio Público.

Sustentan lo anterior, con el argumento de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracción XVI, actúa en ejercicio de facultades constitucionales.

De igual manera, aseveran que una norma legal no puede contravenir el sentido de la ley fundamental, so pena de invalidez.

Al respecto “las funciones o atribuciones constitucionales se realizan por órganos específicos formados por combinaciones sui generis de órganos federales y locales. Por ejemplo, el procedimiento de reforma constitucional, creado por la Constitución para su propia modificación, se vale de órganos constituidos, federales (Congreso de la Unión) y locales (legislaturas de los Estados), pero que al momento de actuar en este procedimiento no lo hacen como órganos de naturaleza local o federal, sino como órganos de naturaleza constitucional... Los órganos del Poder Judicial de la Federación son simultáneamente órganos federales y órganos constitucionales, dependiendo de las funciones que realicen. Cuando actúan en los juicios de amparo, en las

---

<sup>109</sup> “consignación” en DE PINA Vara, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Distrito Federal, 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 184.

controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad son órganos del orden constitucional...<sup>110</sup>”.

Por ende, a fin de preservar el orden constitucional es lógico que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación goce de la prerrogativa de consignar de manera directa a la autoridad contumaz ante un juez de distrito en materia penal para que lo juzgue e imponga la pena correspondiente al delito de abuso de autoridad.

De igual manera, algunos juristas opinan que “la norma jurídica de grado jerárquico superior tiene, respecto de las inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez; y como en el caso, la fracción XVI, primer párrafo, del artículo 107 constitucional establece una hipótesis cerrada y la norma secundaria la rebasa, es claro que esta última adolece de invalidez, desde el momento en que el precepto constitucional no menciona ni abarca, expresamente...<sup>111</sup>” la consignación de la autoridad reacia a acatar una ejecutoria de amparo por medio del Ministerio Público.

Robustece esta opinión, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que textualmente se determina:

**“CONSIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE INCURRAN EN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUYE UNA ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.** En la citada fracción XVII no se confiere a un específico órgano del Estado la atribución para consignar ante un Juez de Distrito a las autoridades responsables que incurran en alguna de las conductas delictivas mencionadas en ella. Por otra parte,

---

<sup>110</sup> SCHMILL Ordóñez, Ulises y Gustavo de Silva Gutiérrez “La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo” en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo” en EL Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México. Pág. 18.

<sup>111</sup> AGUNACO Bravo, Fabián “A quién incumbe el deber de cumplir las ejecutorias que conceden el amparo, y grados de responsabilidad de las autoridades” en Ídem. Pág. 89.

de la interpretación de los artículos 16, sexto párrafo, 21, primero y cuarto párrafos, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente estableció como regla general que el ejercicio de la acción penal corresponde en exclusiva al Ministerio Público. En ese sentido, se concluye que la facultad para consignar a las autoridades responsables que no suspendan el acto debiendo hacerlo o que admitan fianza ilusoria o insuficiente, recae en el Ministerio Público Federal; máxime que en todo caso, las excepciones a la mencionada regla general deben preverse expresamente en la propia Constitución, tal como sucede en la fracción XVI del referido artículo 107.<sup>112</sup>” (Énfasis añadido)

En relación a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, en la que se precisó:

**“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.** Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una

---

<sup>112</sup> Tesis aislada P. LII/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, Pág. 11.



vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.<sup>113</sup>”

---

<sup>113</sup> Tesis aislada P. XI/91 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, marzo de 1991, Pág. 7.

De esta manera, se colige el establecimiento de una excepción al monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, por mandato constitucional; prescindiendo, incluso, de la indagatoria, puesto que las actuaciones del Pleno de la Corte hacen prueba plena.

Sin embargo, esta consignación inmediata que debe hacerse ante el juez de distrito competente representa mayor problema en el momento en que se tiene que aplicar a los servidores públicos que gozan del fuero; entendido como un privilegio que tiene la virtud de “preservar al sujeto de ser enjuiciado por los tribunales ordinarios, o de que éstos únicamente pueden juzgarlo si se llenan ciertos requisitos.<sup>114</sup>”

Al respecto, parece que existe contradicción entre el artículo 107, fracción XVI de la Constitución y el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Mientras el precepto constitucional no establece que tenga que seguirse la declaración de procedencia al señalar textualmente, que la autoridad contumaz quedará inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda; el artículo 109 de la Ley de Amparo, obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que una vez declarado que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, remitir las constancias de autos que estime necesarias a fin de solicitar a quien corresponda el desafuero de la autoridad.

Así, bien vale la pena enderezar el alegato en el sentido de que el texto legal va más allá de lo que establece la norma fundamental so pena de invalidez y que el Pleno de la Corte ejerce funciones constitucionales por encima de cualquier otra determinación.

### **c) Tipos penales.**

En cuanto a los actos posteriores a la consignación ante el juez de distrito de la autoridad contumaz, derivado de la lectura del artículo 208 de la Ley de Amparo, que no pugna con lo establecido en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, se infiere que será ante un juez penal, puesto que es el

---

<sup>114</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Cuadragésimosegunda edición. D.F., 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 112.

competente para imponer la pena en la medida en que se prevé en el artículo 208 de la ley en comento.

Es lógico, que con apego al orden constitucional se siga un proceso, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política; no obstante que obra una prueba plena como son las actuaciones del juicio de amparo y de la etapa de ejecución, con anterioridad a imponer una pena.

Sin embargo, el artículo 208 de la Ley de Amparo, remite a las penas aplicables para el delito de abuso de autoridad que el Código Penal Federal señale.

En este sentido, resulta aplicable el artículo 215 del Código Penal Federal, en el que textualmente se determina:

**“Artículo 215.** Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a

despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o

contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.<sup>115</sup>”

Así, la Ley de Amparo establece como tipos algunas conductas que no están exactamente descritas en el Código Penal Federal; sin embargo, deben ser sancionadas con la pena prevista en el artículo 215 transcrito.

Ahora bien, de la lectura que se realice del artículo de referencia, no existe pena exactamente aplicable, en acatamiento al principio de legalidad en materia penal, para las conductas previstas por la Ley de Amparo; sin embargo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparentemente resolvió el problema mediante el criterio siguiente:

**“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.** El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en

---

<sup>115</sup> Artículo 215 en Código Penal Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág.56.

los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribiera el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.<sup>116</sup>

A pesar de que el criterio transcrito permite al juzgador determinar una pena, considerando las particularidades del caso, los mecanismos a través de los cuales se sustenta la aplicación de la pena, resultan endeble.

Por una parte, algunos juristas consideran que debe de aplicarse la pena mínima con base en el principio de *in dubio pro reo*<sup>117</sup> y otros, con fundamento en el artículo 56 del Código Penal Federal (principio *in favore rei*) en el que textualmente se precisa<sup>118</sup>:

**“Artículo 56.** Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que

---

<sup>116</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997. Pág. 217.

<sup>117</sup> Cfr. PÉREZ Dayán, Alberto “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo. Algunas reflexiones jurídicas” en Barra Mexicana, Colegio de Abogados. “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo” en El Foro. Órgano de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. A.C. Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México. Pág. 79.

<sup>118</sup> Cfr. GONZALEZ-SALAS Campos, Raúl “¿Tiene el artículo 206 de la Ley de Amparo sanción penal exactamente aplicable?” en Ídem. Pág. 186

resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.<sup>119</sup> (Énfasis añadido)

A pesar de los argumentos vertidos, por una parte el principio de *in dubio pro reo*, sólo es aplicable a la materia probatoria y, por ende, a la ponderación de los hechos que lleva a cabo un juzgador penal.

En este sentido "...el principio de carga de la prueba que indica al juez que cuando falte prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar su sentencia, debe resolver a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga. En materias penales este principio se sustituye, en cuanto a la decisión que debe adoptarse respecto a la suerte del sindicado o imputado, en gran medida por el de *in dubio pro reo*, puesto que si las dudas en materia de pruebas se deben resolver a favor de aquél, o sea que al imputado y procesado se le debe considerar inocente mientras no se pruebe plenamente la responsabilidad... al Estado... corresponde la carga de probar la responsabilidad del reo, y si no la satisfacen, éste debe ser absuelto.<sup>120</sup>"

En cuanto a fundar la aplicación de la pena mínima a las autoridades que no acatan una ejecutoria de garantías, en el artículo 56 del Código Penal Federal, no parece precisa, puesto que es clara la referencia que hace este precepto a problemas en cuanto a la validez temporal de la ley penal y la entrada en vigor de una nueva más favorable, por lo que resulta inaplicable al caso.

No obstante, el juzgador está obligado a aplicar una pena, en los términos de la jurisprudencia 46/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más aún, si se trata del ejercicio de facultades constitucionalmente establecidas y con el propósito de restituir la observancia de la ley fundamental, ciñendo su decisión, en el último de los casos, a los principios generales para la imposición de penas, establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal; en los que textualmente se determina:

---

<sup>119</sup> Artículo 56 en Código Penal Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág.14.

<sup>120</sup> DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso (aplicable a toda clase de procesos). Tercera edición. Ed. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad. Págs. 75,76.



**“Artículo 51.** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.<sup>121”</sup>

**“Artículo 52.** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

---

<sup>121</sup> Artículo 51 en Código Penal Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF. Pág.13.

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Artículo 52 en Ídem. Pág.13.

## CONCLUSIONES

I. El juicio de garantías, no sólo por su denominación, sino por su estructura y formalidades, es un proceso, en el que existen claramente determinadas todas las etapas inherentes al mismo; a saber: postulatoria, probatoria, preconclusiva y resolutive.

II. El juicio de amparo tiene por objeto, la salvaguarda de las garantías individuales; así como, la subsistencia de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Mediante el juicio de garantías se busca mantener el Estado de Derecho, más justicia en las relaciones entre gobernantes y gobernados, rapidez en la ejecución de las determinaciones, así como aplicación de un régimen excepcional y rigorista para las autoridades detractoras del equilibrio social, que mediante actos ilegales vulneran la sana convivencia de la sociedad y conculcan derechos fundamentales de cualquier persona que se sitúa dentro de cualquier ámbito de validez del sistema jurídico mexicano. El desacato de las ejecutorias dictadas dentro del proceso constitucional conduce a inseguridad, desconfianza, falta de certeza y previsibilidad en la convivencia social, así como en el desarrollo político y económico del país.

IV. Los principios del juicio de amparo, son: los relativos al ejercicio de la acción de amparo (agravio personal, directo y con realidad temporal, instancia de parte agraviada, prosecución judicial y definitividad) y los relacionados con la sentencia de amparo (estricto derecho y relatividad).

V. Todos los procesos ante órganos jurisdiccionales concluyen con una sentencia o la resolución definitiva de la instancia, en relación con la demanda y la contestación, así como con las pruebas rendidas a lo largo del proceso y de los hechos demostrados, estableciendo derechos y obligaciones para sujetos vinculados por su situación jurídica al litigio.

**VI.** Las personas ocurren ante un órgano jurisdiccional con el objeto de que un tercero imparcial resuelva una controversia sobre el derecho aplicable a un caso; con la certeza de que las determinaciones de los juzgadores, en específico la sentencia definitiva, cuentan con fuerza vinculante, por lo que deben ser cumplidas por las partes por su sola emisión.

**VII.** Las normas jurídicas regulan conducta humana y pueden tener otra manifestación respecto a las disposiciones contempladas en ellas, es decir, por esencia son violables. Así, requieren de una conminación y de un órgano encargado de la ejecución que asegure su materialización o imponga una sanción que desaliente el desacato.

**VIII.** Se delimitan claramente dos momentos respecto de la conducta que asumen las partes ante cualquier providencia jurisdiccional y que cobran mayor importancia si se trata de una sentencia definitiva, a saber: cumplimiento y ejecución. El cumplimiento, es el actuar espontáneo del destinatario de la determinación jurisdiccional, por la sola emisión de ésta; mientras que la ejecución, comienza en el momento en que el juzgador dispone de los medios coactivos legalmente establecidos para materializar su determinación.

**IX.** En este orden de ideas, en términos del artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Amparo, ante la inejecución o la falta de actuar de la autoridad responsable a fin de materializar la determinación de una ejecutoria de garantías, se actualiza la procedencia del denominado incidente de inejecución de sentencia ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en el que una vez determinado que, a pesar de todas las providencias previstas en la Ley de Amparo asumidas por el juzgador el desacato es inexcusable, se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

**X.** Se actualiza la repetición del acto reclamado si la autoridad responsable, a fin de materializar el contenido de una ejecutoria de amparo, realiza una conducta que incide nuevamente en los mismos derechos del

quejoso, con los mismos motivos y fundamentos, así como con el mismo efecto. En este caso, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, procede la denuncia de repetición del acto reclamado, con la que el juzgador da vista a las partes a fin de que se manifiesten al respecto dentro del término de cinco días y, en el plazo de quince días, emita la resolución en la que determine si se repitió el acto reclamado; caso en el que, se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del procedimiento previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

**XI.** Las evasivas se actualizan si la autoridad responsable realiza actos secundarios, sin que materialicen el núcleo fundamental de la sentencia o lleva a cabo procedimientos ilegales mediante la sujeción de la ejecución a una condición o la exigencia de realizar trámites no previstos en la ley que rige el acto. En este caso, se seguirá con el incidente de inejecución de sentencia, el que podrá concluir con la determinación de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite del procedimiento previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política.

**XII.** El juzgador de amparo al vigilar la exacta ejecución de la sentencia, puede decretar que la resolución fue acatada en sus términos, sin que en los hechos el quejoso haya sido restituido en el goce de la garantía violada. Así, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá plantear su inconformidad ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

**XIII.** La autoridad responsable puede llevar a cabo una conducta a través de la cual incurre en defecto o realiza menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos por el fallo protector; o bien, excede o sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo. Al respecto, de conformidad con los artículos 95, fracciones IV y IX, 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja, interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o persona que justifique legalmente que le agravia la materialización de la sentencia.

**XIV.** Dependiendo de los hechos planteados, una vez que se concluye con la tramitación del medio procesal idóneo y sin que se hayan materializado las determinaciones de la sentencia de garantías se reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tramitación del procedimiento previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tendente a la separación inmediata de la autoridad responsable de su cargo y su consignación directa ante un Juez de Distrito en Materia Penal, para la imposición de las penas previstas en el artículo 208 de la Ley de Amparo.

**XV.** A fin de lograr la eficaz ejecución de las sentencias de amparo, deben de aplicarse las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, puesto que no existe motivo legal y fáctico que haga nugatoria su materialización, así como retomar las bases del juicio constitucional como un proceso expedito y sin formalismos, para la resolución de la gran cantidad de juicios radicados en los tribunales federales y la eficaz ejecución de sentencias.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Obras de Derecho Constitucional.

1. DUVERGER, Maurice. Isidoro Molas, Jorge Solé-Tura, José Ma. Vallés, Eliseo Aja y Manuel Gerpe (Trd.). Instituciones políticas y derecho constitucional. 5ª reimpresión de la Sexta ed. D.F., 1996, México. Ed. Ariel.
2. PALAVICINI, Félix Fulgencio. Historia de la Constitución de 1917. Distrito Federal, 1992, México. Tribunal Superior de Justicia.
3. RABASA Emilio O. Historia de la Constituciones mexicanas. 3º ed. D.F., 2002, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales (Parte General-cuatro tomos). Primera Reimpresión. México, 2007, D.F. Ed. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
5. TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima quinta ed. D.F., 2003, México. Ed. Porrúa.

### II. Obras en materia de juicio de amparo.

1. ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo. Décima edición. D.F., 2005, México. Ed. Porrúa.
2. BARRERA Garza, Oscar. Compendio de Amparo. D.F., 2006, México. Ed. Mc Graw Hill.
3. BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. 41ª ed. Distrito Federal, 2006, México. Ed. Porrúa.
4. CHÁVEZ Castillo, Raúl. Derecho Procesal de Amparo. México, 2004, D.F. Ed. Porrúa.
5. FERNÁNDEZ Fernández, Vicente. El juicio de amparo en la jurisprudencia. México, 2007, D.F. Ed. Porrúa.

## II

6. GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Tercera Edición. D.F., 1999, México. Noriega Editores.
7. MARTÍNEZ Garza, Valdemar. La autoridad responsable en el juicio de amparo en México. 3ª ed. Distrito Federal, 2005, México. Ed. Porrúa.
8. MARTÍNEZ Rocha, Alejandro. La sentencia de Amparo y su cumplimiento. D.F., 2007, México. Flores editor y distribuidor
9. RUIZ Torres, Humberto Enrique. Curso general de Amparo. México, 2007, D.F. Ed. Oxford.
10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 25ª reimpresión de la segunda ed. D.F., 2006, México. Ed. Themis.
11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Segunda ed. D.F., 2000, México.

### III. Obras en materia de Derecho Procesal.

1. BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. 19ª ed. D.F., 2006, México. Ed. Porrúa.
2. DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso (aplicable a toda clase de procesos). 3º ed. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Universidad.

### IV. Otras obras consultadas.

1. BELTRÁN de Felipe, Miguel. El poder de sustitución en la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración. Madrid, 1995, España. Ed. Civitas.
2. BOBBIO, Norberto. José Fernández Santillán (Trd.) Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política. Novena reimp. D.F., 2002, México. Ed. Fondo de Cultura Económica.



### III

3. CASSANY, Daniel. La cocina de la escritura. 13ª ed. Barcelona, 2006, España. Ed. Anagrama.
4. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Cuadragésimosegunda edición. D.F., 2001, México. Ed. Porrúa.
5. El Colegio de México. Historia general de México. D.F., 2000, México. Colegio de México.
6. CORREAS Vázquez, Oscar. Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico. Segunda edición. D.F., 2005, México. Ed. Ediciones Coyoacán.
7. FOUCAULT, Michel. Aurelio Garzón del Camino (Trd.). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires, 2002, Argentina. Ed. Siglo XXI editores.
8. ISLAS de González Mariscal, Olga y Miguel Carbonell. El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho. D.F., 2007, México. Universidad Nacional Autónoma de México.
9. KELSEN, Hans. Eduardo García Máynez (Trd.). Teoría General del Derecho y del Estado. Quinta reimpresión. D.F., 1995, México. UNAM.
10. ROSS, Alf. Genaro Carrión (Trd.). Sobre el derecho y la justicia. Tercera edición. Buenos Aires, 2005, Argentina. Ed. Universitaria de Buenos Aires.

### V. Diccionarios.

1. BOBBIO, Norberto et. al. (comp.). CRISAFIO, Raúl et. al. (trd.) Diccionario de Política (dos tomos). 13ª ed. D.F., 2002, México. Ed. Siglo XXI.
2. CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario (dos tomos). Segunda edición. Buenos Aires, 2004, Argentina. Ed. Heliasta.
3. PINA, Rafael De et. al. Diccionario de Derecho. 30 ed. Distrito Federal, 2001, México. Ed. Porrúa. Pág. 434.

## IV

4. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001. Ed. Espasa-Calpe.
5. RUIZ Torres, Humberto Enrique. Diccionario del juicio de amparo. Primera reimpresión. México, 2006, D.F. Ed. Oxford.

## VI. Enciclopedias.

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana. D.F., 2002, México. Ed. Porrúa.

## VII. Legislación.

1. Acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Julio de 1999.
2. Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, julio de 2001.
3. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley de Amparo (comentada). D.F., 2008, México. Ed. Themis.
4. Código Civil Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF.
5. CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("glosada"). 149ª ed. México, 2008, Distrito Federal Ed. Porrúa.

## V

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF.
7. Código Penal Federal. D.F., 2008, México. Ed. ISEF.
8. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.F., 2008, México. Ed. ISEF.
9. Ley de Nacionalidad. D.F., 2008, México. Ed. ISEF.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. D.F., 2008, México. Ed. ISEF.
11. MÁRQUEZ Rábago, Sergio Ricardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus reformas y adiciones. 2ª ed. D.F., 2006, México. Ed, Porrúa.

## VIII. Diario de Debates y Diario Oficial.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857 en Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. Cuarta Época. Tomo V. Número 30. Lunes 5 de febrero de 1917.
2. "Sesión inaugural del Congreso Constituyente" en Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Período único. Tomo I. Número 12. Querétaro, 1 de diciembre de 1916.
3. "Séptima sesión ordinaria" en Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I. Número 19. Querétaro, 6 de diciembre de 1916.

## IX. Jurisprudencia.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2007. Jurisprudencia y tesis aisladas junio 1917-diciembre 2007.D.F., 2007, México.
2. Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2007, en la dirección electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>.

**X. Revistas.**

1. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. “La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo” en El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimacuarta época. Tomo XVIII. Número 2. Segundo semestre de 2005. Distrito Federal. México.